

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		14/03/2024	ESTADO DEL 15-03-2024			
FECHA FINAL		15/03/2024	J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1207	11001600000020200132900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * NO ORDENA EJECUCION DE LA CONDENA AI 2023-1406. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
1312	11001600005720190022400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención, certifica tiempo fisico AI 2024-36/37. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
1312	11001600005720190022400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2024 * Auto concediendo redención, determina tiempo fisico y redimido AI 2024-132/133. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
1312	11001600005720190022400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto niega libertad condicional ai 2024-135. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
1312	11001600005720190022400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 2024-140. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
8052	11001310404920160039200	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MARINA - SANCHEZ DE VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto extingue condena AI 2024-221. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
10708	11001610810520140000300	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN - VEGA CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo AI 2024-276/277. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
12816	11001600001920180460000	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto Concede Permiso para l 13/02/2024 y 15/02/2024 AI 2024-134. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
13247	20001310700120170037300	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	YEISON MANUEL - GARCIA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2024-243/244 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
15229	11001600001220130336200	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN - LASSO CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * NO EJECUTA CONDENA AI 2022-906. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
16531	25754600039220150069700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - BUITRAGO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico AI 2024-169/170 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
21985	11001310405020140032600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - VARON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1599. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
24149	11001600700620180058600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO JOFREY - OVIEDO IMBACHI* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto extingue condena AI 2023-1612/1613 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
25642	11001600000020230004900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON RICARDO - RAIGOZO YANQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, REDIME PENA Y CERTIFICA TIEMPO AI 2024-119/120/121. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
25732	11001600001520140343100	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DEIVY - CASTAÑO ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1409. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
26908	11001600005020182038600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES BLADIMIR - RUEDA CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * NO DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y NO DECRETA EXTINCION. AI 2023-1402/1403. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
28827	25377600041020200000100	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - MONROY CUMACO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto Legalizando captura AI 2024-190. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
29426	25754600039220220015200	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MUNEVAR CELIS - MIGUEL ANTONIO : AI 2024- 60/61/62 DEL 25/01/2024 NIEGA PRISION DOMICILAIRIA. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
30883	11001600002320150061700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	ROBINSON ENRIQUE - MATEUS ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1397. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
31293	11001600001720160422400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MAURO ALEJANDRO - MONTERO NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1394. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
32739	11001600001720150318800	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	EDILBERTO ANTONIO - CARDEÑO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto extingue condena AI 2023-1868. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
34819	25290610000020180002400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DAMARIS DEL ROCIO - RUIZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION. AI 20245-122/123. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
35791	11001609906920160860600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO - QUIJANO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena AI 2018-1211. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
36590	11001600000020190296400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN LEANDRO - TORRES PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 2024-167	
37265	11001600001920170323400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL - BRICEÑO SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1596/1597. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
39368	66001600000020170013200	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	ESTIBEN - HURTADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Tiempo fisico en detención AI 2024-157. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN		ANOTACION
42018	11001600000020160186300	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FABIAN - SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto niega libertad condicional y certifica tiempo.Ai 2024-185/186. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
42241	11001310405620160036900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	FARID ALBERTO - FERNANDEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto Legalizando captura Ai 2024-258. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
43810	11001600001520180251800	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON JORGE - GONZALEZ MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto Legalizando captura Ai 2024-106. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
47608	11001600002320180326900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - FUENTES PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION Ai 2024-227/273. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
49396	11001600004920151385900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO ALFONSO - LOAIZA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo físico y redimido. Ai 2024-177/178 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
50495	11001600000020180225700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - HERRERA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto niega extinción condena Ai 2023-2020. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
56709	11001600002320200037100	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DUVAN ALBERTO - CHAVARRO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION Ai 2024-163/164. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
58628	11001600001320150956900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSUE DANIEL - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención Ai 2024-252. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
59876	11001600001320202355700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto niega libertad condicional Ai 2024-254. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
60879	11001600001520180682000	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER ENRIQUE - PEDRAZA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto Legalizando captura Ai 2024-182. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
65389	11001600001520150206300	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - RODRIGUEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena Ai 2024-174/175/176. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
65644	11001400403220060035101	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MARIO GERMAN - GARCIA PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1473 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
67789	11001600000020180220700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MORENO LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto niega libertad condicional Ai 2023-388. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
69401	11001600002820050379001	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Concede Permisos ara el 5,6,7,9,11,12,13,14 y 15 de diciembre de 2023 Ai 2023-1667. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
69401	11001600002820050379001	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto Concede Permiso para l 16/02/2024. Ai 2024-129. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
87724	11001600001520090389900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - LUGO OLIER* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1607/1608. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
87942	11001310403320000000600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - PORRAS VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1610. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
88043	11001600001720090828000	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN ANDRES - ESTUPIÑAN VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1611 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
93506	11001310404119970048100	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENDIRIEN - GIRALDO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1602. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
99390	11001600002320100521100	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - OTALORA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1615. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
104993	11001310405020090003901	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO - HUERFANO CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1601. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
108259	11001600004920060706000	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	FILBERTO - HERRERA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1605. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
108484	11001600002320101176900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	ELKIN ESBLEIDER - ZAPATA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción Ai 2023-1598. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	
114177	11001600001320180103100	0019	15/03/2024	Fijaciòn en estado	CUERVO RAYO - JAMES ALEXANDER : Ai 2024-139 DEL 14/02/2024 NIEGA APELACION CONTRA EL Ai 2023-1722 DEL 24/11/2024, PROCEDE RECURSO DE QUEJA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
121218	11001600002320110424800	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	YIMY ALEXANDER - GUEVARA CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1606. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
121319	11001600002320110891400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	ROBERTO CARLOS - DAZA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 20233-1541. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
122375	11001600002320088173400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	HUBER DARIO - RAMIREZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1957/1958. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
122785	11001600002320130806400	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL JUNNIOR - REALPE LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1604. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
123465	11001600001320111158300	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ADRIAN - GALLEGO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1625. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
123921	11001600001320100025900	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	PABLO ANDRES - URIBE BORA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1614. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
124013	11001310403120110015700	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - GUTIERREZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1616. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
124165	11001600001320091223800	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - SALGUERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1623/1624. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
124829	11001600002820120420600	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto niega libertad condicional, NO RVOCA PRISION DOMICILIARIA. AI 2024-153/154. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
140548	11001600002320050242000	0019	14/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEXANDER - SANTACOLOMA BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 2023-1603. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A SUJETOS PROCESALES, DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//



15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01329-00
Interno:	1207
Condenado:	JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1406

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **Ejecución de la pena privativa de la libertad, de manera intramuros**, impuesta a **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de julio de 2020, el Juzgado 8vo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA**, identificado con C.C. No. **1.036.132.604**, a la pena de **2 años y 4 meses de prisión**, y pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallada coautor responsable del delito de FAVORECIMIENTO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 AÑOS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El 13 de octubre de 2020, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena, a la par requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria; además, ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual venció el 5 de mayo de 2021.

3.- El 23 de abril de 2019, se recibió en el despacho memorial suscrito por el defensor del sentenciado, con el que adjunto pólizas judiciales números NB-100338939 del 8 de abril de 2021, por valor de \$2.725.578 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y 17-53-101010096 del 8 de abril de 2021, por valor de \$1.817.052 de Seguros del Estado S.A., que garantizan el equivalente a 5 SMLMV, por concepto de caución prendaria.

4.- El 30 de junio de 2021, este despacho ordeno no ejecutar la pena intramuros y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la par se requirió al sentenciado y a la defensa, para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

5.- El 28 de julio de 2023, este despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que el condenado compareciera a suscribir diligencia de compromiso. Traslado que venció el 12 de septiembre de 2023.

6.- **El 28 de agosto de 2023, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(.) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)". (Negrillas del despacho)

Entonces, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

Seria del caso entrar a resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA** incumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso.

Surtido el trámite, se tiene que **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA** compareció el 28 de agosto de 2023, ante esta autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditó el pago de la caución prendaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por la cuales se requirió a la penada se encuentran satisfechas, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria, en consecuencia quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de 10 meses impuesto en la sentencia.

OTRA DETERMINACION:

INFORMAR a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA**, que dentro del presente asunto se impuso a el sentenciado **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA**, prohibición de salir del país sin previa autorización de este Despacho Judicial, dentro del periodo de prueba de 3 años, comprendido entre el 28 de agosto de 2023 y 28 de agosto de 2026; en consecuencia, **SOLICITAR** se registre tal prohibición en la base de datos de dicha entidad y se informe a este Juzgado, cualquier novedad que se presente al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENAR LA EJECUCION DE MANERA INTRAMURAL de la pena privativa de la libertad y en consecuencia mantener el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA** identificado con **C.C. No. 1.036.132.604**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior proveedora	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA
CRA 85 NO 40-49 BIS SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1917

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1207
REF: PROCESO: No. 110016000000202001329

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI2023-1406 **NO ORDENER LA EJECUCION DE MANERA INTRAMURAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
CARRERA 24 # 45C -79 OFICINA 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1918

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1207
REF: PROCESO: No. 110016000000202001329
CONDENADO: JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA
1036132604

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI2023-1406 A FAVOR DE SU PROHIJADO **NO ORDENER LA EJECUCION DE MANERA INTRAMURAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1353

Señor(a)(es)
OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA
Correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 1207
No. único de radicación: 110016000000202001329
Condenado(a): JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA
Delito(s): FAVORECIMIENTO
Cédula: 1036132604

PROHIBICION DE SALIR PAIS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 16 de febrero de 2024, comedidamente le(s) ORDENA prohibición de salir del país sin previa autorización de este Despacho Judicial dentro del período de prueba de 3 años, comprendido entre el 28 de agosto de 2023 y 28 de agosto del 2026; en consecuencia, SOLICITAR se registre tal prohibición en la base de datos de dicha entidad y se informe a este Juzgado, cualquier novedad que se presente al respecto.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ANEXO AUTO QUE ORDENA

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Retransmitido: OFICIO 1353 - NI 1207 -19 JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA - PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 09/03/2024 8:20

Para:Correspondencia Andina <correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

OFICIO 1353 - NI 1207 -19 JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA - PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Correspondencia Andina (correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co)

Asunto: OFICIO 1353 - NI 1207 -19 JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA - PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS

Re: NI 1207 -19 AI 2023 -1406 - JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA - PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

> El 9/03/2024, a la(s) 8:25 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante <<https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>>
> Buenos días doctora, se remite AI 2023 -1406 - JHEFERSSON ANDRES - LUNA PALENCIA - PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS., para su notificación.
>
> cc defensa
>
> Atentamente,
>
>
> [cid:7fb4ca31-d8a3-4412-a5c7-9d858b03a226]
> Alvaro M. Duarte
> Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
> Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
> Secretaria N° 3
>
>
> Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.
>
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
>
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL:	EL BUEN PASTOR
DECISION:	REDENCIÓN DE PENA, CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA, ORDENA VISITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 36/37

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** y **CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA** conforme a la documentación allegada, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.014.222.689**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de **04 años 03 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en **10.5 días**, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.- El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Núñez, solicita copia digital del expediente.

5.- El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.- El 17 de julio de 2023, este despacho redimió **138.5 días** a la pena que cumple la sentenciada, y negó la libertad condicional.

8.- El 17 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de julio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 15 de septiembre de 2023, se negó redención de pena y libertad condicional a la sentenciada.

12.- El 27 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 19 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable para estudio de libertad condicional.

13.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial del compañero sentimental de la sentenciada mediante el cual soporta e informa datos sobre el arraigo familiar y social que le brindará a la sentenciada.

14.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

15.- El 3 de enero de 2024, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

16.- El 4 de enero de 2024, se recibe memorial de la profesional en derecho Ingrid Luney Ahumada, solicitando se le conceda la libertad condicional a su prohijada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6. de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1987, expedida por el INPEC. La sentenciada **estudió un total de 366 horas** así:

Certificado No. 19027482, en el año 2023, en julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para el mes de septiembre de los corrientes se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **BUENA**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treinta punto cinco (30.5) días** de la pena que cumple **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** por las **366 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 51 meses de prisión, que ha vejido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de julio de 2020** fecha de captura y hasta la fecha, **42 meses y 11 días**.

-Por redención de pena, **VELANDIA MANOZALVA** ha descontado **5 meses y 29.5 días**.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **48 MESES y 10.5 DIAS**.

4. OTRA DETERMINACION

4.1.- Previo a resolver sobre la procedencia de la libertad condicional se dispone:

Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, realizar visita de INMEDIATO en el domicilio de la penada, para verificar el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL de la sentenciada **VELANDIA MANOZALVA**, quien dice residirá en la **CALLE 89 N No. 95 B -25 APTO 306 Barrio Bachue 1. Localidad de Engativá de esta ciudad**, y será acogida por la señora **KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA**, amiga de la sentenciada; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, que relacione con ella y en los mismos están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conformen el núcleo familiar de la penada.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector;
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.



4.2.- Respecto al menemoral allegado por Miguel Marcano Torralvo Sanchez, quien dice ser el compañero sentimental de VELANDIA MANOZALVA, y considerando que el señor no se sujetó procesal dentro del presente asunto, así como no se encuentra en cuenta la información allegada por el mismo.

Finalmente, se dispuso la entrega de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

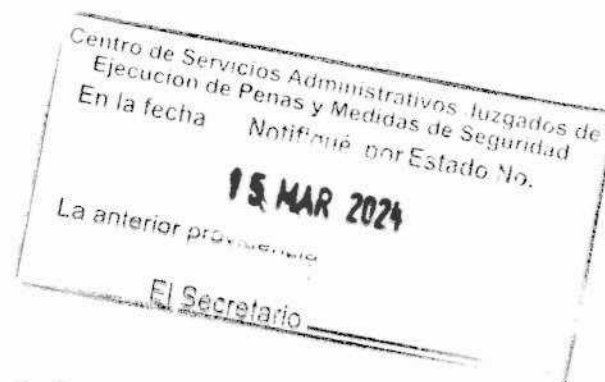
SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, lleva un total de pena cumplida a la fecha de 48 MESES y 10.5 DIAS, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



Fecha: 07/04/24

Nombre: Leidy velandia M

Documento: 1014222689

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 14:11

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 14:11

El mensaje

Para:
Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-36-37 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:11:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:11:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urg: Habeas Corpus

SIGCMA
Pab=8

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	REDENCIÓN DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA REITERA VISITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 132/133

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme a la documentación allegada, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.222.689.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de **04 años 03 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en 10.5 días, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.- El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Núñez, solicita copia digital del expediente.

5.- El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Central de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.- El 17 de julio de 2023, este despacho **redimió 138.5 días** a la pena que cumple la sentenciada, y negó la libertad condicional.

9.- El 17 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de julio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 15 de septiembre de 2023, se negó redención de pena y libertad condicional a la sentenciada.

12.- El 27 de octubre de 2023, se recibió oficio del 19 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable 1624, para estudio de libertad condicional de la sentenciada.

13.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial del compañero sentimental de la sentenciada mediante el cual soporta e informa datos sobre el arraigo familiar y social que le brindara a la sentenciada.



14.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

15.- El 3 de enero de 2024, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

16.- El 4 de enero de 2024, se recibe memorial de la profesional en derecho Ingrid Luney Ahumada, solicitando se le conceda la libertad condicional a su prohijada.

17.- El 5 de febrero de 2024, mediante oficio 129 CPAMSMEBG AJUR, documentos para redención de

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de febrero de 2024, el certificado 19097565 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

La sentenciada **estudió un total de 354 horas** así:

Certificado No. 19097565, en el año 2023, en los meses de octubre (126 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (108 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el INPEC de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para los meses reportados se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado **BUENA**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De acuerdo, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) días** de la pena que cumple **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** por las **354 horas de estudio** realizadas.

3.2.- De la pena cumplida.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 51 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de julio de 2020** fecha de captura y hasta la fecha, 43 meses y 6 días.

-Por redención de pena, **VELANDIA MANOZALVA** ha descontado 6 meses y 18.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **49 MESES y 24.5 DIAS**.

En conclusión, no ha cumplido la pena impuesta, que es de 51 meses de prisión

4. OTRA DETERMINACION

-Teniendo en cuenta el informe de Asistencia Social número 246 de 9 de febrero de 2024, que da cuenta que no fue posible efectuar la visita por cuanto, ya en el sitio indicado de domicilio CALLE 89 # 256 APTO 306 BARRIO BACHUE de la ciudad, nadie atendió el llamado a la puerta, por lo que dispone, requerir a la penada en su lugar de reclusión actual y por intermedio de la defensa, para que **inmediatamente**, aporten mayores datos que permitan realizar la visita domiciliaria, como teléfono de contacto y nombre del morador en la residencia, horarios y confirme la dirección, interior y número de apartamento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA C.C. 1014222689**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA C.C. 1014222689**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **49 MESES y 24.5 DÍAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento INMEDIATO al acápite "OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15/02/24	HORA: _____
NOMBRE: Leidy Veland	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1014222689	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

El Secretario
La anterior proveída
15 MAR 2024
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vie 16/02/2024 13:55

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 2:12 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 132-133 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

URGENTE - NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 132-133 -
CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

INMEDIATO

REQUERIR A LA PENADA EN SU LUGAR DE RECLUSIÓN ACTUAL Y POR INTERMEDIO DE LA DEFENSA, PARA QUE INMEDIATAMENTE, APORTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN REALIZAR LA VISITA DOMICILIARIA, COMO TELÉFONO DE CONTACTO Y NOMBRE DEL MORADOR EN LA RESIDENCIA, HORARIOS Y CONFIRME LA DIRECCIÓN, INTERIOR Y NUMERO DE APARTAMENTO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



urg

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 135

Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional, conforme a la documentación allegada, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.222.689.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de **04 años 03 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en 10.5 días, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.-El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Núñez, solicita copia digital del expediente.

5.-El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.-El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.-El 17 de julio de 2023, este despacho **redimió 138.5 días** a la pena que cumple la sentenciada, y negó la libertad condicional.

9.-El 17 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 15 de septiembre de 2023, se negó redención de pena y libertad condicional a la sentenciada.

12.- EL 27 de octubre de 2023, se recibió oficio del 19 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable 1624, para estudio de libertad condicional de la sentenciada.

13.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial del compañero sentimental de la sentenciada mediante el cual soporta e informa datos sobre el arraigo familiar y social que le brindara a la sentenciada.



14.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

15.- El 3 de enero de 2024, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

16.- El 4 de enero de 2024, se recibe memorial de la profesional en derecho Ingrid Luney Ahumada, solicitando se le conceda la libertad condicional a su prohijada.

17.- El 15 de enero de 2024, se redime pena en 30:5 días, y certifica el tiempo de pena cumplido y se ordena visita domiciliaria para constatar el arraigo familiar y social.

18.- El 6 de febrero de 2024, se requiere el Centro de Servicios Administrativos y al Área Asistencia Social informe sobre el trámite dado a la visita domiciliaria ordenada y a la Reclusión de Mujeres alleguen los certificados de trabajo o estudio realizado por las PPL pendientes de redención, advirtiéndole que esta próxima a cumplir la totalidad de la pena.

19.- El 9 de febrero de 2024, se allega informe de visita número 246, del Área de Asistencia Social informando, que la visita fue fallida, por cuanto nadie atendió el llamado en la dirección registrada, solicita se corrija o allegue información complementaria como teléfono de contacto y persona de quien va a atender la visita.

20.- El 9 de febrero de 2024, requirió a la PPL VELANDIA MANOSALBA, personalmente y por intermedio de su apoderada, complementar la información de su arraigo, allegando teléfono y no de contacto, dirección completa con número de inventario y apto, a fin de realizar la visita domiciliaria de verificación de arraigo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.



3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- *En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

- *Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 11 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).*

- *Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y evitando la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;



Se tiene que LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, fue condenada por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)**, por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT. JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delincuencial dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda, El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Sijin, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá": "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106); como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEIDY que queda ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD y SALUD PUBLICA**, punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expendían o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **51 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **30 MESES 18 DIAS**.

Ahora bien, LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA ha cumplido un total de **49 MESES y 26.5 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 43 meses y 8 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) más 6 meses y 18.5 días de redención



reconocida válidamente hasta el momento. Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de los términos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada observó una CONDUCTA BUENA dentro de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, excepto para el periodo de octubre a diciembre que fue MALA y en la RECLUTACIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", en el periodo de 25 de marzo de 2023 al 24 de junio de 2023 que fue calificada como MALA, no obstante la dirección remitió Resolución favorable No. 1624 de fecha 19 de octubre de 2023 para la libertad condicional de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, le han generado un descuento valido y reconocido de 6 meses 18,5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica expedida en este caso por la **RECLUSIÓN DE MUJERES** - acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-015-2022 de 30/10/2022 al 03/09/2022, fase de "observación y diagnóstico"

Acta 129-041-2022 de 13/09/2022 a 05/05/2023, fase de "alta seguridad"

Acta 129-026-2023 de 05/05/2023, fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, siendo clasificada en dos oportunidades en fase de alta seguridad, y si bien no ha alcanzado una fase compatible con la libertad condicional, por el poco tiempo que falta, seguramente va a cumplir la totalidad de la pena sin que sea evaluada nuevamente, adquiriendo mayor relevancia su proceso de rehabilitación en los otros aspectos del proceso institucional pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollado actividades para redención de pena, si bien reporta dos sanciones disciplinarias fueron en el año 2021 y 2022, y conducta mala, en adelante ha observado buena conducta y no registra nuevas investigaciones o sanciones y siguió redimiendo pena, además conforme quedo consignado en evaluación por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO no reporta investigaciones ni faltas disciplinarias y su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subrogado con pronóstico positivo.

Registra sanción disciplinaria, mediante acta 02/08/2022 de pérdida de rendición de pena de hasta 60 días, de los cuales se ha descontado 10:5 días mediante proveído de 17 de febrero de 2023 y se requirió al CENTRO CARCELARIO certificar si la sanción ya se ejecutó en su totalidad mediante proveído de 17 de julio de 2023, de ser así, informar que periodos le fueron descontado, información que a la fecha no ha sido allegada, no obstante fue requerida mediante oficio 5352 de 3 de agosto de 2023.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede aser que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."



3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, si bien la PPL informa que su arraigo es en la **CALLE 89 # 95 B - 25 APTO 306 BARRIO BACHUE DE LA CIUDAD**, información que no resultó suficiente, pues acorde con el informe del área de asistencia social número 246 de 9 de febrero de 2024, se trasladó al lugar con el objeto de verificar las condiciones favorables del arraigo suministrado, pero le fue imposible hacerlo por cuanto nadie atendió el llamado, solicitando se alleguen mayores datos, para la realización efectiva de la diligencia, como así se le requirió a la pena y al fecha no se ha llegado la información; luego no se cumple este requisito.

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontezca con su grupo familiar o de quien la va a recibir, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que resulta imprescindible verificar tal información.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez



de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado”.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narcotráfico.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a VELANDIA MANOZALVA y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por VELANDIA MANOZALVA, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía VELANDIA MANOZALVA, que refirió:

“Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal”.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada VELANDIA MANOZALVA, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el propósito del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 43 meses y 8 días, no se puede pasar por alto que su comportamiento al interior de los establecimientos carcelarios no ha sido del todo bueno, reporta calificación en un periodo del año 2021 y en uno 2023 en grado de **mala**, además que reporta una sanción disciplinaria en el año 2023, se advierte ha realizado alguna actividades para redención de pena, lo que permite inferir que el



avance en el proceso institucional no es suficiente, máxime que se encuentra en fase de "alta seguridad", y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de una interna que al haber sido evaluada por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario haya quedado clasificada en fase de "alta seguridad", lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada, es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no es suficiente no obstante el legítimo interés de la penada de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, máxime cuando no ha sido posible verificar su arraigo familiar y social como quedo consignado.

Debe advertirse, que **NO** solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad, sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad El Buen Pastor, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, y se verifique las condiciones de su arraigo familiar y social, solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada, máxime que no se ha verificado su arraigo familiar y no se debe desconocer su personalidad proclive al delito.

De conformidad con lo anterior, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar el cumplimiento total de la pena o la procedencia del subrogado, acorde con las



consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "alta seguridad" desde 22 de noviembre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si la precitado requiere más tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para VELANDIA MANOSALVA.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para su competencia.

4.2.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", para que se sirvan certificar si el descuento de los 60 días de redención en razón a la sanción disciplinaria emitida resolución 196 del 02 de agosto de 2022, ya fue descontada o ejecutada en su totalidad o este despacho debe hacerlo, en caso de haberse hecho ya por parte de esa institución, informar con carácter inmediato a este estrado judicial cuales son los certificados de cómputos, tiempo y meses descontados, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, acorde con lo ya decidido en autos de 17 de febrero y 17 de julio de 2023, adviértasele que tal requerimiento ya se había efectuado con anterioridad y no se ha recibido respuesta. **(Adjúntese copia del oficio 5352 de 3 de agosto de 2023)**

4.3.- Requírase a la PPL VELANDIA MANOSALVA personalmente y por intermedio de su defensora allegar la información complementaria de su arraigo familiar y requerida en auto de 9 de febrero de 2024, y aporten la dirección completa, número de interior y apartamento, teléfono de contacto y nombre de quien atenderá la visita.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA C.C. 1014222689, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/02/24 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Johana Velandía Manosalva

CÉDULA: 1014222689

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenapi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 8:52 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 132-135 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANÓZALVA

NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 132-135 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANÓZALVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

E



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 140

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del subrogado de libertad condicional, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.014.222.689**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en 10.5 días, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.-El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Núñez, solicita copia digital del expediente.

5.-El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.-El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.-El 17 de julio de 2023, este despacho redimió 138.5 días a la pena que cumple la sentenciada, y negó la libertad condicional.

9.-El 17 de agosto de 2023, Ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de julio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 15 de septiembre de 2023, se negó redención de pena y libertad condicional a la sentenciada.

12.- EL 27 de octubre de 2023, se recibió oficio del 19 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable 1624, para estudio de libertad condicional de la sentenciada.

13.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial del compañero sentimental de la sentenciada mediante el cual soporta e informa datos sobre el arraigo familiar y social que le brindara a la sentenciada.



14.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

15.- El 3 de enero de 2024, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

16.- El 4 de enero de 2024, se recibe memorial de la profesional en derecho Ingrid Luney Ahumada, solicitando se le conceda la libertad condicional a su prohijada.

17.- El 15 de enero de 2024, se redime pena en 30:5 días, y certifica el tiempo de pena cumplido y se ordena visita domiciliaria para constatar el arraigo familiar y social.

18.- El 6 de febrero de 2024, se requiere el Centro de Servicios Administrativos y al Área Asistencia Social informe sobre el trámite dado a la visita domiciliaria ordenada y a la Reclusión de Mujeres alleguen los certificados de trabajo o estudio realizado por las PPL pendientes de redención, advirtiendo que esta próxima a cumplir la totalidad de la pena.

19.- El 9 de febrero de 2024, se allega informe de visita número 246, del Área de Asistencia Social informando, que la visita fue fallida, por cuanto nadie atendió el llamado en la dirección registrada, solicita se corrija o allegue información complementaria como teléfono de contacto y persona de quien va a atender la visita.

20.- El 9 de febrero de 2024, requirió a la PPL VELANDIA MANOSALBA, personalmente y por intermedio de su apoderada, complementar la información de su arraigo, allegando teléfono y no de contacto, dirección completa con número de inventario y apto, a fin de realizar la visita domiciliaria de verificación de arraigo.

21.- El 12 de febrero de 2024, no se concede libertad condicional, se ordena valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*).



Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto; Se tiene que LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT. JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delincriminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda, El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Sijín, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE."

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO. De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá": "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106); como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEIDY que queda ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"



Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PÚBLICA, punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de le antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional, tal como se ha venido señalado en autos anteriores, no obstante, el poco tiempo que le falta por cumplir, se hace necesario emitir decisión sobre el particular con la información que reposa en la actuación, pues seguramente no va a cumplir la totalidad de la pena y no va alcanzar a ser valorada.

3.1.2.- Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 51 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 30 MESES 18 DIAS.

Ahora bien, LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA ha cumplido un total de **49 MESES y 29.5 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 43 meses y 11 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) más 6 meses y 18.5 días de redención reconocida válidamente hasta el momento. Por tanto, se suple el requisito de orden objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada observó una CONDUCTA BUENA dentro de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, excepto para el periodo de octubre a diciembre que fue MALA y en la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", en el periodo de 25 de marzo de 2023 al 24 de junio de 2023 que fue calificada como MALA, no obstante la dirección remitió Resolución favorable No. 1624 de fecha 19 de octubre de 2023 para la libertad condicional de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, le han generado un descuento válido y reconocido de 6 meses 18,5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica expedida en este caso por la RECLUSIÓN DE MUJERES - acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-015-2022 de 30/10/2022 al 03/09/2022, fase de "observación y diagnóstico"
Acta 129-041-2022 de 13/09/2022 a 05/05/2023, fase de "alta seguridad"
Acta 129-026-2023 de 05/05/2023, fase de "alta seguridad"

De otra parte, registra sanción disciplinaria, mediante acta 02/08/2022 de pérdida de rendición de pena de hasta 60 días, de los cuales se ha descontado 10:5 días mediante proveído de 17 de febrero de 2023 y se requirió al CENTRO CARCELARIO certificar si la sanción ya se ejecutó en su totalidad mediante proveído de 17 de julio de 2023, de ser así, informar que periodos le fueron descontados, información que fue reiterada en proveído de 12 de febrero de 2024, si que se haya allegado la información pertinente.



Lo cierto es que a la fecha no cuenta con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, no obstante, pues ha sido clasificada en dos oportunidades en fase de alta seguridad, como se señaló en auto anterior y no ha alcanzado una fase compatible con la libertad condicional; por el poco tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, seguramente no va a ser evaluada nuevamente, adquiriendo mayor relevancia su proceso de rehabilitación en los otros aspectos del proceso institucional pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, continuo desarrollando actividades para redención de pena, si bien reporta una sanción disciplinaria para el año 2022 pendiente de información de su ejecución en tanto la sanción fue perdida de 60 días de redención, y reporta conducta mala para un periodo de 2022 y 2023, en adelante observó buena conducta y no registra otras investigaciones o sanciones, por lo que resulta viable anticipar su retorno a la sociedad, por el poco tiempo que le falta por cumplir.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, si bien la visita domiciliaria efectuada el 9 de febrero de 2024 resulto fallida por cuanto no había nadie en la dirección reportada, de la documentación aportada, como es la declaración extra proceso ante notaria publica de fecha 15 de diciembre de 2023 rendida por KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, amiga de la PPL, quien manifiesta conocerla desde hace 10 años y cuenta con las condiciones para recibirla en su casa de concederse el beneficio, en CALLE 89 # 95 B - 25 APTO 306 BARRIO BACHUE DE LA CIUDAD, lugar que ya fue visitado por la asistente social y se corrobora con la copia servicio público de acueducto de Bogotá, elementos mínimos, que permiten inferir que cuenta con un arraigo y lugar a donde va a ser recibida y apoyada para reintegrarse a la sociedad como una persona útil y respetuosa de los bienes jurídicos tutelados.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional, tal como quedo consignado en autos anteriores.

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía VELANDIA MANOSALVA.

No obstante, valoradas así las conductas enrostradas a la prenombrada y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, por lo que también debe primar la protección del interés general, por el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, si bien es cierto los ilícitos en los que incurrió, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el



buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspecto facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, y este despacho considero que debía cumplirse con el tratamiento penitenciario hasta alcanzar una fase compatible con la libertad, cometido que seguramente no se va a materializar, se anticipara su retorno a la sociedad concediendo el subrogado.

Para la procedencia del subrogado, se tiene en cuenta entonces, el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 43 meses 11 días, el proceso institucional y formativo cumplido hasta ahora como quedo señalado, la continuidad en el trabajo y estudio, son aspectos que permiten inferir la asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente, en la fase que esta, le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA C.C. 1014222689, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 1 MES 0.5 DÍAS, que garantizará mediante caución prendaria que **de un (1) s.m.l.m.v.**, que deberá consignar la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o **mediante póliza judicial**, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOSALVA C.C. 1014222689, por un periodo de prueba de 1 mes 0.5 días, previa constitución de caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

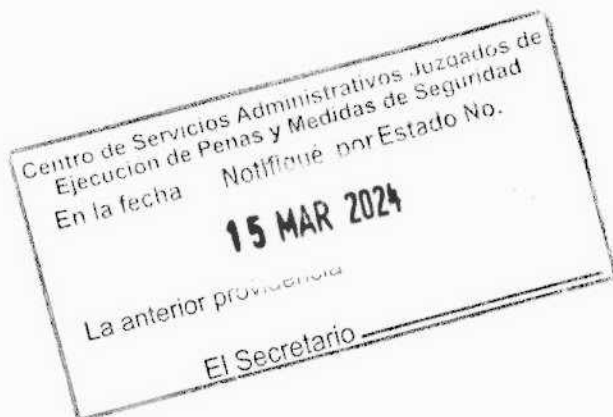
SEGUNDO: Una vez constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15/02/24	HORA: _____
NOMBRE: Leidy Johana Velandi M	
CÉDULA: 1014222689	Bta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:38

El mensaje

Para:
Asunto: NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 140 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:38:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:38:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 15/02/2024 7:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 1312 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2016-00392-00
Interno:	8052
Condenado:	MARINA SANCHEZ DE VELEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2004)
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 221

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de **Extinción de la Pena**, incoada por la defensa de la sentenciada **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de abril de 2014, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con C.C. No. 41.548.213**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 150 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora del delito de FRAUDE PROCESAL, **concediéndole la prisión domiciliaria**.

Fallo que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2014.

2.- 1 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 23 de enero de 2017, se niega descuento de pena y se reitera la orden de captura.

4.- El 20 de febrero de 2017, es capturada y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumplió la pena, para lo cual se ordena su traslado al domicilio.

5.- **El 31 de marzo de 2020, se otorgó la libertad condicional**, por un **periodo de prueba de 33 meses**, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

6.- **El 13 de abril de 2020, la sentenciada suscribió compromiso con las obligaciones** del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-10109162 expedida por Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$1.755.606.

7.- El 21 de junio de 2022, este despacho no concedió la liberación definitiva a la sentenciada, por no haber finalizado el periodo de prueba.

8.- El 13 de junio de 2023, este despacho no decreto la extinción de la pena y liberación definitiva de solicitada por la sentenciada, y a la par, se solicitaron antecedentes penales y movimientos migratorios de la sentenciada, con el fin de estudiar nuevamente sobre la procedencia de la extinción de la pena.

9.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 1274 del 28 de agosto de 2022 allegado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, mediante el cual informa que dentro de las diligencias no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, y en la sentencia no se condenó a pago de perjuicios.

10.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 20230396724/ARAIC-GRUCI 1.9 del 31 de agosto de 2023, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, mediante el cual informa prontuario de antecedentes del penado.

11.- El 1 de diciembre de 2023, se recibió memorial de la defensa de la sentenciada mediante el cual solicita se decrete la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Al despacho ingresó solicitud del defensor de la sentenciada **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, en el que solicita por tercera vez, se declare la extinción de la pena impuesta a la penada.



Vista la petición, debe aclararse al apoderado que las solicitudes anteriormente enviadas han sido resueltas oportunamente, y acorde a la realidad procesal.

Así las cosas, atendiendo la información oficial allegada recientemente, procede el despacho a realizar nuevo estudio sobre la viabilidad de decretar la extinción de las penas y liberación definitiva, conforme a las pruebas allegas y la solicitud enviada por la defensa.

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas en este asunto y la liberación definitiva de la sentenciada.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 33 meses, mismo que comenzó a partir del 13 de abril de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 13 de enero de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se evidencia que la penada observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas, del SISIPEC del INPEC y de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional con OFICIO No. 20230396724/ARAIC-GRUCI 1.9 del 31 de agosto de 2023, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Finalmente, se advierte que, aunque con OFICIO No. 5423 de 9 de agosto de 2023 se requirió a la Oficina de Migración Colombia, información de movimientos migratorios de la sancionada, a la fecha dicha entidad no ha emitido respuesta alguna; en consecuencia es dable inferir que no se ha registrado novedad alguna por parte de la prenombrada sobre la prohibición de salida del país, sin la autorización judicial correspondiente y por ende se determina que no aparece demostrado que **MARINA SANCHEZ DE VELEZ** haya vulnerado tal compromiso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada a través de póliza judicial No. 17-53-10109162 expedida por Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$1.755.606, y No. 17-41-101048512 expedida por Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$1.232.000 a favor de la sentenciada, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA** aquí impuestas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA DE MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con C.C. No. 41.548.213, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, de las pólizas judicial Nos. 17-53-10109162 expedida por Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$1.755.606 constituida para materializar la libertad condicional, y No. 17-41-101048512 expedida por Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$1.232.000 constituida para materializar la prisión domiciliaria, a favor del prenombrado, toda vez que se verificó que no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por ella suscrita.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. Marzo 11 / 2024

En la fecha anterior, se notificó por Estado No. a CARLOS JOSE LIZANAZO ROSANO informándole que contra ella se decretó la extinción de las penas de prisión y la accesoria de liberación definitiva.

El Notificado, Carlos José Lizanazo Rosano 167-480-058

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
MARINA SANCHEZ DE VELEZ
Calle 72 F No. 116 B - 84 Torre 10 Apartamento 604 Barrio Villas de Granada
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2792

NUMERO INTERNO 8052
REF: PROCESO: No. 110013104049201600392
C.C: 41548213

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 221, de febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA aquí impuestas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA DE MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con C.C. No. 41.548.213.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

11/3/24, 15:07

Correo: Fidel Ángel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 11/03/2024 15:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 8052- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 221 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Responder Reenviar

MO MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic
Para: carjolizarazo@gmail.com

Lun 11/03/2024 15:07



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carjolizarazo@gmail.com (carjolizarazo@gmail.com)

Asunto: NI 8052- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 221 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Mensaje enviado con importancia Alta

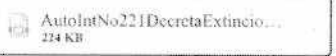
F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: carjolizarazo@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 11/03/2024 15:07



NI 8052- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 221 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

  Responder  Responder a todos  Reenviar  
Mar 12/03/2024 12:54

Acuso recibo
Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 3:08 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 8052- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 221 -
CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-61-08-105-2014-00003-00 (10708)
Condenado:	JONATHAN VEGA CHAVES
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 - 276/277

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **redención de pena y certificar el quantum de la pena**, en favor de **JONATHAN VEGA CHAVES**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2021, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN VEGA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.549**, a la pena principal de **262 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión del 17 de enero de 2017, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JONATHAN VEGA CHAVES**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, y por el idéntico lapso impulso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- **Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2014**, cuando fue capturado, y en audiencia preliminar de la misma fecha, se le impuso medida de aseguramiento en Centro Carcelario.

3.- El 20 de abril de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-El sentenciado ha redimido pena así:

-**139.5 días**, con auto del 12 de septiembre de 2017.

-**243 días**, con auto del 14 de octubre de 2021.

-**175.5 días**, con auto del 27 de julio de 2023.

5.- El 8 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-PENAL-OFICIO No. 3281 del 5 de febrero de 2024, con documentos para estudio de redención de pena.

3 CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-PENAL-OFICIO No. 3281 del 5 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONATHAN VEGA CHAVES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudio 720 horas así:**

- **Certificado No. 18949127, en el año 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).**
- **Certificado No. 19045049, en el año 2023, julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para en caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **sesenta (60) días** de la pena que cumple **JONATHAN VEGA CHAVES** por las **720 horas de estudio** realizadas.



3.2.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **JONATHAN VEGA CHAVES**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 108 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **5 de abril de 2014** fecha de captura y hasta la fecha, 9 años, 10 meses y 29 días.

-Por redención de pena, **VEGA CHAVES** ha descontado 20 meses y 18 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **11 AÑOS, 7 MESES y 17 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

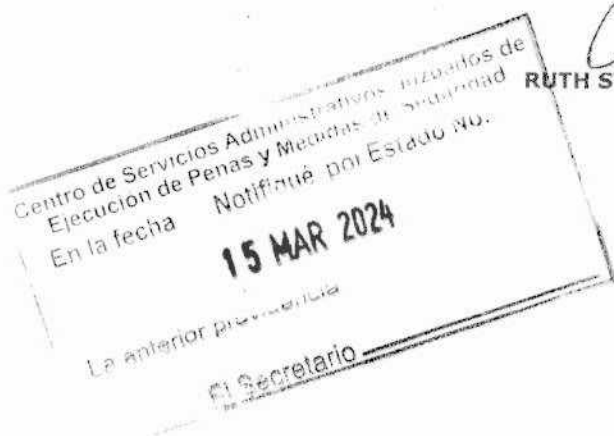
PRIMERO: REDIMIR SESENTA (60) DÍAS, de la pena que cumple el sentenciado **JONATHAN VEGA CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.134.549**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JONATHAN VEGA CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.134.549**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **11 AÑOS, 7 MESES y 17 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB "LA PICOTA" de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10700

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 276

FECHA DE ACTUACION: 4-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-3-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johnatan Vega Chaves

FIRMA PPL: JVC

CC: 8034549

TD: 80602

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

9



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:35

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 8/03/2024, a la(s) 12:45 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 10708- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-276-277 -
CONDENADO: JONATHAN VEGA CHAVES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO CAPACITACION
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERIA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	VIGILA CARCEL MODELO DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 134

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir capacitación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,60 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY- BOGOTÁ.



5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.

8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza para asistir a un evento matrimonial.

10.- El 27 de diciembre de 2022, concede redención, autoriza cambio de domicilio, no concede libertad condicional.

11.- El 8 de mayo de 2023, no se repone auto que niega libertad condicional y se concede en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado fallador.

12.- El 11 de julio de 2023, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Cocomiento de Bogotá confirma integralmente la decisión que niega libertad condicional.

13.- El 26 de enero de 2024, no concede redención de pena, no concede la libertad condicional, corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 - Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio para asistir al seminario "Shine Finito", dictado por la empresa WELLA, el día 13/02/2024 a partir de las 7:30 a.m. en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Carrera 10 # 97 a - 13 EDIFICIO TRADE CENTER OFICINA 302 de la ciudad, y el día 15 de febrero a partir de las 7:30 a.m., asistir al seminario "Ilumina y Color Perfect" en la misma dirección y empresa.

Por las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, estudiar, capacitarse o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir el día 13/02/2024 a partir de las 7:30 a.m. en el centro técnico de la empresa WELLA ubicado en la Carrera 10 # 97 a - 13 EDIFICIO TRADE CENTER OFICINA 302 de la ciudad, y el día 15/02/2024 a partir de las 7:30 a.m., para asistir a los seminarios "Shine Finito" e "Ilumina y Color Perfect" respectivamente; siendo procedente autorizar a GUERRERO ALVAREZ, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento a la capacitación.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la línea de vida del interno.

4.- De otras determinaciones

Eniende en cuenta la constancia secretarial de 31 de enero de 2024, rendida por el Centro de Servicios Administrativos, Sub Secretaría 3, requerir al asistente administrativo de este despacho acorde con lo informado, para que con urgencia, revise, ubique e incorpore al proceso digital, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

documentación aludida sobre el traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado el 8 de marzo de 2022, específicamente el memorial de justificación de las trasgresiones allí relacionadas, como se señala en la constancia secretarial de esa fecha, toda vez que no sea llago con los anexos de la constancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o de su trabajo los días: **13/02/2024 a partir de las 7:30 a.m.** en el centro técnico de la empresa WELLA ubicado en la Carrera 10 # 97 a – 13 EDIFICIO TRADE CENTRER OFICINA 302 de la ciudad, y **15/02/2024 a partir de las 7:30 a.m.**, para asistir a los seminarios "Shine Finity" e "Ilumina y Color Perfect" respectivamente, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento a la capacitación.

SEGUNDO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otra determinación"

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA M, CONTROL DOMICILIARIAS y al CERVI, para su información y para que repose en la hoja da del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 12816 Tipo de actuación: AI No. 134

Fecha Actuación: 12 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Jimy Guerrero Alvarado

Número de identificación: 720057107 Teléfono(s): 320 3946140

Fecha de notificación: 24 / 2 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 15/02/2024 12:13

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 12816- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-134 - CONDENADO: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
NI 12816- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-134 - CONDENADO: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20001-31-07-001-2017-00379-00
Interno:	13247
Condenados:	YEISON MANUEL GARCIA CALDERON
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - LEY 600 DE 2000
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo
Decisión:	REDIME PENA. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 243/244

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del eventual reconocimiento de **Redención de Pena** y concesión del subrogado de la **Libertad Condicional**, en favor del sentenciado **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión y petición del penado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2018, EL Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON** identificado con **C.C. No. 1.133.601.306**, a la pena principal de **38 meses de prisión** y multa de 2.730 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de agosto de 2023, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.- El 9 de febrero de 2024, ingresa oficio del penado con solicitud de libertad condicional.

3.- El 4 de mayo de 2023, ingresa oficio No. 114 - CPMSBOG-03-LC-02855 con documentación para redención de pena.

4.- El 27 de febrero de 2023, este Juzgado avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado 2 Homólogo de Valledupar.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo allegó junto con el oficio No. 114 - CPMSBOG-03-LC-02855, el Certificado de Cómputos No. 19076057, por actividades para redención realizadas por **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 192 horas** así:
Certificado No. 19076057, en 2023, noviembre (40 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, tenemos que, durante los meses en mención, en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante dicho periodo, el desempeño en las actividades de trabajo, que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, en este caso concreto se reconocerán **12 días de redención a YEISON MANUEL GARCIA CALDERON**, por las 192 horas de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 38 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 22 meses y 24 días.

YEISON MANUEL GARCIA CALDERON, ha descontado de la pena impuesta un total de 6 meses y 30 días contabilizados así: 6 meses y 18 días desde el 10 de agosto de 2023 -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias, hasta la fecha-, 12 días reconocidos de redención hasta el momento. Entonces, es evidente que el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional por ahora, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Considerando que el penado, en memorial allegado el 9 de febrero de 2024, relata que se encontró recluido desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2018, en el establecimiento penitenciario de Santa Marta Magdalena, por lo que solicita le sea reconocida redención de pena por 300 horas que laboró mientras se encontraba en dicha reclusión; en aras de resolver tal petición, es menester obtener información al respecto.

Por tanto, se **ORDENA**, a través del centro de servicios administrativos de esta especialidad:

1. OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio de Santa Marta - Magdalena, con el fin que se sirva a informar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos investigados en los Radicados Nos. 08001600000020170050700 y 0800160990312016003400 surtidos en contra de **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON** identificado con C.C. No. 1.133.601.306, allegando copia de las audiencias concentradas, acusación formulada y sentencias de haberías, igualmente se informe el tiempo de privación de la libertad del prenombrado dentro de tales asuntos e informen el estado actual de los procesos.

2. OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta - Magdalena, para que se sirvan a informar el periodo de privación de la libertad de **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.601.306, y se indique por cuenta de que radicado y autoridad judicial, igualmente se indique mediante que orden judicial se encontró recluido en este penal y que autoridad dispuso su libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR doce (12) días de la pena que cumple **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON** identificado con C.C. No. 1.133.601.306, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **YEISON MANUEL GARCIA CALDERON**, por las razones consignadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 05.03.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yelson Garcia
Firma [Signature]
Cédula 1133601306
El/la Secretario(a) _____

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:39

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a las(s) 4:55 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13247- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-243 - 244 -
CONDENADO: YEISON MANUEL GARCIA CALDERON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00697-00
Interno:	16531
Condenado:	CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	RM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 169/170

Bogotá D. C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y certificación del quantum de la pena en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2015, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, condenó a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con **C.C. No. 53.094.816 de Bogotá**, a la pena principal de **212 MESES DE PRISION** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada, **cumple dicha sanción privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015**, en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así;

22.5 días, con auto del 16 de noviembre de 2016.

18.5 días, con auto de 8 de febrero de 2018.

142.5 días, con auto del 7 de noviembre de 2018.

158 días, el 4 de agosto de 2020.

39 días, el 17 de noviembre de 2020.

40 días, el 30 de junio de 2021.

39 días, el 15 de septiembre de 2021.

116.75 días, el 15 de febrero de 2022

77 días, el 14 de febrero de 2023

38.5 días, el 13 de octubre de 2023.

5.- El 8 de febrero de 2018, se decretó la **acumulación jurídica de penas** impuestas, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, dentro de los radicados No. **25754-61-08-002-2014-80690-00 y 25754-60-00-392-2015-00697-00 NI. 16531**, quedando la pena acumulada en un monto de **239 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.



6.- El 1 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 1 de mayo de 2023, no se concedió redención de pena por mala conducta a la sentenciada, y se negó prisión domiciliaria.

8.- El 29 de mayo de 2023, no reconoció redención de pena y solicitó al Centro de Reclusión aclaración sobre la calificación de la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, comoquiera que en acta No. 129-0005 del 8 de febrero de 2023 se califica como BUENA y en el acta No. 129-0002 del 18 de enero de 2023, se califica como MALA.

9.- El 2 de enero de 2024, se recibieron oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 27 de diciembre de 2023, allegado por la reclusión, con documentos para estudio redención de pena.

10.- El 17 de enero de 2024, se **redimieron 39.5 días** a la pena que cumple la sentenciada.

11.- El 2 de enero de 2024, se recibieron oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 29 de enero de 2024, allegado por la reclusión, con documentos para estudio redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena.

La Penitenciaría de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 29 de enero de 2024, el certificado de cómputos No. 18988599 por actividades para redención realizadas por **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al citado certificado, la sentenciada trabajó un total de **616 horas** así:

Certificado No. 19084370, en el año 2023, en octubre (200 horas), noviembre (208 horas), diciembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **BUENA** así mismo durante dicho periodo certificado por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS**, por tanto, por las **616 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, que le serán reconocidos en este proveído.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

3.2.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 239 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:



-Tiempo físico, desde el **5 de septiembre de 2015** fecha de captura y hasta la fecha, 8 años, 5 meses y 3 días.

-Por redención de pena, **BUITRAGO DUARTE** ha descontado 25 meses y 19.75 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **10 AÑOS, 6 MESES y 22.75 DIAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con **C.C. No. 53.094.816**, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con **C.C. No. 53.094.816**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **10 AÑOS, 6 MESES y 22.75 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-09-24 HORA: _____
NOMBRE: Claudia Milena Buitrago Duarte
CÉDULA: 53094816
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 16/02/2024 13:49

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 16/02/2024 13:49

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 16531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-169-170 - CONDENADO, CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:49:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:49:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2013-03362-00 LEY 906/04
Interno:	15229
Condenado:	FABIAN LASSO CUERVO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 906

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **FABIAN LASSO CUERVO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIAN LASSO CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.466.565**, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 7 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el penado y su defensa, rindieran las explicaciones del caso frente al incumplimiento de los presupuestos fijados en sentencia para materializar el beneficio concedido.

3.- El 30 de noviembre de 2021, se recibió póliza judicial No. 17-53-101011025 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2021.

4.- El 10 de diciembre de 2021, se recibió memorial de la defensa de la víctima solicitando la revocatoria del beneficio concedido al condenado.

5.- El 14 de enero de 2022, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado **FABIAN LASSO CUERVO** para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contra para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, al condenado y a su defensa, requiriéndolo en tal sentido.



Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **LASSO CUERVO** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad. Al respecto, el condenado inicialmente constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101011025 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2021, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, por el término de 3 años, conforme lo ordenado en sentencia.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución de la pena, como ya se anotó, el sentenciado durante el curso del traslado, compareció a suscribir compromiso y constituyó caución, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas al concedérsele el subrogado de la suspensión condicional, luego, en el presente caso, se concretaron actos positivos que demostraron la voluntad del penado para cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, como el traslado del artículo 477 del CPP perdió su objeto, en la medida que, se reitera, **FABIAN LASSO CUERVO** cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, **no se ejecutará la pena impuesta intramuros al precitado.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios de esta especialidad, se ORDENA:

4.1.- OFICIAR al Área de Extranjería y Migración, con el fin de informarles que durante el tiempo que fue impuesto a **FABIAN LASSO CUERVO** como periodo de prueba; 3 años, contabilizado desde el 2 de diciembre de 2021, este no puede salir del país sin previa autorización de este Despacho.

4.2.- Sobre el memorial que presenta la defensa de la víctima de este asunto, en el que solicita se ordene la ejecución de la sentencia intramuros, por cuanto el sentenciado para ese momento, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el juzgado fallador para materializar el beneficio concedido, sumado a que, persiste en el incumplimiento de la obligación alimentaria con su menor hijo, por lo que, la progenitora de este, instauro denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, la cual se encuentra en investigación bajo el radicado 110016102955201903109. Advirtiéndole que, esa nueva conducta delictiva constituye quebrantamiento de la obligación de observar buena conducta.

De otra parte, señala que, el condenado no ha reparado a la víctima, pese a que ya venció el plazo otorgado para cancelar los perjuicios a los que resulto condenado en ese sentido, se DISPONE:

a.- INFORMAR a la víctima y a su apoderado que, como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101011025 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2021, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, por el término de 3 años, conforme lo ordenado en sentencia, por lo que, en el presente proveído se resolvió NO ejecutar la pena intramuros.

En cuanto a la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado y la comisión de una nueva conducta punible, según señala en el memorial, se requerirá información, previo a adoptar decisión sobre la revocatoria o no, del subrogado. Adjúntese copia de esta decisión.

4.3.- REITERAR a **FABIAN LASSO CUERVO** que, una de las obligaciones a las que está sujeto la vigencia del subrogado concedido, de conformidad con el artículo 65 del CP, es la de reparar los daños causados con la conducta desplegada y por la cual fue condenado, que, en este caso, corresponde a \$ 14.923.395 por concepto de daños materiales, y 10 s.m.l.m.v. por daños morales, para lo cual se le concedió el término de 3 meses contados desde la ejecutoria de la decisión (5/02/2021), término que se encuentra más que superado.

Además, requiérasele para que acredite de INMEDIATO el pago de los perjuicios a los que fue condenado, so pena de previo trámite de Ley revocar el beneficio concedido, lo que conllevaría pérdida de la libertad.

4.4.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa de la víctima, sobre la presunta comisión del punible de inasistencia alimentaria, considerando que, se trata de una conducta permanente y de tracto sucesivo, lo cual constituye eventual incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, derivada del subrogado aquí concedido, y comoquiera que, no se ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación, pese a que el término otorgado para tal fin, se encuentra superado, se ORDENA:

b.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **FABIAN LASSO CUERVO** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones de la suspensión condicional aquí concedida; relativas a la comisión de la conducta de inasistencia alimentaria durante el periodo de prueba impuesto en esta actuación, encontrándose en investigación bajo el radicado 110016102955201903109, y la omisión de cancelar los perjuicios irrogados con la conducta desplegada; \$14.923.395 por concepto de daños materiales, y 10 s.m.l.m.v. por daños morales.

Para efectos de lo anterior **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTERESE** lo dispuesto en este auto.



C.- **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que **INFORME** el **ESTADO ACTUAL** del radicado No. 110016102955201903109, presuntamente seguido en contra de **FABIAN LASSO CUERVO**, por el delito de inasistencia alimentaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR intramuros la pena impuesta al sentenciado **FABIAN LASSO CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.565, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NI 15229-19 **NOTIFICA AI 906 26/08/22** ENTERA Y REQUIERE TRASLADO 477

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 22/02/2023 9:57

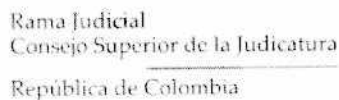
Para: fabianlasso8888@gmail.com <fabianlasso8888@gmail.com>; studiolegalcolombiano@gmail.com
<studiolegalcolombiano@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabianlasso8888@gmail.com (fabianlasso8888@gmail.com)

studiolegalcolombiano@gmail.com (studiolegalcolombiano@gmail.com)

Asunto: NI 15229-19 **NOTIFICA AI 906 26/08/22** ENTERA Y REQUIERE TRASLADO 477



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email judicial@ccndj.gub.ve
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN LASSO CUERVO
Calle 34 Sur # 57 F-80
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1901
79466565

NUMERO INTERNO 15229
REF: PROCESO: No. 110016000012201303362

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 906 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO **NO EJECUTAR INTRAMUROS LA PENA DE PRISION** . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR **MEDIOS ELECTRONICOS**, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. RELATIVAS A LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO EN ESTA ACTUACIÓN, ENCONTRÁNDOSE EN INVESTIGACIÓN BAJO EL RADICADO 110016102955201903109, Y LA OMISIÓN DE CANCELAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS CON LA CONDUCTA DESPLEGADA, \$14.923.395 POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, Y 10 S.M.L.M.V. POR DAÑOS MORALES. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 8 de Marzo de 2023 HASTA EL 10 de Marzo de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
 ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ENVIADO A TRAVÉS DE:
<https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZinaWeb/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

DOCTOR(A)
ROMEIRO ORLANDO - MUÑOZ TORRES
CARRERA 4 NO. 18 - 50 OFICINA 2407
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1902

NUMERO INTERNO 15229
REF: PROCESO: No. 110016000012201303362
CONDENADO: FABIAN LASSO CUERVO
CEDULA: 79466565

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 906 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO **NO EJECUTAR** INTRAMUROS LA PENA DE PRISION DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epm/bogota/pn/019-000012201303362>

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIBIDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. RELATIVAS A LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO EN ESTA ACTUACIÓN, ENCONTRÁNDOSE EN INVESTIGACIÓN BAJO EL RADICADO 110016102955201903109, Y LA OMISIÓN DE CANCELAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS CON LA CONDUCTA DESPLEGADA; \$14.923.395 POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, Y 10 S.M.L.M.V. POR DAÑOS MORALES. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 8 de Marzo de 2023 HASTA EL 10 de Marzo de 2023, INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 15229-19 ** AUTO INTER 906 DE 26/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:07

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha m permito notificar de la decisión de fecha 26 de agosto de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 21 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15229-19 ** AUTO INTER 906 DE 26/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2014-00326-00
Interno:	21985
Condenado:	MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ
Delito:	ESTAFA LEY 600 DE 2000
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2023 - 1599

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 4 de febrero de 2013, el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **79.555.065**, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 129.6 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del púnible de ESTAFA; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**. De otra parte, se abstiene de condenar al sentenciado al pago de perjuicios, por la no acreditación de los mismos y deja en libertad a la denunciante para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para tales efectos.

2.2. El 4 de abril de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101040823 de la empresa Seguros del estado.

2.3. El 29 de diciembre de 2017, este despacho avoco conocimiento e las presentes diligencias y requirió antecedentes penales del sentenciado con el fin de estudio la posible extinción de las penas.

2.4. El 4 de febrero de 2019, se recibió oficio DESAJBOJRO-19-572-2 del 23 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, hace devolución del oficio enviado por la secretaría No 3 del centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remitiendo sentencia y constancia de la ejecutoria para que se diera inicio al proceso tendiente a obtener el pago de la multa impuesta dentro de estas diligencias; aduciendo que el motivo de la devolución es la no exigibilidad por prescripción de la acción de cobro coactivo, adicionalmente solicitan enviar la documentación en debida forma para efectuar la ejecución correspondiente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de las Penas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 2 años, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.

Inicialmente, resulta demostrado tal como se indicó en los antecedentes procesales de este asunto, que en sentencia condenatoria el penado no fue condenado a perjuicios, toda vez que la parte civil, no acreditó los mismos y dejó en libertad a la denunciante para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para tales efectos, en consecuencia, la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en caso de haberla; conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal.

Se evidencia de la información allegada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y del resultado de las consultas al SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que, aunque el sancionado registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado, es decir, **VARON RODRIGUEZ** observó buena conducta durante dicho lapso probatorio.



De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del período de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta; difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ**, fue condenado el 22 de marzo de 2013, a la pena de 30 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

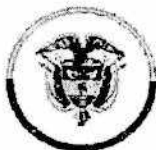
Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 4 de abril de 2015.

Es así que el 5 de abril de 2015, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum; término que ya se cumplió.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



o la captura del penado. En consecuencia, para el **5 de abril de 2020** prescribió la sanción penal **privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **129.16 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo. Es por lo anterior que este despacho ordeno la remisión de la documentación pertinente con destino a esa oficina de cobro coactivo, con el fin de que se diera inicio al proceso tendiente a obtener el pago de la multa impuesta dentro de estas diligencias.

Sin embargo, mediante oficio DESAJBOJRO19-572-2 del 23 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., devolvió la documentación remitida, aduciendo que la causal de devolución es la "No exigible por prescripción de la acción de cobro (5 años después de la ejecutoria)", a su vez indica que las providencias proferidas judiciales mediante las cuales se imponen pena de multa deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, finalmente solicita enviar la documentación en debida forma para efectuar la ejecución correspondiente.

No obstante, se solicitara al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que se remita nuevamente la información pertinente ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Penal y posteriormente por la Ley 1709 de 2014; con el fin de que emitan pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la vigencia de la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria o su eventual prescripción; pues si bien indican que la devolución de la documentación fue a causa de la prescripción no se allegan decisiones ni de ejecución ni prescripción de la multa.

Finalmente, se debe dejar en claro que, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA**, impuestas a **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **79.555.065**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remitir nuevamente la información pertinente ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Penal y posteriormente por la Ley 1709 de 2014; con el fin de que emitan pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la pertinente a la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria.

TERCERO: En firme la decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EJECUTAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro y devolución de la caución prestada, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ
CARRERA 15 # 31 - 50 APTO 303 // cra 51 n° 106 -93 - APTO 403
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1941

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21985
REF: PROCESO: No. 110013104050201400326

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1599 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ
CARRERA 15 # 31 - 50 APTO 303 // cra 51 n° 106 -93 - APTO 403
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1943

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21985
REF: PROCESO: No. 110013104050201400326
C.C: 79555065

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1599 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 21985 - 16 AI 2023-1599 MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 9:49 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1599 MARCO ANTONIO VARON RODRIGUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-2oxzeb4a.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1599DecretaPrescripcion 21985.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ext

MARZO 15

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-07-006-2018-00586-00
Interno:	24149
Condenado:	SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITVA DEL SENTENCIADO INHABILIDAD ART 122 INC 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1612/1613

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de octubre de 2018, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI identificado con C.C. No. 1.193.086.257**, a la pena principal de **5 años de prisión**, a la pena de multa de 1.351 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, concediendo el traslado del penado al centro de Armonización Las Palmas del Resguardo Indígena la Cilia o la Calera en el municipio de Miranda (cauca).

Dicho fallo cobro ejecutoria el 4 de octubre de 2018.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias **desde el 18 de febrero de 2018, hasta el 6 de septiembre de 2021**, cuando se materializo la libertad condicional.

3.- **El 2 de septiembre de 2021**, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), **concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 16 días**, bajo caución juratoria.

4.- **El 6 de septiembre de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

5.- El 25 de abril de 2023, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena, a la par oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y a Migración Colombia, solicitando antecedentes del penado, para estudio de extinción de la pena.

6.- El 22 de julio de 2023, se recibió oficio No. 20230299153/ARAIC-GRUCI 1.9 del 10 del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, allego antecedentes penales del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **17 MESES y 16 DIAS**, mismo que comenzó a



partir del 6 de septiembre de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 22 de febrero de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir del país sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (6 de septiembre de 2021 al 22 de febrero de 2023), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó en oficio No. 4906 del 7 de junio de 2023.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria y al parecer no hay lugar a ello, atendiendo la naturaleza de los punibles sancionados.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **1351 S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, la entidad competente para decidir de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EP-O 2506 del 25 de octubre de 2018.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesoría

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoría de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el término de 5 AÑOS impuesta al condenado **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, **por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,**" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que se demostró que hacía parte de una organización delincriminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en la localidad de Kennedy y en el Barrio Dindalito de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal del sentenciado **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI** identificado con C.C. No. 1.193.086.257, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI** identificado con C.C. No. 1.193.086.257, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, Centro de Servicios Administrativos de Bogotá D.C. y al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro; **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, y **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI
CENTRO DE ARMONIZACION DE LAS PALMAS
MIRANDA - CAUCA
TELEGRAMA N° 2001

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24149
REF: PROCESO: No. 110016007006201800586

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI2023-1612Y1613 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA Y NIEHA REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

9/3/24, 12:29

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

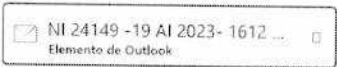
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 09/03/2024 12:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24149 -19 AI 2023- 1612 Y 1613 SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI - EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

A

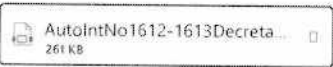
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 09/03/2024 12:26



Buenas tardes doctora, se remite AI 2023- 1612 Y 1613 SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 24149 -19 AI 2023- 1612 Y 1613 SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI - EXTINCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 12:27 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023- 1612 Y 1613 SERGIO JOFREY OVIEDO IMBACHI - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-y1wqrmov.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1612-1613DecretaExtincion 24149.pdf>

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Rad. cada:	11001-50-00-000-2023-00049-00
Interro:	25642
Condenado:	JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reducción:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	HECHA LIBERTAD CONDICIONAL REDEDUCCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 2024 – 119/126/142

Bogotá D. C., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, solicitada por la defensa, y de oficio, sobre reconocimiento de prisión de pena y certificación del quantum de la pena.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de enero de 2023, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 444.868 S.M.L.M.V., igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarse coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 4 de febrero de 2020, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 9 de octubre de 2023, este despacho declara que el sentenciado RAIGOZO YANQUEN, ha descontado de la pena impuesta, un total de 44 meses y 5 días, a esa fecha.

4.- El 1 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la constancia suscrita por oficial mayor de este despacho, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de octubre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.

5.- El 1 de noviembre de 2023, redimió 334.5 días a la pena que cumple el sentenciado.

6.- El 30 de noviembre de 2023, se redimieron 339.5 días a la pena que cumple el sentenciado.

7.- El 4 de enero de 2024, se recibió memorial del apoderado del Sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

8.- El 10 de enero de 2024, se recibió memorial del apoderado, mediante el cual allega copia del oficio No. 113-COBOG-AJUR-1654 del 16 de diciembre de 2023 expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, en el que relaciona como contenido resolución favorable No. 5663, cartilla biográfica, certificado general de conducta, sin embargo de la revisión de los documentos, se tiene que, no están completos.

9.- El 24 de enero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1654 del 16 de diciembre de 2023 expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, mediante el cual remite flujograma de libertad condicional.

10.- El 29 de enero de 2024, el apoderado allega nuevamente petición de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, emitida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad, es concebida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de la cual, tiene lugar una vez revueltos los requisitos expresamente establecidos en la ley, para el cumplimiento de la pena, en forma definitiva.

El 84. Libertad condicional. La ley establece los requisitos para la concesión de la libertad condicional a las personas condenadas a la pena privativa de la libertad, en forma definitiva.

Los requisitos:

1. Que la persona ha cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su conducta y desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita concluir fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre análisis familiar, social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba apropiados a la situación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la separación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, tal bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inadecuación del condicional. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la misma regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de su conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de febrero de 2020 fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 42 meses y 27 días, más 13 meses 6,5 días reconocidos por redención de pena, quince que sumados arrojan un total de 61 meses y 3,5 días, y las 3/5 partes de la pena de 96 meses de prisión, equivalen a 57 meses y 18 días; por tanto, se infiere que en la actualidad se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 5663 de 1 de diciembre de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrándose en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 113-032-2023 de 28 de julio de 2023.

De otra parte, repasa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-752 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparto pertinente del artículo 30 de la Ley 1022 de 2014 que modificó al 64 del código penal.

En dicha pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la necesidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punible y por ende, para armonizar dicho principio rector del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional al que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio descrito como principio constitucionalizado.

Luego, lo que debe establecerse es el estándar herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de los estándares del artículo 29, particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interno gozará de mayor tal, que se precavamente ese componente el cual le permite hacer un juicio de la conducta del recluso y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

En consecuencia, con lo anterior, el legislador si bien es cierto introdujo la valoración de la conducta, al introducir el requisito de la concesión de la libertad condicional, no se debe olvidar que la valoración de la conducta del recluso debe ser hecha en un contexto de protección de la sociedad, lo que permite hacer un juicio de la conducta del recluso y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la denominada "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Conforme a lo que dispone el artículo 111 de la Constitución de la República, el juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio norteador de la justicia natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferenciales a las estimaciones por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de subrogar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gaitago).

"Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, se tiene que este fue condenado a la pena de prisión de 96 meses, por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

Los hechos que dieron origen a este asunto, se contraen a que el mencionado, con ocasión a su cargo de intendente de la Policía Nacional y en ejercicio de sus funciones de policía antinarcótica, con otras personas, el 29 de diciembre de 2016 enviaron desde la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena con destino al puerto de Barcelona España, 2.443,3 kilogramos de cocaína encapsulada en un cargamento de harina de palmita transportado en contenedor identificado con las siglasMFT2117728.

El comportamiento desplegado por **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**, además de la vulnera depositada por la institución y el Estado al permitirle ejercer funciones encaminadas a proteger los derechos de la ciudadanía. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resulta y valoró el fallador, al indicar que:

"La antijudicialidad material, comporta una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y en el caso sub examine, la misma deviene incontestable, al establecerse el saldo negativo de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la salud pública, afectado con la conducta del procesado, en tanto que se manifiesta la misma en cuanto al rol que se espera de las personas que integran nuestra sociedad."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a este juez ejecutor, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado "alta seguridad" y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el "mayor resocializador" que impone la pena impuesta a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

De la reparación a la víctima.

"El artículo 111 de la Constitución de la República que trata de la reparación a la víctima, dispone que la reparación a la víctima debe ser integral y efectiva. En consecuencia, la SALUD de la víctima debe ser reparada por el operador judicial, por lo tanto, el operador judicial debe reparar a la víctima por el daño causado por el delito cometido."

Arraigo.

Según el arraigo del sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual existe ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara, asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente suficiente que le permita asseverar fundadamente que aquel no escapará al cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado aportó como dirección de su arraigo, la casa número 2, de la Manzana N.º 1, del barrio Topacio de Itagüé -Tolima-, donde residirá con su tía Virgelina Yanquen Castiblanco, se advierte que no aporta recibó público; sin embargo aporta declaración de juramentada de la señora Virgelina Yanquen; y sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente el bien jurídicamente tutelado y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 61 meses y 3,9 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación, no obstante, a la fecha no se ha evidenciado avance significativo pues se registra en fase de "alta seguridad" evaluación que se realizó el 28 de julio de 2023, tal como se certificó mediante resolución favorable No. 5663 de 21 de diciembre de 2023, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya suculdo satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para afirmar objetivamente a considerar que la sociedad no se vea en peligro nuevamente para esto por el retorno al sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drashidad y exigencia en el proceso institucional.

Debe aclararse, que no solo hasta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, si el comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO para luego ser evaluado por esta ejecutora el concepto actualizado, así mismo, luego de que se verifique el arraigo social y familiar, y posteriormente decidir lo que en derecho corresponde, si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad típica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera individual, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podrá

garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se podrá despreocupar con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiere desprestigiar de nuevo al sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, surten estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiéndose que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**.

De la redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1654 del 21 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 160 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **184 horas** así:

- Certificado No. 183-10473, en el año 2023, en noviembre (184 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación y enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es positiva, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que, durante el mes de noviembre de 2023, durante el periodo desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EXEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el establecimiento Cautelar fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **11,5 días** de redención a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, por las **184 horas** de trabajo realizadas.

Respecto a los demás certificados de cómputos relacionados en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1654 del 21 de diciembre de 2023, se tiene, de la revisión del expediente que ya fueron reconocidos, por lo que el despacho se abstendrá de volver a decidir sobre los mismos.

3.3.- Certifica Quantum de la Pena.

Respecto del sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, este despacho de oficio le certificará el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 96 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de febrero de 2020** fecha de captura y hasta la fecha, **47 meses y 27 días**.

-Por redención de pena, **RAIGOZO YANQUEN** ha descontado, **12 meses y 15 días**.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **61 MESES y 15 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE**:

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Cautelar y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentos en completa y actualizada cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**.

4.2.- **COMISIONAR** a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Usus-Tulima, para que, a través del área de Asistencia Social, se sirvan realizar visita personal, en el domicilio de la señora Virginia Yanquen Castiblanco, hija del imputado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, con el fin de verificar su paradero, quien dio traslado en la casa número 3, Calle Mariana 61, del barrio Tapanza del Distrito Capital, en Usus-Tulima, a las 15:00 horas del día 15 de marzo de 2024.

- Que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se presente el informe de la visita realizada al domicilio de la señora Virginia Yanquen Castiblanco.

- Que por escrito informen el núcleo familiar del penado;
- Que de la relación del sentenciado con la comunidad del sector;
- Descripción del inmueble;
- Aparente documento que acredite la existencia del lugar;

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Roda, para que obrar en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.444.689**, por las razones antes amadas.

SEGUNDO: REDIMIR ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de la pena que cumple **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.444.689**, por las **184 horas** de trabajo realizadas en el mes de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.444.689**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **61 MESES y 15 DIAS**, conforme queda discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Roda, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obrar en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LICETH PACHON SOLANO

JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7-Febrero-24

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28642

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 1-Febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Ricardo Raigoza

FIRMA PPL: 

CC: 11'444.689

TD: 108064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos

Reenviar
Vie 16/02/2024 14:01

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos

Reenviar
Vie 16/02/2024 14:01

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 119-120-142 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:01:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:00:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos

Reenviar
Vie 09/02/2024 10:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 119-120-142 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-03431-00
Interno:	25732
Condenado:	DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL
Delito:	FUGA DE PRESOS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1409

Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la **Prescripción de las Penas**, impuestas a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL** identificado con C.C. No. 1.218.214.047, a la pena principal de **26 MESES** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 1 de noviembre de 2017, este Despacho ayoco el conocimiento de la ejecución de la pena, y teniendo en cuenta, que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro radicado, se indico que, la constitución de la caución prendaria y diligencia de compromiso se haría efectiva una vez recobrara la libertad.
- 3.- El 7 de mayo de 2018, se dispuso requerir al sentenciado para que suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previa verificación del pago de la caución prendaria.
- 4.- El 21 de septiembre de 2021, se ordeno correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado para que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento.
- 5.- El 23 de marzo de 2022, se allego constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P., con el termino del 8 al 10 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."**

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 19 de julio de 2017, luego, de conformidad con lo anterior, el termino prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de la pena privativa de la libertad impuesta; 26 meses; y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el condenado no cumplió con las obligaciones impuestas en el fallo para gozar de él, sin embargo, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL identificado con C.C. No. 1.218.214.047, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- En firme este proveído, librense todas las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, efectuar el registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN DAVID CRUZ MARTINEZ
CALLE 196 A SUR NO 3-24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 367

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31402
REF: PROCESO: No. 253776000664202100267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1405 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 QUE RESOLVIÓ NO EJECUTAR PENA.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

on Rodriguez <cfgarzon@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:16

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 18 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de marzo de 2024, no me habian notificado del auto en mención.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 9:53 a. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

<Outlook-at0moert.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AUTO.pdf>



Se acusa recibo. Gracias por la información. Muchas gracias por la información.

Responder Reenviar

on Rodriguez <cfgarzon@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:13

El mensaje

Para:
Asunto: AI-1409-2023 NI-25732 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN
Enviados: martes, 12 de marzo de 2024 20:13:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 12 de marzo de 2024 20:13:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 9:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: AI-1409-2023 NI-25732 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

MD
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos
Mar 05/03/2024 9:51



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-20386-00
Interno:	26908
Condenado:	ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO DECLARA LA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ORDENA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1402/1403

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva y Cumplimiento de la pena**, incoada por el sentenciado **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 29 de septiembre de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO** identificado con C.C. No. **91.535.652**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena de multa de 20 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba 2 años, bajo caución prendaria y compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.**

Dicho fallo quedó ejecutoriado el 29 de septiembre de 2020.

2.2. El 9 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y ejecución de pena impuesta, a la par, concedió un término de 15 días hábiles al sentenciado, para que suscribiera diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

2.3.- El 7 de febrero de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100342557 de 18 de noviembre de 2021, de la Compañía mundial de Seguros por un valor asegurado de \$980.526.

2.4.- El 1 de julio de 2022, se recibió memorial allegado por Vichada Carol Viviana Villegas Chávez, mediante el cual solicita se certifique que ya no está vinculada en este asunto, como defensora, por cuanto fue sustituida por otro defensor.

2.5.- El 8 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. CONVIDA RU-5033 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual informan sobre fecha programada para audiencia de incidente de reparación integral, además, se recibió oficio No. 20227032163731 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual Migración Colombia, informa que se registró el impedimento de salida del país.

2.6.- El 7 de julio de 2023, se recibió memorial del penado, mediante el cual solicita la extinción de la pena, aduciendo que la pena impuesta ya transcurrió, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2023, lo que arroja un total de 32 meses impuestos como sanción penal.

2.7.- EL 17 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual solicita certificado de cumplimiento de la pena, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2023, lo que arroja un total de 32 meses impuestos como sanción penal.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el sentenciado **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO**, solicita el certificado de cumplimiento de la pena del proceso de la referencia, en donde fue condenado a 32 meses de prisión, y por el cual se encuentra en libertad condicional, además, dice haber purgado la pena en su totalidad así; desde el 29 de septiembre de 2020 al 29 de mayo de 2023.

3.1. Sobre el Cumplimiento de la Pena

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de



esta ciudad, en contra de **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO**, en que se le condenó a **32 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El **sentenciado NO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias**, pues en se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el termino de 2 años, que comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P., es decir desde el 7 de febrero de 2022, y finaliza el 7 de febrero de 2024, por tanto el cumplimiento de la pena de prisión se encuentra suspendido durante el transcurso del periodo de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar tiempo alguno de cumplimiento de la pena.

En consecuencia, **RUEDA CARRILLO, no ha descontado ni un solo día, de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la prisión impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad ordenada, en caso de que se verifique con posterioridad que trasgredió alguno de los compromisos adquiridos durante el lapso probatorio.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el penado.

3.2.-De la extinción de la pena y liberación definitiva

Igualmente, se evidencia que el sancionado solicita se le decrete la extinción de la pena que le fue impuesta en este asunto.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

De la revisión de la actuación se tiene que contrario a lo indicado por el sentenciado **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO**, le fue **concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 7 de febrero de 2022**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y **culmina el 7 de febrero de 2024**; es decir que, al día de hoy, el término del **periodo de prueba NO ha finalizado**.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el termino, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante solicitud a las diferentes entidades oficiales, de la información tendiente a verificar que el prenombrado no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no ha salido del país sin autorización del Despacho durante el termino impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se accederá, por ahora, a la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el periodo de prueba aquí señalado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

En el mismo sentido, no se dispondrá el ocultamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, al sentenciado **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO**.

4. OTRA DETERMINACION.

SE DISPONE, que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1. Por cuanto, la profesional en derecho **VICHADA CAROL VIVIANA VILLEGAS CHAVEZ** identificada con C.C. No. 1.030.556.764 de Bogotá, solicita certificación de desvinculación del proceso de la



referencia por sustitución de defensor, con destino a la Universidad Autónoma de Colombia, procédase a **EXPEDIR la certificación requerida**, conforme la realidad procesal de este asunto.

4.2. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado 27 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, se sirvan informar a la mayor brevedad, sobre el estado actual del incidente de reparación integral que se adelanta en este asunto y de existir se remita copia de las decisiones de fondo adoptadas en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO** identificado con C.C. No. 91.535.652, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER, por ahora, a **DECRETAR** la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva, solicitada la defensa de **ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO** identificado con C.C. No. 91.535.652, las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO
DIAGONAL 60 NO. 30-61 BARRIO REAL DE MINAS
BUCARAMANGA -SDER
TELEGRAMA N° 355

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26908
REF: PROCESO: No. 110016000050201820386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1402/1403 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 QUE NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN



MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
BEATRIZ GAMBA DE MESA
CALLE 100 N° 49 - 87 PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 356

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26908
REF: PROCESO: No. 110016000050201820386
CONDENADO: ANDRES BLADIMIR RUEDA CARRILLO
91535652

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1402/1403 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 QUE NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce4109e@cendc

Para: bettygmesa@yahoo.com

Mar 05/03/2024 9:24



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bettygmesa@yahoo.com (bettygmesa@yahoo.com)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

Responder

Reenviar

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 05/03/2024 9:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 05/03/2024 9:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Beatriz Gamba](#)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

MO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendc

Para: a.rueda.andres@gmail.com

Mar 05/03/2024 9:08



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

a.rueda.andres@gmail.com (a.rueda.andres@gmail.com)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

MD

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: a.rueda.andres@gmail.com; bettygmesa@yahoo.com; Beatriz Gamba

Responder

Responder a todos

Mar 05/03/2024 9:08



Cordial saludo;

Respetados señores

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

on Rodriguez <cfgarzon@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:19

Buena tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 23 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de marzo de 2024, no me habian notificado del auto en mención.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 9:10 a. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo;

Respetados señores
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

<Outlook-euf1lvpl.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AUTO.pdf>

Se acusa de recibido. Gracias por la información. Muchas gracias por la información.

Responder Reenviar

on Rodriguez <cfgarzon@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:16

El mensaje

Para:
Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA
Enviados: martes, 12 de marzo de 2024 20:16:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 12 de marzo de 2024 20:16:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MO icrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendk
Para: bettygmesa@yahoo.com

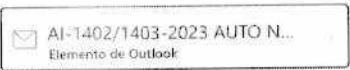
Mar 05/03/2024 9:24

AI-1402/1403-2023 AUTO N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bettygmesa@yahoo.com (bettygmesa@yahoo.com)
Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

P Para: postmaster@procuraduria.gov.co

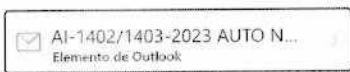


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

P Para: postmaster@defensoria.gov.co

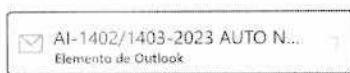


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Beatriz Gamba](#)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

MO MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendc
Para: a.rueda.andres@gmail.com



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[a.rueda.andres@gmail.com \(a.rueda.andres@gmail.com\)](#)

Asunto: AI-1402/1403-2023 AUTO NO DECLARA PENA CUMPLIDA

MD Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: a.rueda.andres@gmail.com; bettygmesa@yahoo.com; Beatriz Gamba



Cordial saludo;

Respetados señores

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

197

Radicado:	25377-60-00-410-2020-00001-00
Interno:	28827
Condenado:	JUAN DAVID MONROY CUMACO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	URI PUENTE ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 190

Bogotá D. C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JUAN DAVID MONROY CUMACO**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 4to Penal Municipal de Descongestión con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927, a la pena principal de **73 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO-CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por lo que se ordenó el traslado de lugar de reclusión domiciliaria a Centro de Reclusión.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 7 de enero de 2020 -fecha en la que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, en prisión domiciliaria- hasta el 30 de abril de 2021 - fecha en la que funcionarios adscritos al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, realizaron visita al domicilio del penado con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado y **MONROY CUMACO**, no fue encontrado-.
- 3.- El 31 de mayo de 2021, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 13 de septiembre de 2021, ese despacho ordeno librar orden de captura No. 027 de la misma fecha; en oficio No. 426, en atención al informe remitido por el Director del COMEB La Picota, mediante el cual informa que el 30 de abril de 2021, funcionarios de esa entidad se dirigieron al domicilio del sentenciado a fin de dar cumplimiento con la orden de traslado Intramuros, sin resultado positivo, por no haber encontrado al penado en su lugar de reclusión domiciliaria.
- 5.- Mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2024, se recibió oficio del 6 del mismo mes y año, suscrito por patrullero Investigador Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bogotá, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado. Adjunta informe de captura, acta de derechos de capturado, constancia de buen trato y foto cedula del capturado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".



Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 7 de febrero de 2024, ingresó oficio del 6 del mismo mes y año, con el que patrullero Investigador Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927, por haber sido aprehendido el 6 de febrero de 2024, siendo las 12:57 horas, en calle 40 No. 10 A -08 (vía pública) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 13 de septiembre de 2021, proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunto copia acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del 6 de febrero de 2024 suscrita por el condenado, oficio No. S-20240059249/GRAIC-MÉBOG 1.9 del 6 de febrero de esta anualidad con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 73 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado 4to Penal Municipal de Descongestión con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de enero de 2020 -fecha en la que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, en prisión domiciliaria- hasta el 30 de abril de 2021 - fecha en la que funcionarios adscritos al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, realizaron visita al domicilio del penado con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado y **MONROY CUMACO**, no fue encontrado-, lapso en el que descontó 15 meses y 23 días, el sentenciado **JUAN DAVID MONROY CUMACO** deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta de 73 meses, que corresponde a **57 meses y 7 días**.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta



y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota. Advirtiéndole que **JUAN DAVID MONROY CUMACO** deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta de 73 meses, que corresponde a 57 meses y 7 días.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JUAN DAVID MONROY CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

16/02/2024
Juan David Monroy Cumaco
1024553927

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 13:56

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 13:56

El mensaje

Para:
Asunto: NI 28827- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 190 - CONDENADO: JUAN DAVID MONROY CUMACO
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:56:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:56:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25754-60-00-392-2022-00152-00
Interno:	29426
Condenado:	MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"
Decisión:	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 60/61/62

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento, de oficio, en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y certificación de tiempo** cumplido del sentenciado **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**, conforme a la documentación allegada, y de parte, sobre la petición de **prisión domiciliar** que trata el artículo 38 G del CP.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía número **80.733.437**, a la pena principal de 56 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

2.2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 26 de enero de 2022, a la fecha.

2.3.- El 13 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de octubre de 2023, allegado por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

2.4.- El 7 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 17 de enero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0053 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, remite documentos para estudio de redención.

2.6.- El 24 de enero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual el sentenciado solicita la Prisión Domiciliar.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota allegó junto con los oficios No. 113-COBOG-AJUR-0053 del 11 de enero de 2024, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía número **80.733.437**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que el sentenciado **estudió 1.770 horas**, así:

-Certificado: 18759555, en 2023, en el mes de octubre (66 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

-Certificado: 18828821, en 2023, en el mes de enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

-Certificado: 18905065, en 2023, en el mes de abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

-Certificado: 18993371, en 2023, en el mes de julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

Recurso



-Certificado: 19062475, en 2023, en el mes de octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS** de la pena que cumple **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**, por las **1.770 horas** de estudio cursadas.

3.2.- De la Prisión Domiciliar.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Pecalado por apropiación; concusión; cohecho propio, cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliar procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** es de 56 meses de prisión, y la mitad de esta, son 28 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **28 meses y 26,5 días**, descontados así: 23 meses y 29 días, desde el 8 de enero de 2022 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 4 meses y 27,5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, los perjuicios irrogados con la conducta desplegada fueron indemnizados durante el curso del proceso penal, da cuenta de ello que en sentencia se aplicó el descuento punitivo previsto en el artículo 269 del CP, por lo que se satisface.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, no se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la manifestación de la dirección en



donde residirá no es suficiente para su demostración, por lo que este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**.

3.3.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**, se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 56 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **26 de enero de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 23 meses y 29 días.

-Por redención de pena, **NAGIVER ALEJANDRA MUNEVAR CELIS** ha descontado, 4 meses y 27.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES y 26.5 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se ORDENA:

4.1.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**, quien dice residirá en la **CARRERA 77 No. 62 I SUR - 88 BARRIO TRES REYES LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad**, y será acogido por su compañera sentimental la señora **ALBA ROCIO RUBIO MADRIGAL**, teléfono 3124996838 y 3008756384, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

4.2.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MUNEVAR CELIS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.733.437**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata el artículo 386 del C.P., a **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.733.437**, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.733.437**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES y 26.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

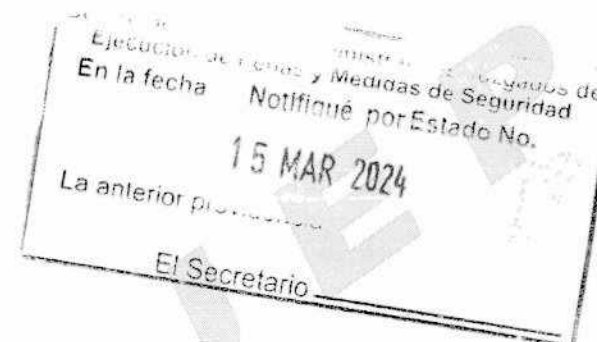


QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7 febrero 24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29426

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 60161

FECHA DE ACTUACION: 25-ENC-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANTONIO MONEVAR

FIRMA PPL: MONEVAR CELIS

CC: 80733437

TD: 62524

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 12:58

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 11:12 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 29426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 60-61-62 -
CONDENADO: MIGUEL ANTONIO MUNEVAR CELIS**

Buen día y Cordial Saludo,
Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-00617-00
Interno:	30883
Condenado:	ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL - PERIODO DE PRUEBA CULMINADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1397

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De oficio, el despacho procede a estudiar la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del penado **ROBINSON ENRIQUE MAREUS ROZO**, conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 12 de julio de 2013, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO identificado con C.C. No. 1.023.951.101 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad dentro de este asunto, así: los días 17 y 18 de enero de 2015, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad; y desde el 5 de noviembre de 2016, hasta el 2 de noviembre de 2018, cuando se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 17 de agosto de 2016, este despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- EL 25 de enero de 2018, se aplica por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se REDOSIFICA LA PENA en **36 MESE DE PRISION**, y en igual monto la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al sentenciado **ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO**.

2.5.- El 29 de octubre de 2018, este despacho concedió la libertad condicional al sentenciado, por un periodo de prueba de 17 meses, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

2.6.- El 30 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100323571 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$1.562.484.

2.7.- El 31 de marzo y 2022, se recibió oficio No. 20227030187691 del 9 de marzo de 2022, proveniente de Migración Colombia con el cual informa que el sentenciado, no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

2.8.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. S-20220126532/ARAIC-GRUCI- 1.9, del 5 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso.

En primer lugar, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene de la sentencia base de esta actuación, que el penado reparó a la víctima.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la **LIBERACION DEFINITIVA** del sancionado **ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO** identificado con C.C. No. 1.023.951.101 de Bogotá D.C, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO**, para su rehabilitación definitiva.

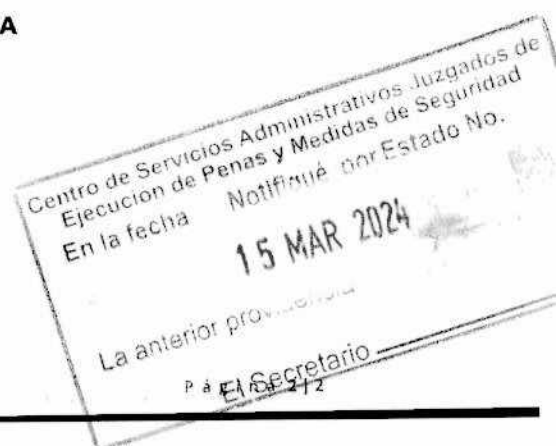
TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada**, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO**, y por último **DEVUELVA** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ROBINSON ENRIQUE MATEUS ROZO
CRA 6 A ESTE # 31 - 19 SUR CASA 1 ATIENDE INGRID MATEUS ROZO CEL 3213841197 SIN
PROCESO// KRA 6TA ESTE # 31-17 BARRIO SANTA INES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 385

NUMERO INTERNO 30883
REF: PROCESO: No. 110016000023201500617
C.C: 1023951101

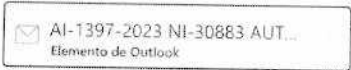
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1397 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETO EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 14:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

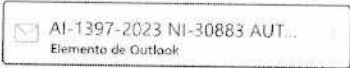
Asunto: AI-1397-2023 NI-30883 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 14:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIÓN SEGURIDAD

Asunto: AI-1397-2023 NI-30883 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

MD

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: NOTIFICACIÓN SEGURIDAD

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 14:52



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Buena tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 14 de agosto de 2023. Es de advertir que previamwnte a la fecha de 5 de marzo de 2024, no le habían remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial Penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 2:54 p. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá

<Outlook-yfc0jlbu.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1397DecretaExticcion 30883.pdf>

Gracias por la información Muchas gracias por la información Se acusa recibo

Responder Reenviar

C

on Rodriguez <cfgarzon@>

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Mar 12/03/2024 14:41

El mensaje

Para:
Asunto: AI-1397-2023 NI-30883 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS
Enviados: martes, 12 de marzo de 2024 19:41:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de marzo de 2024 19:41:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mar 05/03/2024 14:54

AI-1397-2023 NI-30883 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

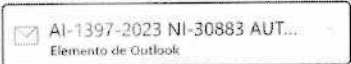
Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: AI-1397-2023 NI-30883 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mar 05/03/2024 14:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIÓN SEGURIDAD

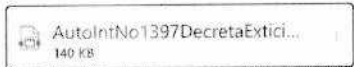
Asunto: AI-1397-2023 NI-30883 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ F

MD

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: NOTIFICACIÓN SEGURIDAD

Mar 05/03/2024 14:52

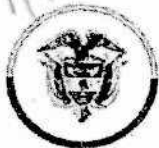


Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-04224-00
Interno:	31293
Condenado:	MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1394

Bogotá D. C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de Junio de 2016, el JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO identificado con C.C. No. 1.019.050.488**, a la pena principal de **1 año y 8 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sancionado estuvo privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 18 de Marzo de 2016, hasta el 14 de julio de 2017, fecha en la que se materializó el beneficio de libertad condicional otorgado.

2.- El 28 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2016, se reconoció al sentenciado 26 días de redención de pena, y se negó el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el factor objetivo que exige la norma.

4.- El 23 de marzo de 2017, se negó la Libertad Condicional al sancionado.

5.- El 11 de julio de 2017, se reconoció redención de pena por 29.5 días y **se otorgó al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 6 meses**, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

6.- El **13 de julio de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria No. NB-100313746 por valor asegurado de \$1.475.434, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y que luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, el 11 de julio de 2017 se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 6 meses, que transcurrió entre el 13 de julio de 2017 y 13 de enero de 2018.

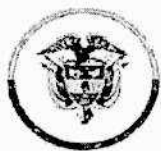
En dicho periodo el penado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIPPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

En cuanto a los perjuicios, se tiene que los mismos fueron reparados, lo cual quedó plasmado en la sentencia condenatoria, haciéndose beneficiario de la rebaja prevista en la norma.

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la



ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO**, fue condenado el 16 de junio de 2016 a la pena de 18 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 6 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2017, por lo que **el periodo probatorio se cumplió el 13 de enero de 2018.**

Por tanto, **el 14 de enero de 2018 empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal**, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (6 meses), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **14 de enero de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se tiene que los perjuicios fueron indemnizados integralmente, tal como se dejó claro en el cuerpo de la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN** y las **ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, impuestas a **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO** identificado con C.C. No. 1.019.050.488, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron de la sentencia base de esta ejecución, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias**.

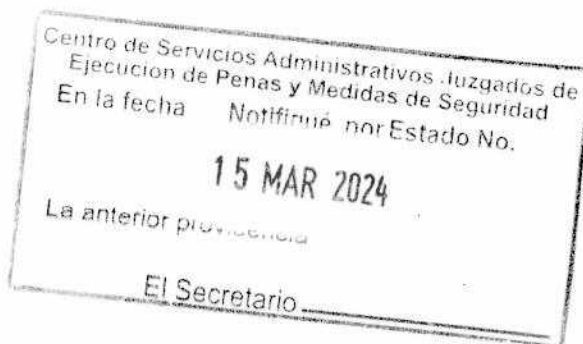
TERCERO: Previa devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MAURO ALEJANDRO MONTERO NIETO
CALLE 131 A No. 98 B - 31, BARRIO AURES UNO, LOCALIDAD DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 379

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31293
REF: PROCESO: No. 110016000017201604224

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

on Rodriguez <cfgarzon@...>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:05

Buena tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 5 de marzo de 2024, no me habian notificado del auto en mención, para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 2:36 p. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

<Outlook-gkovymwg.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1394DecretaPrescripcion 31293.pdf>



Gracias por la información. Se acusa de recibido. Muchas gracias por la información.

Responder Reenviar

on Rodriguez <cfgarzon@...>
Para: Mario Alberto Delgado

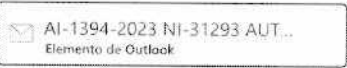
Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:03

El mensaje

Para:
Asunto: AI-1394-2023 NI-31293 AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Enviados: martes, 12 de marzo de 2024 20:03:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 12 de marzo de 2024 20:02:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 14:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

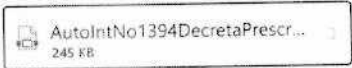
[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: AI-1394-2023 NI-31293 AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

12/3/24, 16:15

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

Mar 05/03/2024 14:34

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente: Fijar Estado
Y Hacer Extinción

SIGCMA

Pasar a Fidel.
Urgente

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-03188 -00 (N.I. 32739)
Condenado:	EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1868

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, en torno a la eventual **Extinción de las Penas y Liberación Definitiva** del sentenciado **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de abril de 2016, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ** identificado con **C.C. No. 1.003.288.795**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2016, hasta el 15 de agosto de 2018.

2.- El 23 de diciembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **El 13 de agosto de 2018, se concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 15 meses.**

4.- **El 14 de agosto 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** y prestó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-1010005267 por valor asegurado de \$2.343.726 de Seguros del Estado S.A.S.

5.- El 24 de marzo de 2021, ingreso oficio No 20217030148151 del 8 de marzo de 2021, enviado por Migración Colombia con registros Migratorios del sentenciado.

6.- El 23 de mayo de 2023, este despacho requirió por segunda vez a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y a Migración Colombia, antecedentes del sentenciado.

7.- El 1 de agosto de 2023, se recibió oficio No. S-20230324645/ARAIC-GRUCI 1.9 del 21 de julio de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional, con antecedentes del penado.

CONSIDERACIONES

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción Y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **15 meses**, mismo que comenzó a partir del **14 de agosto de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de noviembre de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante **póliza judicial No. 17-53-1010005267** por valor asegurado de \$2.343.726 de Seguros del Estado S.A.S.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030148151 del 8 de marzo de 2021, enviado por Migración Colombia

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (14 de agosto de 2018 al 14 de noviembre de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del referido lapso y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tasaron perjuicios, y no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral según en oficio No. RU-AK-O-832 del 30 de julio de 2018, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase la caución prendaria, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso, solo respecto del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.003.288.795, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 1 Penal Municipal con función de conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la DEVOLUCIÓN de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público respecto de EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 MAR 2024
Notificado por Estado N
La anterior pro...
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
LUIS HERNAN ESPINOSA CLAVIJO
CARRERA 9 No. 16 - 20 OF. 210
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32739
REF: PROCESO: No. 110016000017201503188
CONDENADO: EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ
1003288795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). AUTO
INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1868, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de
prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado EDILBERTO ANTONIO CARDENO
JIMENEZ.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ
CALLE 12 A N° 2-25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2783

NUMERO INTERNO 32739
REF: PROCESO: No. 110016000017201503188
C.C: 1003288795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1868, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas y la LIBERACIÓN DEFINITIVA del sancionado EDILBERTO ANTONIO CARDENO JIMENEZ.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

7/3/24, 09:23

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 07/03/2024 9:23



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1868 - CONDENADO: EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 07/03/2024 9:22



NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1868 - CONDENADO: EDILBERTO ANTONIO CARDENO JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 12/03/2024 14:38

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/03/2024, a la(s) 9:23 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1868 -
CONDENADO: EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25290-61-00-000-2018-00024-00
Interno:	34819
Condenado:	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 20245 - 122/123

Bogotá D. C., enero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la defensa de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2019, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, condenó a DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.936, a la pena de 84 meses de prisión, pena de multa de 1.785 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de enero de 2020 el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal MODIFICÓ los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el sentido de CONDENAR a DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, a la pena principal de **64 meses y 24 días de prisión** y multa de 1.632 SMLMV así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena de prisión, CONFIRMANDO en todo lo demás la decisión condenatoria.

Sanción que cumple desde el 24 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturada e impuesta detención domiciliaria.

2.- El 22 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió se diera cumplimiento al traslado intramuros.

3.- El 13 de enero de 2022, ingresa al correo electrónico de este despacho solicitud de libertad condicional.

4.- El 4 de agosto de 2022, mediante oficio 129 RMBOG AJUR DOM, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informar las novedades sobre porque no se ha trasladado a intramuros la PPL RUIZ LOZANO, por cuanto no hay claridad en los procesos, adjunta orden de traslado intramuros 3063 de 10 de julio de 2020 y cartilla biográfica y solicita se ratifique el traslado para materializarlo inmediatamente.

5.- El 3 de noviembre de 2022, mediante oficio 129 CPAMS BOG AJUR DOM de 25 de octubre de 2022, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor solicita se informe el estado actual y



situación de privación de la PPL DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta del radicado 2016-00126-00.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad por pena cumplida.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 (*fecha de su captura en flagrancia*), hasta la fecha, es decir 64 meses y 12 días, más redención reconocida a la fecha, de: 9.5 días; para un total de la pena cumplida de **64 meses 21.5 días**.

Frente al tiempo de privación de libertad, se tiene que se contabiliza desde el 24 de septiembre de 2018 fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento, pues acorde con la verificación en el sistema de registro de proceso del sistema de información judicial unificado, el radicado correcto o que corresponde a la actuación es el actual 25290-61-00-000-2018-00024-00 N.I. 34819 en el cual se adelantó el trámite correspondiente, es así, que en el radicado 25290-61-014-2016-00126-00, quedo anotación que fue asignado erróneamente, conforme se constata en la ficha impresa del proceso, en consecuencia se ordenará la cancelación de la captura impartida.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, cumple la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión der Mujeres El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara a **partir de 8 de febrero de 2024** de no ser requerida por otra autoridad.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C. P., se decretará la extinción de la sanción penal y pena accesoria y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria y ejecución de la sentencia correspondientes para su rehabilitación.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios causados con el delito, ni a la pena de multa, respecto de esta última, se oficiará al Juzgado fallador, reiterándole, que, de no haberlo hecho ya, se proceda con urgencia a enviar copia de la sentencia y demás piezas procesales a la oficina de cobro coactivo competente.

Cumplido lo anterior, se ocultará el proceso al público respecto de DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO y luego se continuará con la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del 8 de febrero de 2024 de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES – EL BUEN PASTOR, con la observación que se materializara a partir de 8 de febrero de 2024, de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y pena accesoria proferida contra **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936.

CUARTO: CANCELAR LA ORDEN de captura número 001 de 21 de febrero de 2023, impartida en esta actuación.

QUINTO: Esta decisión no es extintiva al pago de los perjuicios ni a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva, en consecuencia, reiterar comunicación al juzgado fallador, para que proceda de conformidad, de no haberlo hecho ya.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a las autoridades quienes conocieron de la sentencia y de la ejecución de la pena, para su rehabilitación definitiva y ocultar el proceso al público respecto de **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936 y continuar con la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

SEPTIMO: Enviar comunicación a la RECLUSIÓN DE MUJERES – EL BUEN PASTOR, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **6-02/2024** HORA: _____
A: **Damaris Ruiz Lozano**
C: **1.024.551.936**
DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

9/16/02/2024 14:11

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mar 06/02/2024 18:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34819- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
pasov
vra. a
7/1 del
SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2016-08606-00
Interno:	35791
Condenado:	GUSTAVO QUIJANO RUEDA
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018 - 1211

Bogotá D. C., Julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la pena y Liberación Definitiva del sentenciado**, elevada por la apoderada de **GUSTAVO QUIJANO RUEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 30 de junio de 2017, el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO QUIJANO RUEDA**, identificado con C.C. No. 79.408.323, a la pena principal de **12 meses y 10 días de prisión**, al hallarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.
- 2.- **El 30 de junio de 2017, el sentenciado firmó diligencia de compromiso**, además, apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100313410 por valor asegurado de \$737.717 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.
- 3.- El 13 de diciembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 3 de enero de 2018, se recibió oficio N. E.P-O-673 del 2 de enero de 2018, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite copia de la decisión, sobre la solicitud de apertura de incidente de reparación integral por parte de la víctima, declarando la petición extemporánea.
- 5.- El 5 de septiembre de 2018, este despacho negó la extinción de la pena y liberación definitiva al sentenciado, y ordeno solicitar antecedentes.
- 6.- El 15 de marzo de 2022, ingreso memorial de la defensa, solicitando la extinción de la pena y el archivo definitivo del proceso.
- 7.- El 30 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030187821 del 09 de marzo de 2022, allegado por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.
- 8.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20220126525/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de mayo de 2022, allegado por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, mediante el cual remiten antecedentes penales del sentenciado.
- 9.- El 28 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 50N2022EE23942 del 26 de septiembre de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- 10.- El 5 de octubre de 2022, se recibió oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Pacho Cundinamarca, con el que remiten nota devolutiva de no inscripción de la medida cautelar, no cita matrícula inmobiliaria.
- 11.- El 30 de noviembre de 2022, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual remite adjunto oficio enviado por el juzgado fallador a la Oficina de Cobro Coactivo.

DE LA PETICIÓN

Como se dejó dicho anteriormente, la apoderada del sentenciado **GUSTAVO QUIJANO RUEDA** solicita la extinción y liberación de la pena impuesta, y el archivo definitivo del proceso, por lo que procede el despacho a estudiar sobre la solicitud.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sentenciada.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **GUSTAVO QUIJANO RUEDA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 30 de junio de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 30 de junio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que la penada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que en el fallo base de esta actuación, no se impuso condena pecuniaria al respecto y de otra parte, en decisión del 15 de diciembre de 2017, el fallador, Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, declaró extemporánea la solicitud de apertura de incidente de reparación integral presentada por la víctima, en consecuencia no se inició incidente de reparación integral y no se tiene conocimiento de decisión alguna de condena en perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

4. OTRA DETERMINACION

De otra parte, respecto a los memoriales provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Pacho Cundinamarca y memorial del sentenciado mediante el cual remite adjunto oficio enviado por el Juzgado fallador a la Oficina de Cobro Coactivo; por cuanto es evidente que están dirigidos al radicado 11001-60-00-049-2011-11504-00 que vigilo el Juzgado 23 homólogo de esta ciudad, se dispone, desglosar dicha correspondencia de estas diligencias y a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, realizar el ingreso al destino correcto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA** aquí impuestas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA DE GUSTAVO QUIJANO RUEDA** identificado con **C.C. No. 79.408.323**, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **GUSTAVO QUIJANO RUEDA**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: A través el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "**otra determinación**" de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **GUSTAVO QUIJANO RUEDA CHAPARRO**, de la póliza judicial No. NB-100313410 por valor asegurado de \$737.717 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que el prenombrado no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por ella suscrita.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

9/3/24, 12:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐
 Sab 09/03/2024 12:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2018 - 1211 - CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic
Para: vicky.chacon

☐ ☐ ☐ ☐ ☐
 Sab 09/03/2024 12:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[vicky.chacon \(magdachacon@yahoo.com\)](#)

Asunto: NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2018 - 1211 - CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: vicky.chacon

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐
 Sab 09/03/2024 12:43



NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2018 - 1211 - CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

9/3/24, 12:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar
Para: kijanogustavo@gmail.com

Sab 09/03/2024 12:46



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kijanogustavo@gmail.com (kijanogustavo@gmail.com)

Asunto: NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2018 - 1211 - CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA

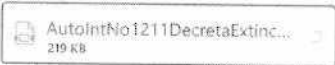
Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: kijanogustavo@gmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 12:46



NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2018 - 1211 - CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <efgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Mar 12/03/2024 14:09

Buena tarde

De la manera más atenta , me permito notificar del auto de fecha julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de marzo de 2024, no se había remitido auto para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial 1 penal
Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 12:44 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 35791- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2018 - 1211 -
CONDENADO: GUSTAVO QUIJANO RUEDA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-02964-00
Interno:	36590
Condenados:	HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 167

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre la eventual acumulación jurídica de penas, acorde con la solicitud elevada por el sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de febrero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Cundinamarca, condenó a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, a la pena principal de 132 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de abril de 2023, el sentenciado solicitó se decreté la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado de la referencia y la impuesta en el radicado 2018-14365, con el fin de cumplir de manera unificada las sanciones y culminar satisfactoriamente su proceso de resocialización.

4.- En la fecha, 16 de febrero de 2024, se consulta digital el expediente con radicado 11001600001320181436501 NI. 3540, que también vigila y ejecuta este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**, en el radicado No. 11001600001320181436501, donde el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **11 de febrero de 2020**, condenándolo a la pena de **78 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 10 de octubre de 2018.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 3540.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo en que la persona estuvo privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos -10 de octubre de 2018- que dieron origen a la sentencia del -11 de febrero de 2020- emitida en el radicado No. 11001600001320181436501 (que se pretende acumular), NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de los respectivos fallos, ni a la sentencia proferida en el proceso 11001-60-00-000-2019-02964-00 -sentencia del 5 de febrero de 2020, por hechos del 4 de abril de 2019- o viceversa; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ACUMULACION

primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena dentro del radicado 11001-60-00-000-2019-02964-00 NI. 36590 por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa -132 meses, para incrementarla en **39 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el 13 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en el radicado 11001600001320181436501 NI. 3540, para una pena acumulada de **171 meses de prisión**, en lugar de los 210 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad y además de la reiteración en la conducta criminal, que atentan contra el bien jurídico del patrimonio económico.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado, en el radicado No. 11001600001320181436501 NI. 3540, a la impuesta por el delito de hurto calificado y agravado, en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-02964-00 NI. 36590.

Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos que figuren en contra del penado en el radicado No. 11001600001320181436501 NI. 3540. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo XXI con el fin de que se clausure el mencionado radicado, se integre el expediente digital al radicado 2019-02964-00 NI. 36590, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, en los radicados No. 11001-60-00-000-2019-02964-00 NI. 36590 y 11001600001320181436501 NI. 3540 (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de **171 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto agravado, y hurto calificado con violencia sobre las cosas consumado, no atenuado.

SEGUNDO. - Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

XXI con el fin de que se clausure el radicado 11001600001320181436501 NI. 3540, seguido contra **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, y se integre el expediente digital y físico al radicado 11001-60-00-000-2019-02964-00 NI. 36590.

TERCERO: Así mismo, una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-04-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
Firma 
Cédula 1032401562
El(la) Secretario(a) 

Mensaje enviado con importancia Alta.

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 20/02/2024 17:22

El mensaje

Para:
Asunto: NI 36590- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-167 - CONDENADO: HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
Enviados: martes, 20 de febrero de 2024 22:22:50 (UTC +00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 20 de febrero de 2024 22:22:43 (UTC +00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 20/02/2024 16:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 36590- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-167 - CONDENADO: HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

ext

Radicado:	11001-60-00-019-2017-03234-00
Interno:	37265
Condenado:	DANIEL BRICEÑO SEGURA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	NO DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1596/1597

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De parte, Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado de **ocultamiento del proceso por pena cumplida** y de oficio acerca de la eventual **extinción de la pena y liberación definitiva** de **DANIEL BRICEÑO SEGURA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de noviembre de 2017, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DANIEL BRICEÑO SEGURA identificado con C.C. No. 1.020.790.516**, a la pena de **36 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al encontrarlo como coautor responsable del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad** por este asunto, **desde el 22 de mayo de 2017** cuando fue capturado en flagrancia y **hasta el 2 de julio de 2019**, fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada.

3. El 15 de febrero de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 20 de noviembre de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., para ello el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial.

5.- El 25 de julio de 2019, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria y **conceder la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

6.- **El 28 de junio de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100328411 del 28 de junio de 2019, por valor asegurado de \$1.656.232, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

7.- El 25 de mayo de 2021, el despacho solicitó antecedentes del penado y movimientos migratorios, con el fin de estudiar la extinción de la pena.

8.- El 12 de agosto de 2021, se recibió oficio No. 20217030466361 del 6 de julio de 2021, allegado por Migración Colombia, mediante el cual informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

9.- El 24 de agosto de 2021, se recibió oficio No. S-20210322569/ARAIC-GRUI 1.9- del 30 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, informando antecedentes penales del sentenciado.

10.- El 7 de julio de 2023, se recibió memorial del sentenciado, solicitando ocultamiento del proceso por pena cumplida y boleta o paz y salvo por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se oculte el proceso de la referencia, y le expidan boleta o paz y salvo de libertad por pena cumplida, aduciendo que esta se cumplió el 25 de abril de 2020, toda vez que se está viendo afectado para conseguir un trabajo digno; fundamenta su petición en el artículo 15 de la Constitución Política.



Atendiendo las solicitudes del sancionado, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva, por lo que procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis.

3.1. Sobre el Cumplimiento de Pena

Por cuanto en su petición, el sentenciado **DANIEL BRICEÑO SEGURA**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta y por ello requiere ocultamiento del proceso.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5to Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **36 MESES de prisión** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de mayo de 2017, hasta el 2 de julio de 2019, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 25 de junio de 2019, además se le reconoció **2 meses y 4 días de redención**.

En consecuencia, **DANIEL BRICEÑO SEGURA**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de **27 meses y 14 días**, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 8 meses y 16 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto No se decretara la pena cumplida.

3.2.- De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

De otra parte, procede el despacho a estudiar oficiosamente, la procedencia de la eventual extinción de la pena y la liberación definitiva.

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **DANIEL BRICEÑO SEGURA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 10 meses, mismo que comenzó a partir del 28 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de abril de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*
6. *Caución de 2 SMLMV.*

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso.

En primer lugar, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, el penado observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que durante el proceso penal adelantado en su contra, el sancionado reparó a la víctima, por lo que además, fue beneficiado con el descuento consagrado en el artículo 269 del CP.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado **DANIEL BRICEÑO SEGURA** identificado con **C.C. No. 1.020.790.516**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **DANIEL BRICEÑO SEGURA**, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **DANIEL BRICEÑO SEGURA**, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada**, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **DANIEL BRICEÑO SEGURA**.

Por último **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo, toda vez que respecto al otro sentenciado **JIMMY CORONADO FLOREZ**, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se dispuso la libertad por pena cumplida y la extinción de la pena impuesta, cuya decisión ya se encuentra ejecutoriada.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

9/3/24, 09:20

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

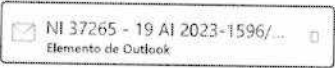
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 09/03/2024 9:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 37265 - 19 AI 2023-1596/1597 DANIEL BRICEÑO SEGURA - LIBERACION DEFINITIVO

Responder Reenviar

A

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

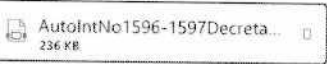
CC: danielbricenosegura@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 09/03/2024 9:17



Buenos días doctora, se remite AI 2023-1596/1597 DANIEL BRICEÑO SEGURA - LIBERACION DEFINITIVO, para su notificación

CC DANIEL BRICEÑO SEGURA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 37265 - 19 AI 2023-1596/1597 DANIEL BRICEÑO SEGURA - LIBERACION DEFINITIVO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Me permito notificar del auto de 18 de septiembre de 2023, previamente al día 9 de marzo de 2024, no me había remitido auto para fines de notificación.

Cordialmente,

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 9:18 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1596/1597 DANIEL BRICEÑO SEGURA - LIBERACION DEFINITIVO, para su notificación

CC DANIEL BRICEÑO SEGURA

Atentamente,

<Outlook-2kjb5ewl.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1596-1597DecretaExtincion 37265.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	66001600000020170013200
Interno:	39368
Condenado:	ESTIBEN HURTADO GARCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 157

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total descontado por el sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, condenó a **ESTIBEN HURTADO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.088.004.148**, a la pena principal de **233 meses de prisión**, multa de \$ 995.917.950, a la accesoria intemporal de inhabilidad para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ser elegido como servidor público, celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el estado, al hallarlo determinador de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, concediéndole la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2017, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 4º Homologo de Pereira (Risaralda), rebajo el monto de la caución exigida para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria a 6 s.m.l.m.v.

4.- Constituyó caución mediante póliza No. EC-10021031 de Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2019.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
25 días, el 22 de agosto de 2022.
23 días, el 24 de noviembre de 2022.
30 días, el 29 de septiembre de 2023.

6.- El 23 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. Decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador el 30 de julio de 2021.

7.- En decisión del 25 de febrero de 2022, se concedió la reclusión intrahospitalaria. Confirmada en decisión del 22 de junio de 2022.

8.- El 23 de agosto de 2022, no se concede la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

9.- El 24 de noviembre de 2022, no se concede la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

10.- El 29 de enero de 2024, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita un "balance jurídico" de su proceso, notificándosele el tiempo requerido para acceder al beneficio de permiso de hasta por 72 horas, libertad condicional y prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede, el sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA** solicitó se informara el tiempo total hasta ahora descontado, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:



Desde el 15 de septiembre de 2017 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 76 meses y 2 días, más los 2 meses y 18 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 79 meses y 10 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **79 meses y 10 días**.

Además, se informa que, para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, la norma prevé el cumplimiento del 70% de la pena; 163 meses y 3 días, para el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G CP, el cumplimiento de la mitad de la pena; 116 meses y 15 días y, para el subrogado de la libertad condicional, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; 139 meses y 24 días.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que, **ESTIBEN HURTADO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.088.004.148**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **79 meses y 10 días**., hasta la fecha.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9-FEB-24

PABELLÓN 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39368

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** X **OTRO** **Nro.** 281

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Unico 9/2/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esteban Hualde

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 108800445

TD: 111349

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 16/02/2024 14:01

El mensaje

Para:
Asunto: NI 39368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-157 - CONDENADO: ESTIBEN HURTADO GARCIA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:01:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:01:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 09/02/2024 9:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 39368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	DANIEL FABIAN SERRATO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 39 A SUR No. 3 - 42 ESTE, AP 202 Frente al hospital La Victoria en la Localidad San Cristóbal Bogotá.
Vigila:	Picota

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 185/186

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **Libertad Condicional**, incoada por el sentenciado **DANIEL FABIAN SERRATO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL FABIAN SERRATO** identificado con C.C. No. 80.981.370, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
348.5 días, el 13 de mayo de 2021.
123 días, el 25 de abril de 2022.
31 días, 23 de febrero de 2023.

5.- El 21 de junio de 2023, se ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

6.- El 28 de septiembre de 2023, el Juzgado 2do de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

7.- El 15 de febrero de 2024, el sentenciado solicita se le conceda la libertad condicional, por cumplir con los requisitos.

8.- El 16 de febrero de 2024, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias respecto de **DANIEL FABIAN SERRATO**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **DANIEL FABIAN SERRATO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 15 de septiembre de 2016-fecha en la que fue capturado- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 89 meses y 1 día, mas 16 meses y 22.5 días reconocidos como redención de pena; guarismos que sumados arrojan un total de **105 meses y 23.5 días**; y las **3/5 partes de la pena de 139 meses** de prisión, **equivalen a 83 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **DANIEL FABIAN SERRATO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del

Centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

establecimiento carcelario, en el que se evalúa el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)⁴

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por DANIEL FABIAN SERRATO.**

3.2. Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **DANIEL FABIAN SERRATO**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 139 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **15 de septiembre de 2016** fecha de captura y hasta la fecha, 89 meses y 1 días.

-Por redención de pena, **DANIEL FABIAN SERRATO** ha descontado 15 meses y 22.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un **total de pena cumplida a la fecha de 105 MESES y 23.5 DIAS.**

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR a la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **DANIEL FABIAN SERRATO.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la Libertad Condicional al sentenciado **DANIEL FABIAN SERRATO** identificado con C.C. No. 80.881.370, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **DANIEL FABIAN SERRATO**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **105 MESES y 23.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACIÓN** de este auto.

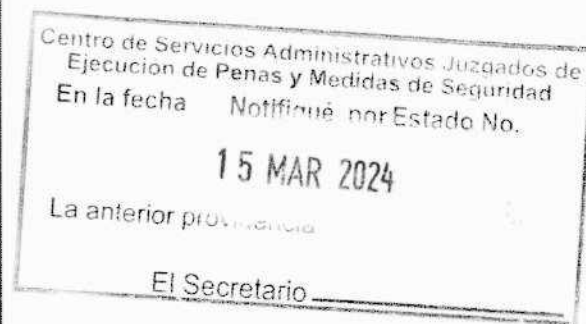
CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 42018 Tipo de actuación: AI No. 185/186
Fecha Actuación: 16 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: DANIEL FABIAN SERIATO
Número de identificación: 80881370 Teléfono(s): 3118898146
Fecha de notificación: 7 / 03 / 024 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico: Stefaniadea@gmail.com
Observaciones:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:26

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 4/03/2024, a la(s) 10:07 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 42018 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 185-186 -
CONDENADO: DANIEL FABIAN SERRATO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-056-2016-00369-00
Interno:	42241
Condenado:	FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICÍA AMAGÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 258

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497, a la pena principal de **77 MESES** de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado por la confianza y cuantía en la modalidad de continuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3.- El 5 de octubre de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 1º de marzo de 2024, ingresó oficio No. DISFE-ESANA-29.25 de la misma fecha, con el que comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Amagá, Antioquia, deja a disposición de esta actuación al sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**, por haber sido aprehendido el 1º de marzo de 2024, siendo las 12:17M.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

La Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, conoquiérase que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

Despacho Comisioni

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528». Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recibido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privada de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido.

Venido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN JUDICIAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que requiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 1º de marzo de 2024, ingresó correo electrónico proveniente del comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Amagá, Policía Nacional del departamento de Antioquia, con el que se informó sobre la captura del sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497, el 1º de marzo de 2024, siendo las 12:17 m., en la CARREPA 51 NO. 51-32 BARRIO CENTRO AMAGÁ, ANTIOQUIA.

Para los fines pertinentes adjunto copia del informe ejecutivo del 1º de marzo de 2024, acta de derechos del capturado suscrita por **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** el 1º de marzo de 2024, siendo las 12:17 horas, tarjeta decadalitar, acta de consentimiento, cédula de ciudadanía, oficio No. 20240109933/SUBIN-GRAJC 1.9 del 1º de marzo de 2024, con el que solicitaron información de órdenes de captura vigentes en contra del precitado, cédula de ciudadanía del prenombrado.

De la revisión de la actuación se advierte que; **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** se encuentra requeñido para cumplir intramuros la pena de **77 MESES** de prisión, impuesta en sentencia del 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado por la confianza y cuantía en la modalidad de continuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que se encuentre ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existían motivos para la afectación del derecho a la libertad de **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, y que el sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**, queda privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín y/o al que para tal fin disponga el INPEC, **UNA VEZ SE VERIFIQUE EL INGRESO DEL PRECITADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, se dispone, remitir las diligencias por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A la vez, infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, y al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, que a partir de la fecha el condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al que por reparto le corresponda.

Además, librese despacho comisorio ante el Comandante de la Estación de Policía de Amagá, Antioquia, a efectos de que notifiquen de manera personal al sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497.

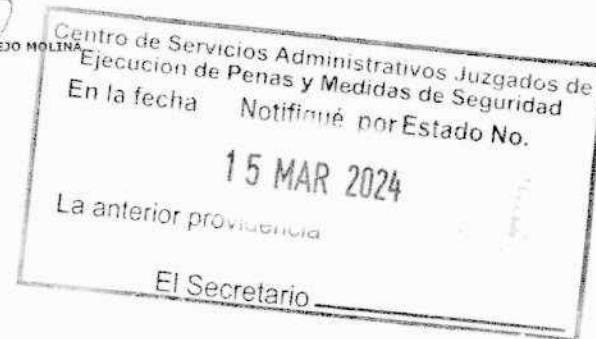
TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
HERMAN ADOLFO LINDO ORTIZ
CALLE 57 A N° 38 B - 34, APTO. 612
BOGOTÁ

TELEGRAMA N° 2781

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42241
REF: PROCESO: No. 110013104056201600369
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 258, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.497, EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN, CANCELAR la orden de captura librada en esta actuacion en contra de FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

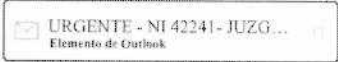
FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

6/3/24, 14:53

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@policia.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar Mié 06/03/2024 14:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

deant.camaga@policia.gov.co

Asunto: URGENTE - NI 42241- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - DESPACHO COMISORIO NO. 513 - AI NO 2024- 258 - CONDENADO: FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta

F

Para: deant.camaga@policia.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar Mié 06/03/2024 14:57



2 archivos adjuntos (1015 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

URGENTE - NI 42241- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - DESPACHO COMISORIO NO. 513 - AI NO 2024- 258 - CONDENADO: FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA

URGENTE SE LIBRA DESPACHO COMISORIO.

DE NO SER USTED EL COMPETENTE, FAVOR REMITIR AL QUE CORRESPONDA, GRACIAS.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir EL DESPACHO COMISORIO Y AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 42241- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 258 - CONDENADO: FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA

[Responder](#) [Reenviar](#)

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F [Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) Mié 06/03/2024 14:41

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez



NI 42241- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 258 - CONDENADO: FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Jarzon Rodriguez <cfjarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:39

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 2:43 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 42241- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 258 -
CONDENADO: FARID ALBERTO FERNANDEZ ACOSTA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

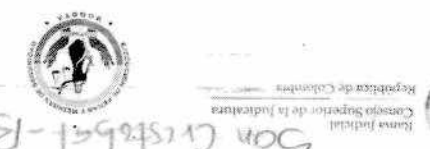
Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

#2 Centro

Domiciliaria, K 173 B Este #18 B 83 Sur
San Cristóbal-Bogotá DC
SIGCMA



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

“ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordenando la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Lyder Rábago Cabrerá, consideró referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

“De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena incluyen el asunto del ámbito de competencia del juez de garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término porcentual de 36 horas que exige la misma norma”.

Pues bien, el ordeno pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, conminara que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite ejecutivo y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

“ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediatamente y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reducción del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar”.

“ARTÍCULO 352. FORMULACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rega la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528» Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser reducido, el funcionario judicial bajo cuyas ordenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento de reducción del respectivo establecimiento de reducción, para que en dicho lugar se le asiente al director del respectivo establecimiento de reducción, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reducción hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente”.

“ARTÍCULO 353. LIBERTAD O RECONSTRUCCIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura o privación de libertad de un sujeto con violación de

JUFGADO DECISIONE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-00-015-2018-02518-00
Interio:	43810
Condenado:	JHON JORGE GONZALEZ MENDIVIELSO
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL:	SALA DE DETENIDOS SIN MEBOG- COBOS LA PICOA
DECISION:	LEGALIZA CAPTURA- CANCELA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2024-106
Bogotá D.C., enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la legalización de la privación de la libertad de JHON JORGE GONZALEZ MENDIVIELSO.

1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVIELSO identificado con C.C. 1130911733 a la pena de 54 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado suscribió diligencia de comparencia el 25 de junio de 2019 y constituyó caución prendaria para acceder al subrogado de prisión domiciliaria, fecha desde la cual comenzó a cumplir la sanción impuesta en la CARRERA B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DONA LILIANA BOGOTÁ.

32.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó la vigilancia de la pena y solicitó el informe de novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción.

3.- El 26 de noviembre de 2019, se requiere al penado explique porque motivos se encontraba fuera del domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el PPL GONZALEZ MENDIVIELSO ofreciera las explicaciones de las trasgresiones reportadas y se solicitó al INPEC la instalación del dispositivo GPS de control.

5.- El 2 de junio de 2022, se revocó la prisión domiciliaria, y en firme la diligencia se ordenó liberar el traslado intramuros al COMB LA PICOA para que continúe cumpliendo la pena que le falta y hacer efectiva la caución prendaria prestada. El 19 de julio de 2022 cobró ejecución, fuera aprehendido el día anterior fuera del domicilio, se ordenó al domicilio en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DONA LILIANA-BOGOTÁ o CARRERA 12 A BIS # 79 A - 33 SUR BOGOTÁ hasta tanto se materialice su traslado a intramuros, advirtiéndole que debe permanecer en su residencia hasta que el personal del INPEC se haga presente para su traslado, se libra orden de traslado intramuros 023.

5.- El 17 de septiembre de 2023, acorde con el informe de visita negativa de 4 de agosto y comoquiera que no se ha materializado el traslado a intramuros por parte del INPEC, se ordena liberar su captura inmediata para el cumplimiento de la pena que le falta, orden número 016 de 12 de septiembre de 2023, la que no se ha materializado.

6.- El 22 de diciembre de 2023, no se decreta la nulidad y se niega la libertad condicional.

FLO

FLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera”.

En el presente asunto, el 26 de enero de 2024, ingresó oficio GS 2024 GR11-SUBIN DE 26 de 26 de enero de 2024 suscrito por el patrullero YESON ALEXANDER LOPEZ SANTACRUZ Investigador Criminal de la SJJN, dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733, por haber sido aprehendido el 26 de enero de 2024, siendo las 13:00 HORAS, en vía pública en la Carrera 13 B este frente al número 18 b - B3 sur, en cumplimiento de la orden de captura No. 016 de 12 de septiembre de 2023, proferida por este despacho, dentro del radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de; oficio aludido de 26 de enero de 2024 dejándolo a disposición, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato debidamente suscritas y copia de la cedula de ciudadanía.

De la revisión de la actuación se advierte que, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena le falta a la imputada de 54 meses en sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al hallarle autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y este despacho mediante proveído de 2 de julio de 2022 revocó el sustituto de prisión domiciliaria y mediante auto de 12 de septiembre de 2023 ordeno librar captura en su contra para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno, se revocó la prisión domiciliaria y registra orden de captura para el cumplimiento de la pena que le falta; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la copiad e la cedula de ciudadanía y demás elementos de juicio arrojados; (iii) que lo fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -La Picota- o el que determine el INPEC, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de la Sala de detenidos de la SJJN MEBQG de la Policía Nacional.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura 016 de 12 de septiembre de 2023 emitida en esta actuación en contra del sentenciado, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente,

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733.

FLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de, JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

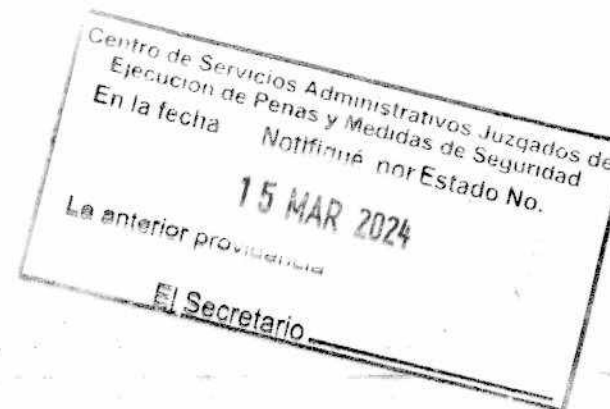
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

1136911733

Jhon Gonzalez

01 03 24



FLO

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 14:42

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 9:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 43810- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-106 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

NI 43810- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-106 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-03269-00
Interno:	47608
Condenado:	JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS.
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 227/273

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y extinción de las penas y liberación definitiva al sentenciado **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** identificado con número de cedula **1.002.154.575**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** identificado con número de cedula **1.002.154.575**, a la pena de 78 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 40 meses, al hallarlo cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.2.- El 16 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 12 de septiembre de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

2.4.- El 23 de abril de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.5.- El 6 de septiembre de 2021, se anexa correspondencia y se reitera solicitud al penado, para que aporte información sobre el arraigo familiar y social actual.

2.6.- El 24 de agosto de 2022, no se concede libertad condicional, se ordena verificar arraigo.

2.7.- El 30 de enero de 2023, se redime pena en **197.5 días** y no se concede la libertad condicional.

2.8.- El 16 de mayo de 2023, este despacho redimió **9.5 días**, concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado y solicito documentación de seguimiento en fase a la reclusión.

2.9.- El 31 de enero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado, y se ordenó verificación de arraigo, previo pronunciamiento de la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-De la libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el **5 de abril de 2018**— fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión—, tiempo físico descontado 70 meses y 29 días, y en redención de pena ha descontado 6 meses y 27 días, para un total de **77 meses y 26 días**.

Entonces, tenemos que **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 8 de marzo de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 8 de marzo de 2024**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante al Cárcel Y Penitenciaria De Mediana Seguridad La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado,



junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 8 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 8 de marzo de 2024, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; cumplido lo anterior se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** identificado con número de cedula **1.002.154.575** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 8 de marzo de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel Y Penitenciaria De Mediana Seguridad La Modelo, en favor de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.228.003**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ** identificado con número de cedula **1.002.154.575**; a partir del **8 de marzo de 2024.**

CUARTO: QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.228.003**, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

QUINTO: cumplido lo anterior, efectúese el **ocultamiento** al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase al juzgado de origen.

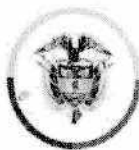
SEXTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47608

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 227

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-Marzo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jose Puente

FIRMA PPL: x Jose

CC: x1002154575

TD: x102095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:37

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/03/2024, a la(s) 3:06 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 47608 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-227-273 -
CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2015-13859-00 NI. LEY 906/04
Interno:	49396
Condenado:	RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 177/178

Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y certificación de quantum de la pena en favor de **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de octubre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.906.282**, a la pena de 180 MESES de prisión, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 19 de febrero de 2019.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **23 de abril de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 29 de julio de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
56.5 días, el 10 de febrero de 2021.
105.5 días, el 29 de agosto de 2022.

6.- El 22 de enero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3242 del 10 de enero de 2024, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-3242 del 10 de enero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 3.696 horas así:

Certificado No. 18383008, en el año 2021, en octubre (160 horas), en noviembre (160 horas), en diciembre (176 horas).

Certificado No. 18456796, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (136 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 18569955, en el año 2021, en abril (136 horas), (128 horas) en mayo, (128 horas) junio.

Certificado No. 18651716, en el año 2022, en julio (144 horas), en agosto (168 horas), en septiembre (168 horas).

Certificado No. 18738278, en el año 2022, en octubre (128 horas), en noviembre (144 horas), en diciembre (160 horas).

Certificado No. 18824821, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18894609, en el año 2023, en abril (144 horas), (136 horas) en mayo, (136 horas) junio.

Certificado No. 18983363, en el año 2023, en julio (152 horas), en agosto (168 horas), en septiembre (168 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación de trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán doscientos treinta y uno (**231**) días de redención a **LOAIZA SILVA**, por las **3.696 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

3.2.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

El caso bajo examen, fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Por tiempo físico, desde el **23 de abril de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 56 meses y 19 días.

-Por redención de pena, **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** ha descontado 13 meses y 3 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **69 MESES Y 22 DIAS**.

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, en especial de los meses de octubre a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) DÍAS a la pena impuesta a **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.906.282**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.906.282**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **69 MESES Y 22 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de "otra determinación".

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-Feb-24

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49396

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 127-178

FECHA AUTO: 17-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Alfonso Loarca Silva

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023906287

TD: 101686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

X **RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:26

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:26

El mensaje

Para:
Asunto: NI 49396- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-177-178- CONDENADO: RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:26:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:26:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 15/02/2024 11:28

NI 49396- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 49396- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MANZO B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02257-00
Interno:	50495
Condenado:	SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA- ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2023 - 2020

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción y liberación definitiva de la condena presentada por la sentenciada **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400,** a la pena principal de **27 meses de prisión,** y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al haber sido hallado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 4 años.**

2.2.- El 28 de octubre de 2019, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones el artículo 65 del CP., y constituyo caución prendaria mediante póliza judicial.

2.3.-El 19 de marzo de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4.- 28 de agosto de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita la extinción de la pena y el ocultamiento del proceso.

2.5.- 21 de octubre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita la extinción de la pena y el ocultamiento del proceso.

2.4.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita la extinción de la pena y el ocultamiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente la sentenciada allego memorial solicitando se ordene la "terminación definitiva del proceso" y se ordene el ocultamiento.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio correspondiente a la extinción de las penas y liberación definitiva:

3.2.- De la liberación definitiva y extinción de las penas

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

En el caso objeto de estudio tenemos que la sentenciada **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400,** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **4 AÑOS,** mismo que comenzó a transcurrir a partir del **28 de octubre de 2019,** fecha de constitución de caución y suscripción de acta de compromiso, es decir que, en efecto, al día de hoy ese término se encuentra superado.



No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se itera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues a pesar de que en el presente asunto no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que éste no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del despacho en el periodo de 28 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se negará, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena y la rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el justiciado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez realicen las verificaciones antes mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de servicios Administrativos de esta Especialidad oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN, solicitando **QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE** se remita a este despacho el certificado de antecedentes de la sentenciada **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400.**

4.2.- Oficiar a la Oficina de Migración Colombia solicitando se informe a este despacho, si la sentenciada **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400,** registra salidas o ingresos del país, en el periodo de 28 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2023, en caso positivo de deberán adjuntar los reportes correspondientes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR -por ahora- la solicitud de declaratoria de extinción de la condena y rehabilitación de penas accesorias presentada por la sentenciada **SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.225.400,** por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1355

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 50495
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2018-02257-00
Condenado(a)(s): SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cédula(s): *52225400

URGENTE

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 050
SECCIONAL*110016000000201802257, FISCALIA 085
SECCIONAL*110016000000201802257, JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO*110016000000201802257, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*110016000000201802257.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1356

Señor(a)(es)
OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA
CORREO : Correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 50495
No. único de radicación: 110016000000201802257
Condenado(a): SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cédula: 52225400

SOLICITUD INFORMACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto del martes, 20 de febrero de 2024, comedidamente le(s) solicito se informe a este despacho, si la sentenciada SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.225.400, registra salidas o ingresos del país, en el periodo de 28 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2023, en caso positivo de deberán adjuntar los reportes correspondientes.

ANEXA AUTO

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

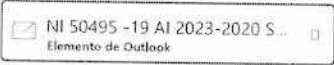
9/3/24, 13:58

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar  

Sáb 09/03/2024 13:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 50495 -19 AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

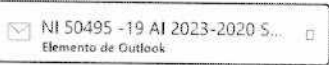
Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar  

Sáb 09/03/2024 13:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[clara ines ospina quevedo](#)

Asunto: NI 50495 -19 AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ri

Para: sandrapatriciah.0512@gmail.com; ivandariopinzon14@gmail.com

Sáb 09/03/2024 13:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandrapatriciah.0512@gmail.com (sandrapatriciah.0512@gmail.com)

ivandariopinzon14@gmail.com (ivandariopinzon14@gmail.com)

Asunto: NI 50495 -19 AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

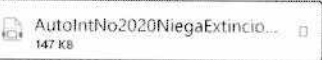
A

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: sandrapatriciah.0512@gmail.com; ivandariopinzon14@gmail.com; clara ines ospina quevedo

Responder Responder a todos Reenviar  

Sáb 09/03/2024 13:57



Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA Y SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA

Atentamente,



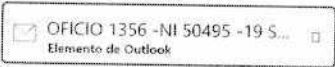
Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

9/3/24, 13:53

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.
Para: Correspondencia Andina

Sáb 09/03/2024 13:53



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Correspondencia Andina (correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co)

Asunto: OFICIO 1356 -NI 50495 -19 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - SOLICITA INFORMACION

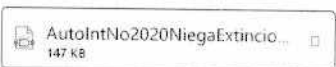
☐ Responder ☐ Reenviar

A

Para: Correspondencia Andina

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

Sáb 09/03/2024 13:53



2 archivos adjuntos (391 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

Buenas tardes, se remite OFICIO 1356 -NI 50495 -19 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - SOLICITA INFORMACION sobre salidas del país.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N°

Re: NI 50495 -19 AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 1:58 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-2020 SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA Y SANDRA PATRICIA HERRERA BARRERA

Atentamente,

<Outlook-fxe114i.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo2020NiegaExtincion 50495.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: TRANSVERSAL 112 C NO. 64 D - 97 TORRE 2 APTO 1104 CONJUNTO AREA DE OCCIDENTE BARRIO VILLA GLADYS LOCALIDAD DE ENGATIVA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 163 / 164

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con C.C. 1.233.688.769, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia.
- 3.- El penado, cumple la pena desde el **24 de enero de 2020**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 1º de noviembre de 2022, se redimieron **33.25 días** de pena por trabajo.
- 5.- El 2 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional, y se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

3.-CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 24 de enero de 2020 - cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 48 meses y 22 días, más 1 mes y 3.25 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 49 meses y 25.25 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 19 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 20 de febrero de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 20 de febrero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con C.C. 1.233.688.769, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 20 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con C.C. 1.233.688.769, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con C.C. 1.233.688.769, a partir del **20 de febrero de 2024.**

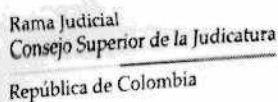
CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO** identificado con C.C. 1.233.688.769, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 56709 Tipo de actuación: Act. Interlocutoria No. 2024-163/164

Fecha Actuación: 15 / Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Duran Alberto Chavarro Camargo

Número de identificación: 7233688769 Teléfono(s): 307 777 5070

Fecha de notificación: 16 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: —

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: — No: X

Correo electrónico: —

Observaciones: —







Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vie 16/02/2024 13:15

Acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56709- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 163-164- CONDENADO: DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO

NI 56709- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 163-164- CONDENADO: DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-09569-00
Interno:	58628
Condenado:	JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ACUMULADO RAD. 2017-09100).
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 252

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 5 de agosto de 2019, no se redosificó la pena impuesta.

3.- El 23 de julio de 2020, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

4.- El 2 de marzo de 2021, se reconocieron 30 días como redención de pena, se decretó la acumulación de penas con el radicado 2017-09100 fijando la pena en 115 meses y 6 días, no se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria señalada en el decreto 546 de 2020.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

57 días 12 horas, el 28 de junio de 2021.

80 días, el 25 de enero de 2022.

35 días 12 horas, el 7 de junio de 2022.

18 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

4 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

41.5 días, el 26 de septiembre de 2023.

31.5 días, el 19 de diciembre de 2023.

37 días, el 6 de febrero de 2024.

6.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decreto la nulidad del auto proferido el 2 de marzo de 2021.

7.- El 8 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), confirmo la decisión del 23 de julio de 2020.

8.- El 25 de enero de 2022, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-015-2017-09100-00, fijando la pena en **109 MESES Y 24 DÍAS**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. No se concedió el beneficio de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Decreto 546 de 2020.

Se reconoció además como parte de la pena, **4 meses y 6 días**, que permaneció en detención preventiva entre el 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018, por cuenta del radicado previamente acumulado.

9.- El 2 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que dispone el artículo 38G del CP.

10.- El 17 de abril de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito objetivo que contempla la norma.



11.- El 19 de diciembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo que prevé la norma.

12.- El 13 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-017960 sin fecha, con el que la CPMS La Modelo de Bogotá, adjunto entre otros, certificados de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-017960 sin fecha, certificados de computo por actividades para redención realizadas por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 330 horas así:**

Certificado No. 18919572, en el año 2023, abril (108 horas), mayo (120 horas), junio (102 horas).

Y trabajó 632 horas así:

Certificado No. 18919572, en el año 2023, junio (24 horas).

Certificado No. 19013756, en el año 2023, julio (200 horas), agosto (208 horas), septiembre (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo, certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **veintisiete punto cinco (27.5) días** de la pena que cumple **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** por las **330 horas de estudio** cursadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 de la resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, se reconocerán **treinta y nueve punto cinco (39.5) días** de redención a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, por las **632 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto se reconocerá en total **sesenta y siete (67) días** como redención de pena al sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y SIETE (67) días a la pena que cumple el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:39

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 2:06 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 58628 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 252 -
CONDENADO: JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03557-00
Interno:	59876
Condenado:	JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 254

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.001.058.741**, a la pena principal de **2 años, 9 meses y 18 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha Sanción la cumple desde el **2 de junio de 2022**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 24 de julio de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **24 días**, el 23 de octubre de 2023.

6.- El 29 de diciembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 14 de febrero de 2024, se recibió memorial de la defensa en el que solicita se conceda a su prohijado el subrogado de la libertad condicional advirtiendo que, cumple con los requisitos señalados en la norma. Refiere adjuntar resolución favorable del centro penitenciario; registro fotográfico de recibo de servicio público.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 2 de junio de 2022 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 20 meses y 27 días; más los 24 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **21 meses y 21 días**, y las **3/5 partes de la pena de 33 meses y 18 días de prisión, equivalen a 19 meses y 25**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; por el contrario, obran reportes de novedades registradas a su nombre, y que no han sido objeto de aclaración, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

En este punto huelga precisar que, aunque la defensa del sentenciado **PEREZ RODRIGUEZ** en el memorial que antecede indica que; adjunta resolución favorable expedida por el centro penitenciario, de la revisión de los documentos adjuntos se advierte que, únicamente se allegó oficio No. 114-CPMSBOG-01-C-14345 sin fecha, con el que el director de la CPMS Modelo, remite cartilla biográfica, historial de conducta, y certificado de computos, y orden de asignación en programas TEE, sobre los cuales se emitió pronunciamiento en providencia anterior.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por la defensa del sentenciado JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ.**

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.001.058.741**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Firma [Firma]

Cédula 1001058741

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:38

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 4:41 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-254-
CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-00-015-2018-06820-00
Interno:	60879
Condenados:	JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	ESTACIÓN CIUDAD BOLIVAR - CAI LUCERO
Decisión:	BOGOTÁ D.C. LEGALIZA CAPTURA

TRAMITE URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 - 182

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- Detención preventiva, desde el 13 de agosto de 2018, 2 días.
- Desde el 13 de abril de 2021, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 8 de febrero de 2024, existimos que pueden variar, toda vez que se encuentra pendiente por establecer fecha cierta, hasta cuando el penado cumpliera efectivamente la prisión domiciliaria. Conforme se indicará más adelante en el acápite correspondiente.
- Después de redención de pena 4 meses y 9 días.
- El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 1º homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G.
- El 9 de marzo de 2023, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del CPP, en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.
- El 30 de abril de 2023, se recibió informe de novedad allegado por el INPEC.
- El 8 de febrero de 2024, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al penado, a la par, al beneficio concedido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la sobrevisión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden



de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado sea aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58086, MP, Eyder Patiño Cabrera, consideró referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma"

Pues bien, el referido pronunciamiento radica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Eductor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de recepción del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de veintita y seis (36) horas para expedir mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Verificado el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden debió impartirle. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exige que querrela y ésta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso de concurrir ante la autoridad que la requiera, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera."

Como ya se anotó, el 14 de febrero de 2024, ingresó oficio de la misma fecha, con el que comandante de patrulla CAI Lucero Estación de Policía Ciudad Bolívar, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270, por haber sido aprehendido el 13 de febrero de 2024, siendo las 14:30 horas, en calle 71 con 17F sur, localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 8 de febrero de 2024, porfrenda por este despacho en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunto copia acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del 13 de febrero de 2024 suscrita por el condenado, orden de captura en contra del penado con oficio No. 198 del 8 de febrero de 2024, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptar las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona



junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que proferió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.033.697.270, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 40 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de abril de 2021 -capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, que equivale a 34 meses y 1 día, más 4 meses y 9 días descontados por redención de pena, más 2 días de detención preventiva; guarismos que sumados arrojan un total de 38 meses y 12 días; sin embargo, se tiene que el penado fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria el 21 de noviembre de 2022, beneficio que fue revocado el pasado 8 de febrero de la actualidad, ante el incumplimiento a las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

No obstante, se encuentra pendiente por establecer el tiempo que le hace falta por cumplir de la pena impuesta al sentenciado, por lo que en auto del 8 de febrero de los corrientes se ordenó realizar visita al lugar de domicilio del penado en donde cumplía la prisión domiciliaria, en aras de indagar sobre el cumplimiento de la pena por parte del mismo, en específico si seguía viviendo en ese lugar y de no ser así hasta cuando permaneció en dicha residencia, de otra parte, obran informes de trasgresiones allegados por el CERV, de los cuales se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, y se encuentra pendiente por surtir.

Por las razones anteriormente expuestas, se advierte que el tiempo que le faltaría por cumplir de la pena impuesta a **PEDRAZA ZAMBRANO**, queda sometido al estudio de las pruebas ordenas, por lo tanto, este tiempo puede variar una vez se determine la fecha hasta cuando permaneció cumpliendo la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, y/o número de días, que serían descontados.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.033.697.270, que le fue revocado el beneficio concedido; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada; y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.033.697.270.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para efecto de surtir el trámite de traslado del artículo 477 del CPP, ordenado auto del 8 de febrero de 2024, téngase en cuenta la captura y el lugar en donde se encuentra recluido **PEDRAZA ZAMBRANO**, en la actualidad, con fines de notificación.

4.2.- ORDENAR para que de **INMEDIATO** se realice visita a través del área de Asistencia Social, a la calle 78 D SUR No. 16 - 31 barrio Divino Niño, al lugar en donde se le concedió la prisión domiciliaria, con el fin de indagar:

- Si el penado reside aun en el domicilio indicado anteriormente, de no ser así, hasta cuando vivió allí.
- Si tienen conocimiento de que el sentenciado tenga instalado el dispositivo electrónico de GPS en su cuerpo, o hasta que fecha lo tuvo instalado.

Para la visita téngase en cuenta el informe de notificación del 24 de abril de 2023, para los fines pertinentes de la ubicación del inmueble.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - **LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** de **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.033.697.270, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - **EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota. Advirtiéndole que **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.033.697.270, deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta conforme a lo expuesto en la providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: **CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JUAN DAVID MONROÍ** **CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.553.927.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

22-02-2024
JAVIER ENRIQUE PEDRAZA
C.C. 1.033-697-270

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Vic 16/02/2024,13:40

acusos recibidos

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 5:56 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60879- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-182 - CONDENADO: JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO
NI 60879- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-182 - CONDENADO: JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-02063-00
Interno:	65389
Condenado:	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA
Delito:	SECUESTRO SIMPLE
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PROHIBICIÓN EXPRESA LEY 1098 / 2006 CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 174/175/176

Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y certificación del quantum de la pena al sentenciado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, conforme a la solicitud allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. - El 2 de mayo de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949, a la pena principal de 10 años, 8 meses y 18 días de prisión, a la pena de multa de 400 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de secuestro simple agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sanción la cumple desde el 18 de julio de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.2. - Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

30 días, 22 de enero de 2021.
77.5 días, el 7 de enero de 2022.
61.2 días, el 8 de marzo de 2022.
52 días, el 21 de junio de 2022.
30 días, el 3 de febrero de 2023.
59.2 días, el 5 de mayo de 2023.
1 día, el 4 de julio de 2023.
37.5 días, el 14 de julio de 2023.

2.3. - El 29 de diciembre de 2023, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. - El 6 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-012201 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remite documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15349 sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el predicho estudio un total de 396 horas así:

- Certificado No. 19080723, en el 2023, septiembre (42 horas), octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante el mes de agosto y septiembre de 2023, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán TREINTA Y TRES (33) días de la pena que cumple MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA por las 396 horas de estudio realizadas por el prenombrado.

3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente. Del factor objetivo.

Factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de julio de 2018-fecha en la que fue capturado- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 66 meses y 24 días, más 12 meses y 21,4 días reconocidos como redención de pena; guarismos que sumados arrojan un total de 79 meses y 15,4 días; y las 3/5 partes de la pena de 128 meses de prisión, equivalen a 76 meses y 24 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se cumple el factor objetivo.

Factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento de MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario, a través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-112201 sin fecha, en el cual se hace referencia a que el penado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 0260 de 1 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, hasta esa fecha.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inició el 26 de noviembre de



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2019, en fase de observación y diagnóstico
clasificado en fase de "Media seguridad"

Octubre 1, 2022 mediante acta 157-3371-2022 fue
finalizado el tratamiento.

No obstante, encuentra el despacho que, la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena se proferida por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA fue condenado por el delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, cuya víctima es una menor de 3 años de edad, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 6 de marzo de 2015, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de Infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.3.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 128 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el 18 de julio de 2018 fecha de captura y hasta la fecha, 66 meses y 24 días.

-Por redención de pena, RODRIGUEZ VELANDIA ha descontado 381.4 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de 79 MESES Y 15.4 DIAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y TRES (33) días a la pena que cumple el sentenciado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949, conforme lo expuesto en este proveído.

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949, por las razones antes anotadas.

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949, lleva un total de 79 MESES Y 15.4 DIAS, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente del presente proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre miguel antonio

Firma miguel Antonio

Cédula 1033714949

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 13:28

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Vie 16/02/2024 13:27

El mensaje

Para:
Asunto: NI 65389- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-174-175-176- CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:27:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:27:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-032-2006-00351-01
Interno:	65644
Condenado:	MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA
Delito:	LESIONES PERSONALES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1473

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 20 de abril de 2010, el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2002, condenó a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA identificado con C.C. No. 79.525.939**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, a la pena de multa de 3 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como al pago de daños y perjuicios en \$10.329.166 y 8 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, por haber sido hallado responsable del delito lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a \$50.000, y firma de diligencia de compromiso.

El 29 de junio de 2010, el Juzgado 53 Pen al del Circuito de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

El 9 de marzo de 2011, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de Bogotá, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del penado.

Quedando el fallo ejecutoriado el 9 de marzo de 2010.

2.2.- El 2 de octubre de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, requirió al juzgado 32 penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a efectos de que informaran a este despacho si dentro del presente asunto se comunicó a la Oficina de Cobro Coactivo de la pena impuesta; sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

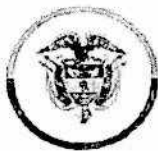
3.1. Sobre la Prescripción de las Penas Principal y Accesoria impuestas.

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de**



prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el presente asunto, se tiene que **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 9 de marzo de 2011**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**, no se ordenó la ejecución de la pena de manera intramural, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **3 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destina a dicha oficina, se oficiará, al juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que el 20 de marzo de 2010, el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá D.C, condeno a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**, en sentencia condenatoria, al pago de \$10.329.166, y el equivalente a 8 SMLMV, por daños morales; a favor de la víctima, otorgándole un plazo de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago.

El plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado en el momento y no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA** identificado con C.C. No. 79.525.939, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **OFICIAR** al Juzgado 32 Penal Municipal o a la Oficina de Apoyo correspondiente, para que se asigne Juez de conocimiento de este asunto, a fin de que, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, con los anexos de Ley para los fines pertinentes al trámite del cobro de la pena de multa impuesta.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** impuesta a **MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

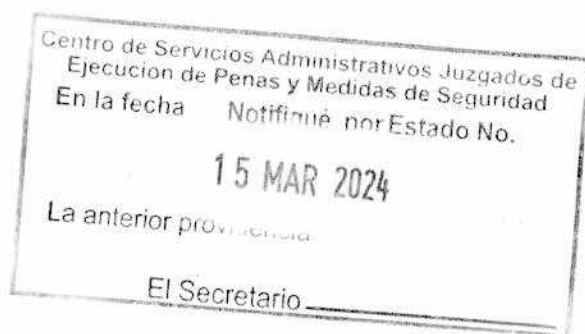
CUARTO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA
DIAGONAL 69 # 38-12 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 373

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65644
REF: PROCESO: No. 110014004032200600351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1473 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023; QUE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JAIRÓ USMAL SILVA
CRA 26 47A-16 SUR CIUDAD TUNAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 374

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65644
REF: PROCESO: No. 110014004032200600351
CONDENADO: MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA
79525939

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1473 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023; QUE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ALCIDES BERMUDEZ GARZON
CALLE 100 # 18-36 OFICINA 207
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 375

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65644
REF: PROCESO: No. 110014004032200600351
CONDENADO: MARIO GERMAN GARCIA PEDRAZA
79525939

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1473 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023; QUE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN (USTED ES PARTE CIVIL)

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

on Rodriguez <cfgarzon@>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:12

Buena tarde

Me permito notificar del auto de fecha 10 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de marzo de 2024, no me habían remitido el auto de n mención.

Cordialmente,

Camila
Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 12:58 p. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá

<Outlook-iljdebcbu.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1473DecretaPrescripcion 65644.pdf>

Se acusa recibo. Gracias por la información. Muchas gracias por la información.

Responder Reenviar

on Rodriguez <cfgarzon@>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 15:06

El mensaje

Para:
Asunto: AI-1473 NI-35644 AUTO DECRETA PRESCRPCIÓN DE LA PENA
Enviados: martes, 12 de marzo de 2024 20:06:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de marzo de 2024 20:06:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 05/03/2024 12:58

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

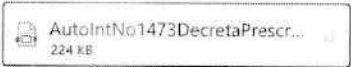
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AI-1473 NI-35644 AUTO DECRETA PRESCRPCIÓN DE LA PENA

MD Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 05/03/2024 12:55



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



X2

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02207-00
Interno:	67789
Condenado:	JHON FREDY MORENO LIZARAZO
Delito:	FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 388

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión del **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** identificado cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800, conforme la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de enero de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800 de Bogotá D.C. a la pena principal de 82 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **4 de julio de 2017**, fecha en la que fue captura en flagrancias y le fue impuesta medida de aseguramiento.

2.3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 04 de septiembre de 2019, se redimió pena de **8.5 días**, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado fijándose una pena acumulada en un monto de **122 meses de prisión** y se tiene como parte de la pena que aquí se ejecuta **13 meses y 17 días** que permaneció el condenado privado de la libertad por cuenta del radicado que acumulado No. 11001600001920120248700 NI. 21737.

2.5.- El 12 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Homologo de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento del presente asunto.

2.6.- El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Tunja - Boyacá redimió pena de **1 mes y 18 días** y se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.7.- El 25 de febrero de 2023, ingresó vía correo electrónico solicitud de libertad condicional deprecada por el condenado.

2.8.- El 24 de marzo de 2023, reasumió este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de **122 MESES**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **73 meses y 6 días**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 68 meses y 20 días, más 13 meses y 17 días que permitió privado de la libertad por cuenta del radicado acumulado No. 11001600001920120248700 NI. 21737, más 1 mes y 26 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 84 meses y 3 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MORENO LIZARAZO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)”¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **JHON FREDY MORENO LIZARAZO**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno visita positiva realizada al PPL por la Oficina de Control de Visita Oficina Domiciliaria el 03 de julio de 2022.

4.2.- Se ordenará **OFICIAR** al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** identificado cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800, por las razones antes anotadas.

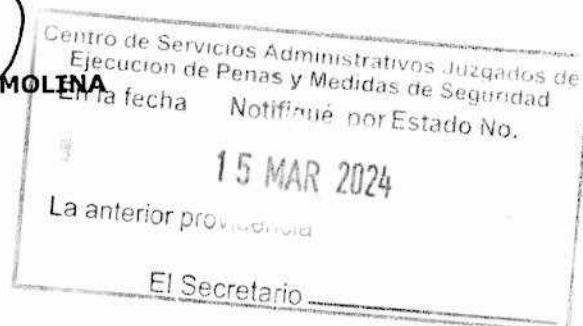
SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 67789

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 388

FECHA DE ACTUACION: 24 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOHN FREDY MORENO Firma: JOHN FREDY

Cédula: 702464800

Huella:

Fecha: 18 / 04 / 23

Teléfonos: 311 895 7717

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 17 de Abril de 2023.

NUMERO INTERNO	67789
NOMBRE SUJETO	JHON FREDY MORENO LIZARAZO
CEDULA	1024464800
FECHA NOTIFICACION	11 de Abril de 2023
HORA	14:23H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 388 DE FECHA 24-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 116 # 71 A - 78

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en el trabajo. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

RE: NI 67789-19 ** AI 388 DE 24/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 12:23 p. m.

Para: jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 67789-19 ** AI 388 DE 24/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL:	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 - 21 SUR BARRIO BOSA LINDA LOCALIDAD DE BOSA PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M. - SENA CARRERA 30 # 17 B - 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION:	AUTORIZA SALIDA DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1667

Bogotá D.C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para cambiar de domicilio y salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

Tel: 314 349 9807

T

314 344 9065
65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 21 de julio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VASQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 5,6,7,9,11,12,13,14 y 15 de diciembre de 2023, hora 7:00 a.m., salvo el día 6 que es a las 8:00 a.m. a consulta de terapia física en el consultorio CARRERA 10 # 16- 39 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en sus reglamentos del mismo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponga el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o lugar de estudio, los días 5,6,7,9,11,12,13,14 y 15 de diciembre de 2023, hora 7:00 a.m., salvo el día 6 que es a las 8:00 a.m., en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexar y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, los días 5,6,7,9,11,12,13,14 y 15 de diciembre de 2023, hora 7:00 a.m., salvo el día 8 que es a las 8:00 a.m., para recibir terapia física en la CARRERA 10 # 16- 39 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de actualización del perímetro de residencia e información, autorización de salidas domicilio y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
07/12/2023
Henry Manuel Vasquez Caíta.
Cedula 79710624
Cebelos: 314 3499801

Ácuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 5/12/2023, a la(s) 12:35 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
-- AI NO 2023-1667 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 - 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTÁ PERMISO ESTUDIO LUNAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M - SENA CARRERA 30 # 17 B - 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 129

Bogotá D. C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.



7.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

8.- El 12 de enero de 2024, se autoriza salida del domicilio, para el 17 de enero de 2024.

9.- El 23 de enero de 2024, se autorizó salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia el día 16 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m., con el objeto de asistir a consulta de dolor y cuidados paliativos en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, para lo cual adjunta el soporte pertinente y agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de



morada o estudio, relativa a su comparecencia el día 16 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m., con el objeto de asistir a consulta de dolor y cuidados paliativos en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, el 16 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m., con el objeto de asistir a consulta de dolor y cuidados paliativos en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 69401 Tipo de actuación: A.I. No. 129
Fecha Actuación: 07/02/2024
Nombre completo del notificado: Henry Manuel Vasquez Carda
Número de identificación: 79 210 629 Teléfono(s): 314 3499801
Fecha de notificación: 14/02/24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**IBIA
DIDAS DE SEGURIDAD
ISTRATIVOS**

**R
JUZGADOS DE EJEC
CENTRO D**

ACIÓN

CONS

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

I:

_____ No. _____

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____

FECHA DE ACTUACION

:

:

:

)

Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 15/02/2024 13:56

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 16/02/2024 13:55

El mensaje

Para:
Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO: 2024- 129 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:55:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:55:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 12/02/2024 11:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext

SIGCMA

15 MAR 2024

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2009-03899-00
Interno:	87724
Condenado:	JHON JAIRO LUGO OLIER
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DECLARA INHABILIDAD CONFORME AL ART 122 INC 5 CN

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1607/1608

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena de prisión** en favor de **JHON JAIRO LUGO OLIER**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 25 agosto de 2009, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JAIRO LUGO OLIER identificado con C.C. No. 1.014.188.873**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la pena de multa 2.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo autor responsable del delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 29 de enero de 2010, éste despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 8 de agosto de 2011 al 24 de noviembre de 2015, fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 9 de noviembre de 2015, este despacho **concedió la libertad condicional** al penado, por un periodo de prueba de **1 mes y 19 días**.

2.5.- El **13 de noviembre de 2015**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100283376 por valor asegurado de \$322.175, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **JHON JAIRO LUGO OLIER**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de agosto de 2011 al 24 de noviembre de 2015, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 1 meses y 19 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

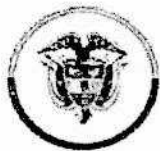
Se evidencia del resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que el penado observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios y de la revisión de la ficha del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se evidencia apertura de incidente de reparación integral.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,**



pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **“Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

“En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: “(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.” ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 1 meses y 19 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 13 de noviembre de 2015 y transcurrió hasta el 2 de enero de 2016; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 3 de enero de 2016, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **JHON JAIRO LUGO OLIER**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

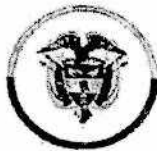
Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **2.66 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EEPMS-O 103.456 del 11 de noviembre de 2009.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesorias

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por el término de 54 MESES impuesta al condenado **JHON JAIRO LUGO OLIER**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **JHON JAIRO LUGO OLIER**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al prenombrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión, impuesta a **JHON JAIRO LUGO OLIER** identificado con C.C. No. 1.014.188.873, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JHON JAIRO LUGO OLIER**, **en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.**

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a JHON JAIRO LUGO OLIER, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro; **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, y **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
15 MAR 2024
La anterior proveída
El Secretario: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO LUGO OLIER
CARRERA 95 NO. 91 A 05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1977

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87724
REF: PROCESO: No. 110016000015200903899

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1607/1608/ **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y NIEGA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ISLENA VALENCIA FORERO
CRA 21 No 145 A 55 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1978

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87724
REF: PROCESO: No. 110016000015200903899
CONDENADO: JOHN JAIRO LUGO OLIER
1014188873

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1607/1608/ **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y NIEGA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepm/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO LUGO OLIER
CARRERA 95 NO. 91 A 05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1977

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87724
REF: PROCESO: No. 110016000015200903899

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1607/1608/ **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y NIEGA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ISLENA VALENCIA FORERO
CRA 21 No 145 A 55 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1978

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87724
REF: PROCESO: No. 110016000015200903899
CONDENADO: JOHN JAIRO LUGO OLIER
1014188873

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 Al 2023-1607/1608/ **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN Y NIEGA Y REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

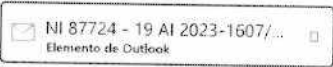
ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

9/3/24, 11:37

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar Sab 09/03/2024 11:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

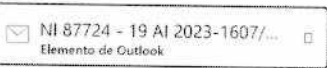
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 87724 - 19 AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar Sab 09/03/2024 11:31



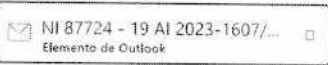
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Islena Valencia Forero

Asunto: NI 87724 - 19 AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA

P Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar Sab 09/03/2024 11:31



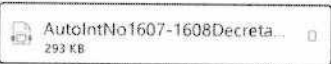
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NI 87724 - 19 AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA

A Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: Islena Valencia Forero; giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar Sab 09/03/2024 11:30



Buenos días doctora, se remite AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 87724 - 19 AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 11:32 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1607/1608 JHON JAIRO LUGO OLIER - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-rqahgjz.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

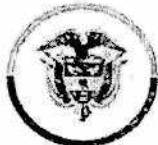
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1607-1608DecretaPrescripcion 87724 (1).pdf>



ext

SIGCMA

15 MAR 20

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-033-2000-00006-00
Interno:	87942
Condenado:	VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 600 DE 2000
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1610

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar la Prescripción de las Penas** en favor de **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 26 de septiembre de 2006, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA** como **indocumentado**, a la pena principal de **13 años de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito homicidio agravado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que ordena reiterar orden de captura en contra del sancionado. Además, se impuso condena al pago de 50 SMLMV por perjuicios morales.

Dicha sentencia cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2006.

En consecuencia, el 1 de noviembre de 2006, el Juzgado fallador **libró ORDEN DE CAPTURA No. 0141049**, en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado.

2.2.- El 3 de octubre de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado y requiere a los organismos de seguridad del Estado para que informen los resultados de la orden de captura emitida en contra del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libraron órdenes de captura en su contra, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Sin embargo, se evidencia que, para este momento procesal, ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**



De conformidad con lo anterior, se observa que **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**, fue condenado el 29 de septiembre de 2006 a la pena de 13 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2006.**

Por lo anterior, el 18 de octubre de 2006, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 13 AÑOS, igual al mismo monto que le fue impuesto como pena de principal; lapso que para el momento se encuentra superado

En el mismo sentido, se resalta, que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **17 de octubre de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

3.2. Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que el 29 de septiembre de 2006, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**, en sentencia condenatoria, al pago equivalente a 50 S.M.L.M.V., por concepto de daños morales, a favor de la víctima.

Sin embargo, no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado, respecto al pago de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión.

Conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA** indocumentado, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS impuesta a **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: En firme este proveído, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA libradas ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del penado, esto es ORDEN DE CAPTURA No. 0141049.

TERCERO: EXPEDIR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C. - Ley 600 de 2000 o a la Oficina de Apoyo correspondiente, al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA**; Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA
CLL 68 NO. 18 - 50 L SUR //
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1983

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87942
REF: PROCESO: No. 110013104033200000006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 Al 2023-1610 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 87942 - 19 AI 2023- 1610 VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 11:49 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023- 1610 VICTOR MANUEL PORRAS VALENCIA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-141eyzwi.png>

Alvaro M. Duarte

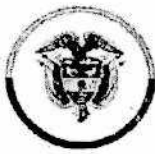
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1610DecretaPrescripcion 87942.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2009-08280-00
Interno:	88043
Condenado:	EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
Delito:	ESTAFAS TENTADAS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1611

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2011, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS** identificado con C.C. No. 1.020.724.638 de Bogotá D.C., por el delito de estafa tentada, imponiéndole como pena principal **6 meses y 20 días de prisión**, pena de multa de 2.22 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años.**

2.- El 16 de abril de 2011, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de julio de 2015, el homologo 8 de descongestión de la ciudad ordena la ejecución inmediata de la pena por el incumplimiento de las obligaciones.

4.- El 18 de noviembre de 2015 es capturado y se ordenó su encarcelación en la penitenciaría La Picota, fecha desde la cual empezó a descontar la pena impuesta, hasta el 9 de febrero de 2016, cuando se materializó el restablecimiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Además, ante los organismos de seguridad del Estado, con OFICIOS Nos. 6109 y 6110 del 18 de noviembre de 2015, se cancelaron las órdenes de captura Nos. 5402 y 5403 del 14 de septiembre de 2015, emitidas en contra del penado.

5.- El 27 de noviembre de 2015, este Juzgado reasume el conocimiento de la ejecución de la pena.

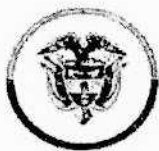
6.- El 5 de febrero de 2016, este despacho **resolvió restablecer la suspensión condicional** de la ejecución de la pena, al sentenciado, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

7.- **El 5 de febrero de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100291672 por valor asegurado de \$689.454, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que al sentenciado **EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 36 años, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.



Inicialmente, se evidencia que, el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la consulta al SISIEP del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el sancionado no registra ninguna otra sentencia condenatoria por delitos cometidos dentro del periodo de prueba, pero tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, toda vez que no obra información oficial de los organismos de seguridad del Estado, sobre anotaciones o antecedentes que registre el sentenciado.

Además, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que **ESTUPIÑAN VARGAS**, no fue condenado a perjuicios, y de la revisión de la página de la Rama Judicial consulta de procesos del sistema penal acusatorio, no se evidencia inicio de trámite de incidente de reparación integral.

De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.



que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.”²

De conformidad con lo anterior, se observa que **EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS**, fue condenado el 18 de febrero de 2011, a la pena de 6 meses y 20 días de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 3 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 5 de febrero de 2018.

Es así que el 6 de febrero de 2018, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum; término que ya se cumplió.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **6 de febrero de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **2.22 S.M.L.M.V.** impuesta a la sentenciada, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destina a dicha oficina, se oficiará, al juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS** identificado con C.C. No. 1.020.724.638 de Bogotá D.C., por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales y del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y al juzgado fallador, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio con los anexos de ley, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, **DEVOLVER** la caución prestada y realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
15 MAR 2024
La anterior proveída en _____
El Secretario _____

J E R P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
TRAS 75 N 41 A -71 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1995

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88043
REF: PROCESO: No. 110016000017200908280

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1611 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
BENITO RAFAEL MELGAREJO PACHON
CALLE 185 N° 36 A - 74 APTO. 502 C
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1996

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88043
REF: PROCESO: No. 110016000017200908280
CONDENADO: EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
79969128

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1611 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
CALLE 46 N° 21-47 SUR SANTA LUCIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1997

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88043
REF: PROCESO: No. 110016000017200908280
C.C: 79969128

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1611 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
CALLE 46 N° 21-47 SANTA LUCIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1998

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88043
REF: PROCESO: No. 110016000017200908280
C.C: 79969128

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1611 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
TRANVERSAL 44 C N° 71 A - 75
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1999

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88043
REF: PROCESO: No. 110016000017200908280
C.C: 79969128

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1611 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1354

Señor
JUZGADO 7 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 88043
No. único de radicación: 110016000017200908280
Condenado(a): EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
Cédula: 79969128
Delito(s): ESTAFA

Comedidamente Informo a usted que el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso en referencia.

En consecuencia le solicito remitir el respectivo oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para el COBRO COACTIVO de la multa impuesta al condenado EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS.

Cordialmente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ANEXO AUTO

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2024
Oficio No. 1355

Señor
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMAO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 88043
No. único de radicación: 110016000017200908280
Condenado(a): EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS
Cédula: 79969128
Delito(s): ESTAFA

Comendidamente Informo a usted que el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso en referencia.

En consecuencia le solicito remitir el respectivo oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para el COBRO COACTIVO de la multa impuesta al condenado EDWIN ANDRES ESTUPIÑAN VARGAS.

Cordialmente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ANEXO AUTO

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.r

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 09/03/2024 12:08

OFICIOS 1354 Y 1355 NI 880...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 07 Penal Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C., (j07pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS 1354 Y 1355 NI 88043 -19 EDWIN ANDRES ESTUPINAN VARGAS - SOLICITA COBRO COACTIVO

Responder

Reenviar

MO: MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.r

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 09/03/2024 12:08

OFICIOS 1354 Y 1355 NI 880...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Coordinación Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C., (coorcserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS 1354 Y 1355 NI 88043 -19 EDWIN ANDRES ESTUPINAN VARGAS - SOLICITA COBRO COACTIVO

A:

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Coordinación Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 07 Penal Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

OficiosCobroCoactivo.pdf

366 KB

AutoIntNo1611DecretaPrescr...

371 KB

2 archivos adjuntos (737 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes, se remite OFICIOS 1354 Y 1355 NI 88043 -19 EDWIN ANDRES ESTUPINAN VARGAS - SOLICITA COBRO COACTIVO.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 88043 -19 AI 2023-1611 EDWIN ANDRES ESTUPINAN VARGAS - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 11:56 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1611 EDWIN ANDRES ESTUPINAN VARGAS - PRESCRIPCION DE LA PEN, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-eo5rfcoh.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1611DecretaPrescripcion 8043.pdf>



15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-041-1997-00481-00
Interno:	93506
Condenado:	JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR
Delito:	HOMICIDIO
Ley:	600 DE 2000
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1602

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 1 de septiembre de 1997, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR identificado C.C. No. 2.559.889**, a la pena principal de **25 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, por haber sido hallado responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, ordenando la aprehensión del sancionado.

Igualmente, se le impuso el pago de perjuicios materiales en el equivalente de 300 gramos oro y por daños morales en 200 gramos oro.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 15 de septiembre de 1997.

2.2.- El 30 de octubre de 1997, el Juzgado fallador libró orden de captura No. 1.740 y 1.741, ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del sentenciado.

2.3.- El 12 de septiembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, y a la par, oficio a las autoridades competentes para que informaran el trámite dado a las órdenes de captura.

2.4.- El 15 de julio de 2019, este despacho ordeno reiterar la orden de captura librada con oficio No 1740 y 1741. En la misma fecha se reiteró orden de captura con oficio No. 543.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

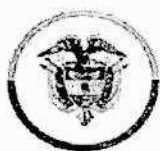
Sobre la Prescripción de las Penas impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 41 Penal Del Circuito de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión del penado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al**



ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**, fue condenado el 1 de septiembre de 1997, a la pena de 25 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que, en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 1 de septiembre de 1997**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 25 AÑOS, equivalente al tiempo que hace falta por cumplir de la pena.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **1 de septiembre de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá, cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, en este asunto.

3.2.- Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que en sentencia base de esta ejecución, se condenó a **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**, al pago de 300 gramos oro por los daños materiales y 200 gramos oro por los daños morales, en favor de las víctimas.

Sin embargo, no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR** identificado con C.C. No. 2.559.889, por las razones fijadas en este proveído.



SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** impuesta a **JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Por lo anterior, igualmente se debe **comunicar sobre esta decisión al Juzgado 41 Penal del circuito de Bogotá ó a la Oficina de Apoyo Judicial respectiva**, para los efectos de su cargo y el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de justicia siglo XXI, por tratarse de un asunto tramitado bajo Ley 600 de 2000

CUARTO: En firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MAURICIO MEJIA ENCISO.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR
CARRERA 3 ESTE N° 40 A 30 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1953

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 93506
REF: PROCESO: No. 110013104041199700481

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1602 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
MARTHA - VERGARA PORTELA
CRA 10 # 16 - 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1954

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 93506
REF: PROCESO: No. 110013104041199700481
CONDENADO: JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR
2559889

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1602 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NMI 93506 -19 AI 2023-1602 JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 10:11 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1602 JORGE ENDIRIEN GIRALDO SALAZAR - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-kijharhs.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1602DecretaPrescripcion 93506.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2010-05211-00
Interno:	99390
Condenado:	DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL
Delito:	COHECHO POR DAR U OFRECER HURTO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1615

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 14 de diciembre de 2010, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL** identificado con C.C. No. 1.016.033.444, a la pena principal de **33 meses de prisión**, a la pena de multa de 44.44 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 53 meses y 10 días; al encontrarlo responsable de los delitos de COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 33 meses**.

2.2.- El 11 de julio de 2011, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 14 de enero de 2014, el Juzgado 2 Homólogo de descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y visto el previo traslado de ley, dispuso ordenar la ejecución de la sentencia en contra del penado y el 10 de marzo de 2014, se libraron ORDENES DE CAPTURA Nos. 326 y 327, ante los organismos de seguridad del Estado.

2.4.- **El 17 de marzo de 2014, el sentenciado es capturado y dejado a disposición de este asunto**, por lo que se legalizó su aprehensión y se CANCELARON LOS ORDENES DE CAPTURA, mediante OFICIOS Nos. 350 y 351.

2.5.- El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado 7 Homólogo de esta ciudad avoca el conocimiento del asunto.

2.6.- **El 9 de diciembre de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100225546 por valor asegurado de \$616.000 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

Por lo anterior, el 10 de diciembre de 2014, se revoca el proveído del 14 de enero del 2014, emitido por el Juzgado 2 de descongestión y ordena la libertad inmediata del penado, libertad que se materializó el 11 de diciembre de la misma anualidad.

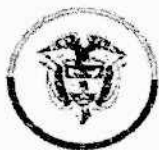
2.7.- El 21 de octubre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la prescripción de las penas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un **periodo de prueba de 33 meses**, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.

Inicialmente, resulta demostrado que en sentencia condenatoria que el penado resarcó los perjuicios con la suma de \$200.000 pesos, indemnización que fue aceptada por la víctima.



Se evidencia además, que el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la consulta al SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el sancionado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, pero tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, toda vez que no obra información oficial de los organismos de seguridad del Estado, sobre anotaciones o antecedentes que registre el sentenciado.

De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

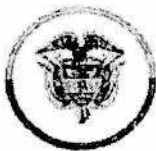
"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL**, fue condenado el 14 de diciembre de 2010, a la pena de 33 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de 53 meses y 10 días.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 33 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 09 de septiembre de 2017.

Es así que el 10 de septiembre de 2017, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum; término que ya se cumplió.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **10 de septiembre de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **44.44 S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante OFICIO No. 2961 del 22 de enero de 2014.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL** identificado con C.C. No. 1.016.033.444, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción por prescripción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro y **DEVOLUCION** de la caución prendaria, **DEVUELVA LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior proviene de	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

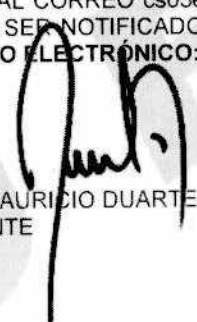
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL
CARRERA 21 NO. 69-30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2019

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99390
REF: PROCESO: No. 110016000023201005211

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AL 2023 1615 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN
CARRERA 3 N° 18 A - 06 OF. 902
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2020

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99390
REF: PROCESO: No. 110016000023201005211
CONDENADO: DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL
1016033444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023 1615 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL
CARRERA 23 No. 66A - 32 de Bogotá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2021

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99390
REF: PROCESO: No. 110016000023201005211
C.C: 1016033444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023 1615 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL
CRA 29 # 69- 50 APTO 101 T
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2019

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99390
REF: PROCESO: No. 110016000023201005211

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023 1615 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 99390 -19 AI 2023-1615 DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 13:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 4:45 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-1615 DIEGO FELIPE OTALORA BERNAL - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación

Atentamente,

<Outlook-33ywn3h.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1615DecretaPrescripcion 99390.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2006-07090-00
Interno:	108259
Condenado:	FILBERTO HERRRERA BARRERA
Delito:	HOMICIDIO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1605

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **FILBERTO HERRRERA BARRERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 6 de marzo de 2007, el Juzgado 27 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FILBERTO HERRRERA BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.419.104**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias, **desde el 5 de enero de 2007**, cuando se le vinculó a la actuación y se le impuso medida de aseguramiento, **hasta el 25 de enero de 2011**, fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 25 de abril de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, **concedió la libertad condicional** al penado, por un **periodo de prueba de 34 meses y 16 días**.

2.4.- El **28 de abril de 2011**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP., y presto caución prendaria mediante depósito judicial consignado a la cuenta del Juzgado 1º homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

2.5.- El 25 de agosto de 2016, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó antecedentes penales, con el fin de estudiar la eventual extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **FILBERTO HERRRERA BARRERA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de enero de 2007 y hasta el 25 de enero de 2011, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 34 meses y 16 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, que, conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios y del contenido del acta de la Audiencia de Individualización de la pena, adelantada ante el juzgado fallador el 6 de marzo de 2007, quedó consignado que la apoderada representante de las víctimas señaló expresamente que era interés de los afectados con el delito, iniciar incidente de reparación integral en el proceso penal; en consecuencia, no es exigible tal obligación.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.



Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 34 meses y 16 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 28 de abril de 2011 y transcurrió hasta el 14 de marzo de 2014; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 15 de marzo de 2014, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **FILBERTO HERRERA BARRERA**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución de la caución prendaria, constituida mediante Deposito Judicial al Banco Agrario de Colombia, hecha por el sentenciado a la cuenta del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con número de operación 122849508 por valor equivalente de \$200.000, por lo que se ordenará a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remitir copia de la presente providencia al citado Juzgado para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **FILBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 80.419.104, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes

TERCERO: Por cuanto no está demostrado que el penado haya incumplido ninguna de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso y al momento de materializarse el subrogado otorgado, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO al sentenciado FILBERTO HERRERA BARRERA, de la CAUCIÓN PRENDARIA** constituida en este asunto, mediante Deposito Judicial al Banco Agrario de Colombia, a la cuenta del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con número de operación 122849508 por valor equivalente de \$200.000.

Para tales efectos remítase la correspondiente solicitud, junto con copia de esta decisión, al precitado Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá

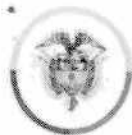
CUARTO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FILBERTO HERRERA BARRERA
CLL 184 NO. 22-34
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2788

NUMERO INTERNO 108259
REF: PROCESO: No. 110016000049200607060
C.C: 80419104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1605 Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ORDENA DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a FILBERTO HERRERA BARRERA identificado con C.C. No. 80419104 acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

9/3/24, 16:03

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sab 09/03/2024 16:07



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 108259- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1605 - CONDENADO: FILBERTO HERRRERA BARRERA

Responder Reenviar

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic Para: Jairo morales

Sab 09/03/2024 16:05



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jairo morales (abogado_jmf@yahoo.com.co)

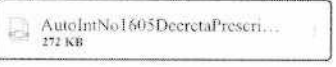
Asunto: NI 108259- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1605 - CONDENADO: FILBERTO HERRRERA BARRERA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Cco: Jairo morales

Responder Responder a todos Reenviar

Sab 09/03/2024 16:05



NI 108259- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1605 - CONDENADO: FILBERTO HERRRERA BARRERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 13:02

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 4:07 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 108259- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1605 -
CONDENADO: FILBERTO HERRRERA BARRERA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2010-11769
Interno:	108484
Condenado:	ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1598

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 26 de enero de 2011, el Juzgado 13 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó a **ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO** identificado con C.C. No. 1.032.356.942, a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de abril de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada la decisión en la misma fecha.

2.3. El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, así: - **los días 24 y 25 de noviembre de 2010**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 26 de enero de 2011**, cuando fue capturado para cumplir la sentencia, **hasta el 16 de abril de 2013** fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada.

2.4.- El 15 de abril de 2013, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, **concedió la libertad condicional** al penado, por un **periodo de prueba de 13 meses y 7.5 días**.

2.5.- El **16 de abril de 2013**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.6.- El 2 de enero de 2018, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó antecedentes penales, con el fin de estudiar la extinción de la pena.

2.7.- Previa solicitud del Juzgado, el 23 de abril de 2018, se recibió OFICIO NO. S-20280184617/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de abril de 2018, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Remite relación de anotaciones y antecedentes penales del sentenciado.

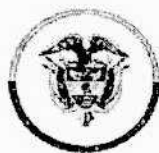
3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 13 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, además, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2011 y hasta el 16 de abril de 2013, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 13 meses y 7.5 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y del resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que **ZAPATA CAMARGO**, no registra sentencia condenatoria alguna diferente a la que aquí se ejecuta, de lo que se concluye que el precitado cumplió con la obligación de observar buena conducta.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que los daños ocasionados con el delito fueron reparados.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se encuentra demostrado que para la fecha ya no le es posible



legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, aparece que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses y 7.5 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 16 de abril de 2013 y transcurrió hasta el 16 de mayo de 2014; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 25 de mayo de 2014, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO** identificado con C.C. No. 1.032.356.942, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Lo anterior por cuanto mediante decisiones interlocutorias del 6 y 13 de noviembre de 2013, el Juzgado 3 Homologo de esta ciudad, **decreto la extinción de las penas y liberación definitiva respecto de los otros sentenciados en este asunto ANGEL ROBERTO SALAZAR y JHON FREDY HERNANDEZ VEGA;** cuyas decisiones se encuentran ejecutoriadas y tramitadas debidamente por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**Entregado: NI 108484 -19 AI 2023-1598 ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO -
PRESCRIPCION DE LA PENA**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Sáb 09/03/2024 9:36

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NI 108484 -19 AI 2023-1598 ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO - PRESCRIPCION DE LA PENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 108484 -19 AI 2023-1598 ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO - PRESCRIPCION DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO
CALLE 37 SUR # 3 B 71 BARRIO LA VICTORIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1935

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 108484
REF: PROCESO: No. 110016000023201011769

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1598 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LA PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA
CALLE 19 # 3 - 10 OF 901
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 108484
REF: PROCESO: No. 110016000023201011769
CONDENADO: ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO
1032356942

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 Al 2023-1598 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LA PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 108484 -19 AI 2023-1598 ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 9:36 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1598 ELKIN ESBLEIDER ZAPATA CAMARGO - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-autzslez.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntno1598DecretaPrescripcion 108484.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2009-00039-00
Interno:	104993
Condenado:	PEDRO HUERFANO CUBILLOS
Delito:	FRAUDE PROCESAL
Ley:	600 DE 2000
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1601

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **PEDRO HUERFANO CUBILLOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 7 de mayo de 2010, el Juzgado 1 Penal Del Circuito de Descongestión de Bogotá, bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condenó a **PEDRO HUERFANO CUBILLOS identificado con C.C. No. 490.223 de Villavicencio**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena de multa 212.5 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso heterogéneo con el delito de ESTAFA, concediéndole la prisión domiciliaria. Además, impuso condena al pago de perjuicios materiales

El 10 de agosto de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar extinguida la acción penal, por prescripción, respecto al delito de estafa y fijo como nueva pena **48 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término; por el delito de fraude procesal; además, revoco el ordinal 2 y 3 atinente al pago de los perjuicios materiales, a propósito de la prescripción del delito atentatorio contra el patrimonio económico, y confirmo en los demás aspectos.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 23 de septiembre de 2010.

2.2.- El 23 de noviembre de 2010, se libró orden de captura No 2009-0039 en contra del sentenciado, sin que a la fecha se haya logrado la aprehensión del precitado.

2.3.- El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 26 de septiembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento del asunto y con oficio No. 8297 del 12 de octubre de 2017, se solicitó al Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad y a quien correspondió el conocimiento del proceso, información sobre la comunicación y diligencias ante la Oficina de Cobró Coactivo, tendientes a adelantar el proceso de cobro de la pena de Multa aquí impuesta. Sin embargo, nunca se obtuvo respuesta.

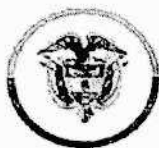
3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la Prescripción de las Penas impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **PEDRO HUERFANO CUBILLOS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **PEDRO HUERFANO CUBILLOS**, fue condenado el 10 de agosto de 2010, a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que, en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se concedió la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2010.**

En consecuencia, para el 24 de septiembre de 2010, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena señalada (48 meses), no superaba dicho quantum.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **PEDRO HUERFANO CUBILLOS**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **24 de septiembre de 2015 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

De otra parte, se deja advertencia que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en sentencia del 10 de agosto de 2010, revoco el ordinal 2 y 3 de la sentencia condenatoria del 7 de mayo de 2010; en lo atinente al pago de los perjuicios materiales, a propósito de la prescripción del delito atentatorio contra el patrimonio económico, y confirmo en los demás aspectos.

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **212.5 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destino a dicha oficina y pese a que se ha requerido en tal sentido al fallador, SE ORDENARA oficiar NUEVAMENTE al juzgado fallador y a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio con los anexos de ley, a la oficina de cobro coactivo respectiva, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

Finalmente, se dispondrá, cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **PEDRO HUERFANO CUBILLOS** identificado con C.C. No. 490.223, por las razones fijadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por tanto, **OFICIAR NUEVAMENTE** al juzgado fallador y a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio con los anexos de ley, a la oficina de cobro coactivo respectiva, para efectos de que allí se adelante el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta o se adopte la decisión definitiva sobre tal sanción pecuniaria.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **PEDRO HUERFANO CUBILLOS**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
PEDRO HUERFANO CUBILLOS
VEREDA CHAPINERO
CHIPAQUE – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1947

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104993
REF: PROCESO: No. 110013104050200900039

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 2024 AI 2023 -1601 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 104993- 19 AI 2023 -1601 - PEDRO HUERFANO CUBILLOS - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 9:58 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días doctora, se remite AI 2023 -1601 - PEDRO HUERFANO CUBILLOS - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-ir1mydv3.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1601DecretaPrescripcion 104993.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
Apelación
de la decisión

SIGCMA

Traslado picota 10/01

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-01031-00
Interno:	114177
Condenado:	JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	CELDAS DE PASO URI PUENTE ARANDA - O COMEB LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO DE 24 DE NOVIEMBRE DSE 2023 (2023- 1722).

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 139

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el penado JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.464.143, contra el auto de 24 de noviembre de 2023 (2023-1722), mediante el cual se legalizó la situación de detención.

DECISIÓN ATACADA

El 24 de noviembre de 2023, este Juzgado legalizó la situación de privación de la libertad de JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.464.143, quien fuera dejado a disposición una vez recobró la libertad al ser absuelto dentro del proceso radiado 2022-06607, por lo que se ordenó su encarcelación al estar requerido para el cumplimiento de la pena intramuros en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que se expidió orden de encarcelación número 75 de 24 de noviembre de 2023, para cumplir la pena que le falta.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO, apela la decisión, bajo los siguientes argumentos:

"Por medio de la presente ruego ser escuchado y con el fin de hacer una aclaración de cuentas ya que al recibir un documento con radicado 11001-60-00-013-2018-01031-00 pido se me otorgue la libertad condicional teniendo en cuenta que estaba pagando un delito que no cometí como lo fue el de actos sexuales requiero se me sube el tiempo de la siguiente manera 9 de octubre del 2022 hasta el 23 de noviembre del 2023 habiendo transcurrido un total de: 13 meses 14 días los cuales tienen una persona inocente los cuales también me afectaron en varias maneras espero muy cordialmente me sube este tiempo para la libertad que me está revocando y así obtener la libertad condicional ya que en ningún momento vulneré la prisión domiciliaria se está infringiendo no estar en el lugar de residencia por problemas familiares por la salud de mi madre lo cual se aclaró en su momento y se justificó por medio de la señora Bertha María Cuervo Rayo la cual justificó que no se podía hacer a cargo de mi



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

responsabilidad además en ese tiempo se le presentó un viaje de índole urgente por lo cual no me podía tener en las residencias donde me encontraba pagando mi detención domiciliaria, entonces me dirigí al proyecto de casa libertad en donde el director Daniel Medina me brindó un tiempo y se mantuvo una conversación donde me explico que era para personas con pena cumplida, libertad condicional y sin embargo me ayudó a entrar a los institutos de integración social donde me encontré participando en los hogares de paso y proyectos de habitantes de la calle después de un tiempo que no puede ingresar yo como Post penado y estando en prisión domiciliaria no podía participar en los proyectos de casa de libertad más sin embargo integración social me ayudó hablando con el director Daniel Mora y Miriam Cantor los cuales son los directores de integración social trabajando con habitantes de la calle le hicimos un escrito desde integración social a su despacho que fue cuando me dejaron ingresar a los hogares de paso los cuales me desplazaba yo ambulatoriamente y en el hogar de paso el sistema no arrojaba para enviarme a un instituto de integración social por la domiciliaria me dirigí a buscar a una casa ... La cual se llama pan y vida ubicada en Fontibón donde también diré un tiempo que también me enviaron de integración social llamaron a unos de la casa de libertad que me llevaron a ese hogar pertenecía a una de las entidades de Guillermo de León morales en ese tiempo transcurrido mi prisión domiciliaria a las fechas que sumercé me nombra en la revocatoria que inician desde : el 26 de julio del 2021 teniendo en cuenta que fueron a hacerme la visita donde mi madre la cual presentaba un estado de salud grave en el cual ni mis hijos ni mi esposa podían tenerme por la domiciliaria en este tiempo justificaría los meses al 9 de octubre me dieron prisión por un delito que nunca cometí que fueron los actos sexuales con menor de 14 años por lo tanto oído se me otorgue mi libertad condicional así no tenga en cuenta el tiempo de escrito de justificación que le estoy enviando las fechas las cuales usted tiene pleno conocimiento.

Agradeciendo de antemano su atención prestada y esperando una pronta respuesta y pidiendo de tenga en cuenta la suma de descuento de redención y buena conducta que me concedió la prisión domiciliaria lo cual enviaré en un siguiente correo mi has gracias quedó atento a su maravillosa respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no concederá el recurso de apelación del proveído de 24 de noviembre de 2023 (2023-1722)) mediante el cual se legalizo la privación de libertad del penado:

En primer lugar, por cuanto por idéntico memorial, mediante proveído de la fecha se concedió el recurso de apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2023 (2023-1718), mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, ante el juzgado fallador.

En segundo lugar, el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), regula el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, queda claro que se debe interponer por escrito y se **debe sustentar dentro del término concedido**, sopena de declararlo desierto.

Para el caso en concreto, el recurso de apelación se interpuso el 28 de noviembre de 2023 cuando fue notificado personalmente el proveído, y sustentado en la misma fecha vía correo institucional el 28 de noviembre de 2023, dentro del término teniendo en cuenta que el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, según constancia secretarial se surtió de del 15 a 20 de diciembre de 2023.

Revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente, además que es el mismo sustento contra al auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del cual como se dijo ya se concedió la alzada, que los argumentos allí argüidos, en lo absoluto controvierten, atacan o refutan razones y argumentos concretos consignados en nuestro auto del 24 de noviembre de 2023, mediante al cual se legalizó la situación de detención del precitado.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, pero para el caso en concreto no argumenta porque está en desacuerdo de la decisión adversa proferida, se itera sobre la legalización de la privación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

libertad y ante la ausencia de ellos no es razonable, lógico ni procedente dar curso a la alzada, máxime que idéntico sustento se utilizó para apelar la decisión de 23 de noviembre de 2023 que, si le recovo la prisión domiciliaria, y los extremos y tiempo de privación de la libertad y la procedencia del subrogado de libertad condicional son asuntos que se resolverán en forma independiente por el despacho.

Razones suficientes para no conceder el recurso de apelación, no obstante contar con el recurso de queja frente a la negativa, de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso apelación interpuesto contra la decisión del 24 de noviembre de 2023 (2023- 1722), que legalizó la situación de detención al sentenciado JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.464.143, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Frente a la negación del recurso de apelación, procede el recurso de queja.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-Feb-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 114177

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 139

FECHA AUTO: 14-Febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-Feb-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James Alexander Cervero RAYO

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1057464143

TD: 59304

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Apelación de la decisión
SI ☒ **NO**

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:26

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:26

El mensaje

Para:
Asunto: NI 114177- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 139 - CONDENADO: JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:26:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:25:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-04248-00
Interno:	121218
Condenado:	YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS
Delito:	HURTO CALIFICADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1606

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 abril de 2012, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS identificado con C.C. No. 1.070.919.450**, a la pena principal de **25 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

- El 5 y 6 de junio de 2011, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuenta no se le impuso medida preventiva.

- Desde el 16 de marzo de 2015 al 7 de enero de 2016, cuando se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 25 de junio de 2012 este despacho avoca el conocimiento de las diligencias y reasume el 17 de julio de 2015.

2.4.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho le **concedió la libertad condicional** al penado, **por un periodo de prueba de 3 meses y 18 días**, teniendo como caución prendaria, la póliza judicial No. NB100248338 de Mundial de Seguros equivalente a 2 SMLMV, constituida por el sentenciado al ser beneficiado con la prisión domiciliaria del 38G del C.P.

2.5.- El **7 de enero de 2016**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 32 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de marzo de 2015 al 7 de enero de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 3 meses y 18 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia que conforme al resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios y de la revisión de la ficha del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se evidencia apertura de incidente de reparación integral.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 3 meses y 18 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 7 de enero de 2016 y transcurrió hasta el 25 de abril de 2016; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 26 de abril de 2016, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS** identificado con C.C. No. 1.070.919.450, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

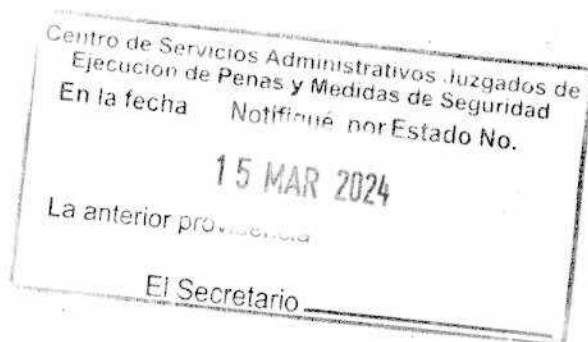
SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

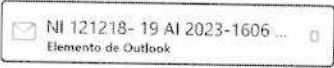


9/3/24, 11:19

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar 
 Sáb 09/03/2024 11:19



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

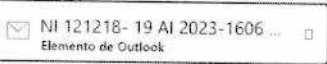
Asunto: NI 121218- 19 AI 2023-1606 YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS - PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

P:

Para: postmaster@defensoria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar 
 Sáb 09/03/2024 11:19



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jareyes@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 121218- 19 AI 2023-1606 YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS - PRESCRIPCION DE LA PENA

A:

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: jareye2toto@yahoo.es; jareyes@Defensoria.edu.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar 
 Sáb 09/03/2024 11:18



Buenos días doctora, se remite AI 2023-1606 YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS
CALLE 134 # 151- 51 BARRIO LISBOA SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1971

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121218
REF: PROCESO: No. 110016000023201104248

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1606 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
YANETH REYES GUEVARA
CARRERA 69 B No. 26 - 40 SUR OF. 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1972

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121218
REF: PROCESO: No. 110016000023201104248
CONDENADO: YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS
1070919450

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1606 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 121218- 19 AI 2023-1606 YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 11:19 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1606 YIMY ALEXANDER GUEVARA CASALLAS - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-rqsqvyk.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

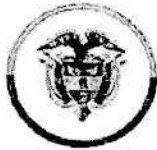
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1606DecretaPrescripcion 121218.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-08914-00
Interno:	121319
Condenado:	ROBERTO CARLOS DAZA TORRES
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1541

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** impuestas a **ROBERTO CARLOS DAZA TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 13 de julio de 2012, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBERTO CARLOS DAZA TORRES identificado con C.C. No. 77.185.220**, a la pena principal de **72 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la principal; al encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2011 y hasta el 25 de junio de 2015**, fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.2.- El 12 de junio de 2015, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, **concedió al penado la libertad condicional**, por un **periodo de prueba de 21 meses y 5 días**.

2.3.- El **25 de junio de 2015**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP, y aportó póliza judicial No. 51-41-101000751 del 24 de junio de 2015, por valor asegurado de \$644.350 de Seguros del Estado.

2.4.- El 8 de agosto de 2017, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Previa solicitud del juzgado, el 14 de septiembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170486139/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 30 de agosto de la misma anualidad, con que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, remite relación de anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada, que el sentenciado **ROBERTO CARLOS DAZA TORRES**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 9 Penal del Circuito con función de Conocimiento De Bogotá, por lo que estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de octubre de 2011 y hasta el 25 de junio de 2015 y posteriormente fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 21 meses y 5 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol y del resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que, aunque el penado registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado, es decir, **DAZA TORRES** observó buena conducta durante el periodo de prueba.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el penado no fue condenado a perjuicios, por la naturaleza del delito.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado o disponer la práctica de pruebas para determinar el cumplimiento del penado de las demás obligaciones adquiridas con el subrogado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o decidir sobre la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se



advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 21 meses y 5 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 25 de junio de 2015 y transcurrió hasta el 30 de marzo de 2017; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 31 de marzo de 2017, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **ROBERTO CARLOS DAZA TORRES**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante póliza judicial No. 51-41-101000751 por valor asegurado de \$ 644.350, expedida por Seguros del Estado, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviarán las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **ROBERTO CARLOS DAZA TORRES** identificado con C.C. No. 77.185.220, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ROBERTO CARLOS DAZA TORRES
CARRERA 16 A # 163 - 61
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121319
REF: PROCESO: No. 110016000023201108914

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1541 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIO Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ALBA CASTRO MENDEZ
Avenida Calle 19 N° 5 – 30 Apto. 903 edificio Bacatá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121319
REF: PROCESO: No. 110016000023201108914
CONDENADO: ROBERTO CARLOS DAZA TORRES
77185220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1541 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIO Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ALBA CASTRO MENDEZ
AVENIDA CALLE 19 N°. 4 - 20 OFICINA 1201 EDIFICIO EMPERADOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1931

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121319
REF: PROCESO: No. 110016000023201108914
C.C: 77185220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 AL 2023-1541 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIO Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ROBERTO CARLOS DAZA TORRES
CALLE 158 N° 25-16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1932

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121319
REF: PROCESO: No. 110016000023201108914
C.C: 77185220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR FEBRERO 9 DE 2024 AL 2023-1541 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIO Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 121319 -19 AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA

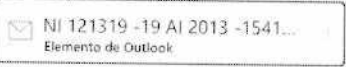
Responder | Reenviar

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[albcastro@Defensoria.edu.co](#)

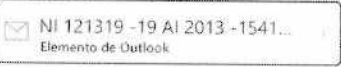
Asunto: NI 121319 -19 AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[albcastro591@hotmail.com](#)

Asunto: NI 121319 -19 AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA

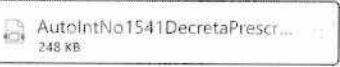
A

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: albcastro591@hotmail.com; albcastro@Defensoria.edu.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:57



Buenos días doctora, se remite AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 121319 -19 AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:58 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días doctora, se remite AI 2013 -1541 - ROBERTO CARLOS DAZA TORRES - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-lyavpgnp.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1541DecretaPrescripcion 121319.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2008-81734-00
No Interno:	122375
Condenado:	HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO CC.1.026.280.309
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1957/1958

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO C.C. 1.026.280.309.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 10 de septiembre de 2010, condeno a HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo termino al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito fabricación tráfico, o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- El 13 de abril de 2011, el juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. asumió la vigilancia de la pena.

3.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 25 de agosto de 2014, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, legalizo orden de captura.

4.- Mediante auto del 05 de enero de 2016 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses.

El 15 de enero de 2016 HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO suscribió diligencias de compromiso y constituyó póliza judicial por valor de medio S.M.L.M.V el 12 de enero de 2016.

5.-El 15 de marzo de 2016, este juzgado se reasumió la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."



De conformidad con lo anterior, se observa que el penado cumplió el periodo de prueba el 15 de mayo de 2017, luego a partir de 16 de mayo de 2017 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la devolución de la caución prendaria prestada.

La presente determinación no se extiende a la pena de multa, por lo que se enviara comunicación al Juzgado fallador, para que de no haberse hecho ya se proceda a remitir copia de la sentencia y demás piezas procesales a la oficina de Cobro Coactivo competente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 475 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor HUVER DARIO RAMIREZ QUINTERO, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás, se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra HUVER DARIO RAMIREZ QUINTERO, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al Juzgado fallador de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN a HUVER DARIO RAMIREZ QUINTERO C.C. 1.026.280.309, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva, en consecuencia, enviar la comunicación pertinente.

CUARTO: DEVOLVER Póliza Judicial No. NB-100289642 de fecha 12 de enero de 2016 por valor de \$344.723.

QUINTO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia y la ejecución de la pena, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor HUVER DARIO RAMIREZ QUINTERO C.C. 1.026.280.309, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-601-00-023-2008-81734-00 NI.122375, y luego devolver las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO
DIAGONAL 125 NO. 152 - 12 BARRIO LISBOA LOCALIDAD SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2780

NUMERO INTERNO 122375
REF: PROCESO: No. 110016000023200881734
C.C: 1026280309

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1957/1958 Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN-á HUVER DARIO RAMIREZ QUINTERO, Decisión que no és efectiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, DEVOLVER Póliza Judicial No. NB-100289642 de fecha 12 de enero de 2016 por VALOR de \$344.723. ENTRE OTROS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

6/3/24, 10:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 06/03/2024 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 122375- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1957- 1958 - CONDENADO: HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 06/03/2024 10:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

brincon@defensoria.edu.co

Asunto: NI 122375- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1957- 1958 - CONDENADO: HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO

Para: alicisdefensa@yahoo.es



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alicisdefensa@yahoo.es (alicisdefensa@yahoo.es)

Asunto: NI 122375- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1957- 1958 - CONDENADO: HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

E

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: alicisdefensa@yahoo.es; Blanca Rincon

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 06/03/2024 10:46



NI 122375- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1957- 1958 - CONDENADO: HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Garzon Rodriguez <efgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 14:41

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 6 de marzo de 2024, no se había remitido el auto para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 10:49 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 122375- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1957- 1958 -
CONDENADO: HUBER DARIO RAMIREZ QUINTERO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-08064-00
Interno:	122785
Condenado:	RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA
Delito:	HURTO CALIFICADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1604

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 28 de agosto de 2015, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA identificado con C.C. No. 1.114.453.157**, a la pena principal de **49 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias, **los días 18 y 19 de julio de 2013**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 6 de noviembre de 2013**, cuando fue capturado para cumplir la pena, **hasta el 15 de marzo de 2016** fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga -Valle-, **concedió la libertad condicional** al penado, **por un periodo de prueba de 16 meses y 23 días**, reconociendo como caución prendaria la consignación hecha por el sentenciado por valor de \$100.000 el 20 de octubre de 2015, -cuando se le concedió la prisión domiciliaria-.

2.4.- El **15 de marzo de 2016**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.5.- El 23 de mayo de 2016, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó antecedentes penales, con el fin de estudiar la extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 31 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2013 y hasta el 15 de marzo de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 16 meses y 23 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia del resultado de las consultas al SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que, a nombre el penado no registra sentencia condenatoria alguna diferente a la que aquí se ejecuta, de lo que se concluye que **REALPE LOAIZA**, cumplió con la obligación de observar buena conducta.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el prenombrado no fue condenado a perjuicios y no se evidencia elemento probatorio sobre el inicio y fallo del incidente de reparación integral.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, ² señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 23 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 15 de marzo de 2016 y transcurrió hasta el 8 de agosto de 2017; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 9 de agosto de 2017, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se dispone la devolución de la caución prendaria, constituida mediante consignación al Banco Agrario, hecha por el sentenciado a la cuenta del Juzgado 2do de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con número de operación 189942119 por valor equivalente de \$100.000, por lo que a través

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remítase copia de la presente providencia al citado Juzgado para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas de prisión y accesoria, impuestas a **RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA** identificado con C.C. No. 1.114.453.157, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

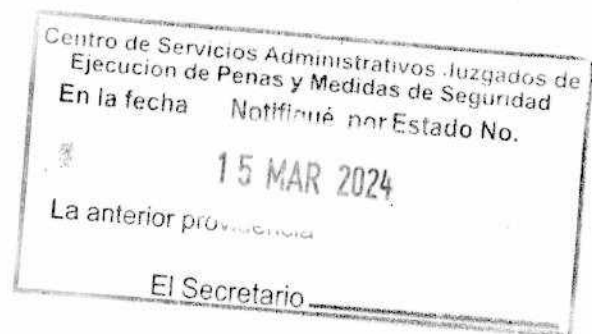
Igualmente **COMUNICAR** sobre esta decisión, al Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá C.C., al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara Buga, Valle; para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de los datos de este proceso, en los correspondientes Sistemas de Gestión.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA
CALLE 1 C NO. 21 08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1965

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122785
REF: PROCESO: No. 110016000023201308064

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1604 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA
CARRERA 26 N° 16 - 83
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1967

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122785
REF: PROCESO: No. 110016000023201308064
C.C: 1114453157

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1604 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 122785 - 19 AI 2023-1604 - RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 11:07 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días doctora, se remite AI 2023-1604 - RAFAEL JUNNIOR REALPE LOAIZA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-tljuwcsp.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1604DecretaPrescripcion 122785.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2011-11583-00
Interno:	123465
Condenado:	WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1625

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** en favor de **WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 12 de enero de 2012, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ identificado con C.C. No. 71.310.480**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias, **desde el 31 de agosto de 2011**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, **hasta el 27 de abril de 2016**, fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado Homologo del Santuario Antioquia, le **concedió la libertad condicional** al penado, por un periodo de prueba de **7 meses y 6 días**, bajo únicamente suscripción de diligencia de compromiso.

2.4.- El **2 de mayo de 2016**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.5.- El 9 de septiembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 22 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 27 de abril de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 7 meses y 6 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la consulta al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que el penado observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios por la naturaleza del delito.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses y 6 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 2 de mayo de 2016 y transcurrió hasta el 8 de diciembre de 2016; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 9 de diciembre de 2016, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **WILSON ADRIAN GALLEG0 GOMEZ**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a **WILSON ADRIAN GALLEG0 GOMEZ** identificado con C.C. No. 71.310.480, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, tal como quedo consignado en la parte motiva.

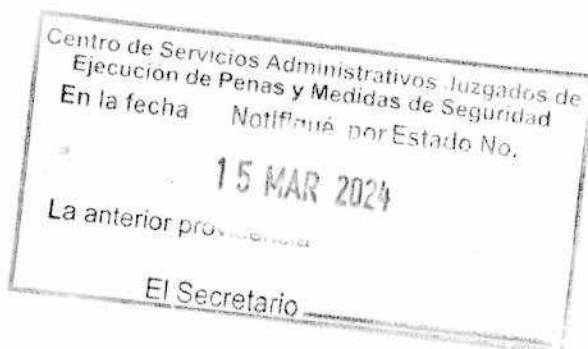
Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia y su Centro de Servicios Administrativos, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



9/3/24, 15:27

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos

Reenviar
Sáb 09/03/2024 15:31



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 123465- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1625 - CONDENADO: WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Sáb 09/03/2024 15:31

NI 123465- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1625 - CONDENADO: WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ
CARRERA 22 NO. 5 C 15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2787

NUMERO INTERNO 123465
REF: PROCESO: No. 110016000013201111583
C.C: 71310480

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 - 1625, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ identificado con C.C. No. 71.310.480.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 13:02

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 3:32 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 123465- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1625 -
CONDENADO: WILSON ADRIAN GALLEGO GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ext

MARZO 15

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2010-00259-00
Interno:	123921
Condenado:	PABLO ANDRES URIBE BORA
Delito:	HIRTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1614

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de las penas** emitidas en contra del sentenciado **PABLO ANDRES URIBE BORA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de abril de 2010, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRES URIBE BORA identificado con C.C. No. 1.010.167.714**, a la pena principal de **80 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias, **los días 13 y 14 de enero de 2010**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 4 de agosto de 2011**, cuando fue aprehendido para cumplir la condena, **hasta el 9 de septiembre de 2016**, fecha en que se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 1 Homologo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, **concedió libertad condicional** al penado, **por un periodo de prueba de 5 meses y 27.5 días**, bajo únicamente suscripción de diligencia de compromiso.

2.4.- El **9 de septiembre de 2016**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.5.- El 27 de diciembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

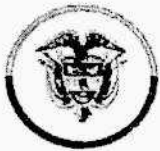
Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **PABLO ANDRES URIBE BORA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 18 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de agosto de 2011 al 9 de septiembre de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 5 meses y 27.5 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia que conforme al resultado de las consultas al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, por delitos cometidos dentro del periodo de prueba.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios y de la revisión de la ficha del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se evidencia apertura de incidente de reparación integral.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 meses y 27.5 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 9 de septiembre de 2016 y transcurrió hasta el 7 de marzo de 2017; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el termino prescriptivo de la pena.

Así, el 8 de marzo de 2017, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **PABLO ANDRES URIBE BORA**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal y accesoria, impuestas a **PABLO ANDRES URIBE BORA** identificado con C.C. No. 1.010.167.714, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

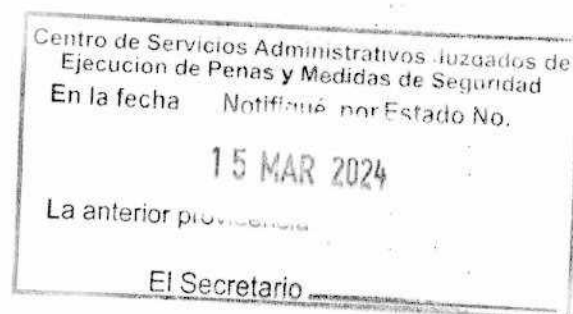
Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

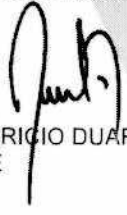
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES URIBE BORA
CALLE 3 N° 8 - 52 SANTA BARBARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2007

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123921
REF: PROCESO: No. 110016000013201000259

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1614 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
CARLOS ANATOLIO ESPINOSA VARGAS
CALLE 1# 27 A - 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2008

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123921
REF: PROCESO: No. 110016000013201000259
CONDENADO: PABLO ANDRES URIBE BORA
1010167714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 Al 2023-1614 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES URIBE BORA
CALLE 3 N° 8 - 52 SANTA BARBARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2009

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123921
REF: PROCESO: No. 110016000013201000259
C.C: 1010167714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Re: NI 123921 - 19 AI 2023 -1614 PABLO ANDRES URIBE BORA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 12:40 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023 -1614 PABLO ANDRES URIBE BORA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-shywkhk4.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1614DecretaPrescripcion 123921.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-12238-00
Interno:	124165
Condenado:	JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DECLARA INHABILIDAD CONFORME AL ART 122 INC 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1623 / 1624

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de la Pena** impuesta a **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 14 de septiembre 2010, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.030.586.229, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena de multa 1.33 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo autor responsable del delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un **periodo de prueba de 32 meses**.

2.2.- El 25 de marzo de 2011, el penado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 667781 por valor asegurado de \$535.600 expedida por Liberty Seguros.

2.3.- El 10 de marzo de 2014, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón de dicha decisión se libró orden de captura en contra del penado.

2.4.- El 2 de abril de 2015, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias, librándose boleta de encarcelación No. 041.

2.5.- El 21 de septiembre de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Yopal Casanare le **concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional**, imponiéndole como **periodo de prueba 11 meses y 14 días**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.6.- El 30 de septiembre de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100304997 por valor asegurado de \$689.455, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

2.7.- El 21 de diciembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de la Pena

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 11 Penal Del Circuito Con Función De Descongestión con Funciones de Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2016, luego fue ser revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 11 meses y 14 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia que conforme al resultado de las consultas al SISTIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, el penado observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que el sentenciado no fue condenado a perjuicios por la naturaleza del delito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepta la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 11 meses y 14 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 30 de septiembre de 2016 y transcurrió hasta el 16 de septiembre de 2017; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, 17 de septiembre de 2017, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2606-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013; T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Porilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **1.33 S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destino a dicha oficina, se solicitará al juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, se remita oficio, junto con los anexos de ley, a dicha oficina, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3. De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesoría

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por el término de 32 MESES impuesta al condenado **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negritilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al prenombrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de la Pena de prisión, impuesta a **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.030.586.229, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, **SOLICITAR** al juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, se remita oficio, junto con los anexos de ley, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.030.586.229, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a **JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.030.586.229, **advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro; **DEVOLVER** la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100304997 por valor asegurado de \$689.455, expedida por Compañía Mundial de Seguros; **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, y **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ
CALLE 58 P NO. 78 L-25 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2789

NUMERO INTERNO 124165
REF: PROCESO: No. 110016000013200912238
C.C: 1030586229

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1623 / 1624 Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), DECRETAR la Prescripción de la Pena de prisión, impuesta a JOIFLISE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.030.586.229, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

9/3/24, 16:27

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 16:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 124165- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1623-1624 - CONDENADO: JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 16:19



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 124165- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1623-1624 - CONDENADO: JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 16:19



NI 124165- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1623-1624 - CONDENADO: JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 12/03/2024 13:01

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 4:21 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 124165- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1623-1624 -
CONDENADO: JORGE ANDRES SALGUERO RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARZO 15

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-031-2011-00157-00
Interno:	124013
Condenado:	JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA
Delito:	FRAUDE PROCESAL - LEY 600 DE 2000
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1616

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA identificado con C.C. No. 79.112.270**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la pena de multa de 200 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 5 años; al encontrarlo responsable del delito FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2013, hasta el 2 de abril de 2014**, cuando se hizo efectiva la libertad condicional.

2.2.- El 26 de marzo de 2014, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué Tolima, **le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por un periodo de prueba de 3 años.

2.4.- **El 2 de abril de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó como caución prendaria depósito judicial No 166652426 consignado a la cuenta del Juzgado 4 homólogo de Ibagué Tolima, por valor de \$100.000.

2.5.- El 30 de noviembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, luego fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 3 años**, el cual transcurrió desde el 2 de abril de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 2 de abril de 2017.

En dicho periodo el sentenciado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIEPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado. Además, se advierte que no se condenó al pago de perjuicios

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.

De conformidad con lo anterior, se observa que **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA**, fue condenado el 30 de noviembre de 2011, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego fue beneficiado con el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 36 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 2 de abril de 2014 por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 2 de abril de 2017.**

Por tanto, **el 3 de abril de 2017, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS**, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (36 meses), no superaba dicho quantum.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **3 de abril de 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2.-Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **200 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio Meta, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destino a dicha oficina, se oficiara, al juzgado fallador para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA**, impuestas a **JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA** identificado con C.C. No. 79.112.270, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Al respecto, **OFICAR** al juzgado fallador ó a la OFICINA DE APOYO correspondiente, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo con los anexos de ley, para los fines pertinentes y a efectos de que se adelante el cobro o se tome la decisión definitiva, respecto de tal sanción pecuniaria.

TERCERO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

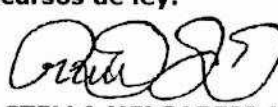
Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. - Ley 600 de 2000 o a la Oficina de Apoyo correspondiente y al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: DEVOLVER la caución prendaria prestada mediante depósito judicial No. 166652426 por valor equivalente a \$100.000, para tal efecto comuníquese de la presente decisión al Juzgado 4 Homologo de Ibagué Tolima, para que proceda de conformidad.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial; luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA
CALLE 4 N° 5 ESQUINA –
MARIQUITA - TOLIMA
TELEGRAMA N° 2016

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124013
REF: PROCESO: No. 110013104031201100157
C.C: 79112270

SIRVASE SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI2023-1616 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

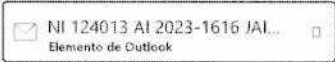

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

9/3/24, 13:34

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar 
 Sab 09/03/2024 13:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

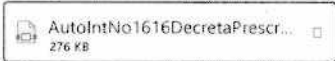
Asunto: NI 124013 AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

A

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar 
 Sab 09/03/2024 13:28



Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Re: NI 124013 AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 1:29 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-vksstrpk.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1616DecretaPrescripcion 124013.pdf>

Re: NI 124013 AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 1:29 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenas tardes doctora, se remite AI 2023-1616 JAIME ALBERTO GUTIERREZ AVILA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-vksstrpk.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1616DecretaPrescripcion 124013.pdf>



Radicado:	11001-60-00-028-2012-04206-00
Antero:	124529
Condenado:	MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ
Delito:	HOMICIDIO
Carcel:	CALLE 49 SUR NO. 5 B - 34 BARRIO SAN AGUSTIN, LOCALIDAD TUJUELITO - BOGOTA MOVIL: 3124512931 / 3232538505 - VIGILA - COMEB "LA PICOTA"

Bogotá D. C., febrero dos (02) de Asimil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no, la prisión domiciliaria y, sobre la solicitud de la libertad condicional acordada por el sentenciado.

2. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2019, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 23 de octubre de 2018, condenó a **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.132.012, por el delito de homicidio, imponiéndole como pena principal 182 MESES de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde el 8 de diciembre de 2012, capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 1º de abril de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Florencia – Caquetá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.P.

3.- El 16 de julio de 2019, este Juzgado reasume el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- Con decisión del 16 de julio de 2019, se negó el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el penado, por cuanto no se allegaron los soportes necesarios que acreditaran la legalidad de la actividad a desarrollar.

5.- El 18 de noviembre de 2019, se concedió permiso para trabajar en el establecimiento de comercio **ULTRA TRUCK 'S TIRES S.A.S.** con RUT 900477153-0, ubicada en la **CALLE 12 NO. 81 d 03 VILLA ALSACIA** de esta ciudad en el horario de lunes a sábado de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

6.- El 28 de agosto de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, por no verse satisfecho el requisito de carácter objetivo. Y, se dispuso el traslado del artículo 477 del CPP, por cuanto se allegaron reportes de no peligros del 4 al 30 de abril y 1º al 7 de mayo de 2020.

7.- El 11 de mayo de 2021, no se concedió permiso de trabajo solicitado por el penado, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP. Además, se dispuso como traslado del artículo 477 del CPP, por reportes allegados con oficios No. 9027-CEPVI-ARCIV de fecha 19 de diciembre de 2020, para los días, 19, 21, 26, 28, 29 de septiembre, 28, 29 de noviembre, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 17 de diciembre de 2020, 31 de enero, 1 y 2 de febrero, 29, 30, 31 de marzo, 1, 2, 3, 4, 22, 23, 24, 25, 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

3.1.- DELA ADVOCATES

EFFECTO DE LA PRISION DOMICILIARIA

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio

que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: "Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, operador del CERVI remitió informes de novedades registrados a nombre del condenado **MIGUEL ANTONIO PINILLA DÍAZ**, así:

- Oficio No. 2020EE0083219 del 25 de mayo de 2020, con reportes de novedades los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de mayo de 2020.

-. Oficio No. 2020E0173507 del 1 de octubre de 2020, con reportes de novedades para los días 19, 21, 24, 28, 29 de septiembre de 2020.

3. Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 19 de diciembre de 2020, con reportes de novedades los días 28, 29 de noviembre, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17 de diciembre de 2020.

-, Oficio No. 20211E0021829 del 5 de febrero de 2021, con reportes de novedades para los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2023.

- Oficio No. 2021IE0064548 del 5 de abril de 2021, con reportes de novedades los días 29, 30, 31 de marzo, 1, 2, 3, 4 de abril de 2021, con mapas de recorrido.

- Oficio No. 2021IE0081583 del 26 de abril de 2021, con reportes de novedades los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2021, con mapas de recorrido.

Por lo anterior, en providencias del 28 de agosto de 2020 y 11 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso el cual, se corrió entre el 8 y 10 de junio de 2021, y de este, fue enterado personalmente el condenado el 4 de junio de 2021, según obra constancia en el plenario.

Es de anotar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 473 del C. de P. P. es decir: entrar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones

La defensa del sentenciado **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ** indicó que, el penado sí ha atendido las llamadas del INPEC y ha manifestado que por la situación económica de su hogar se encontraba trabajando, aunado a que desde que le fue concedido el sustituto, ha cumplido con los compromisos que de este se derivan, sumado a que han sido allegadas visitas positivas realizadas por el establecimiento penitenciario.

Puntualmente sobre los reportes allegados y objeto del traslado, informa que, del oficio del 19 de diciembre de 2020, se advierte que, la zona de inclusión a la que allí se refieren, es de la residencia de penado y no del lugar de trabajo. Añade que, no se tuvo en cuenta que, en providencia del 18 de noviembre de 2019, se concedió a su probando permiso para trasladar fuera del domicilio, por lo que, se encontraba autorizado para salir de su residencia hacia el 11 de 03 de esta ciudad.

Por otro lado, las demás transgresiones de que fue objeto el condenado a prisión por delitos penales, en todas las historias que leívi corresponden al haberse unido a una fracción de la pandilla informo oportunamente al Despacho, por lo que asisto a ella desde su último, hace saber que, debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, la empresa en donde laboraba y le había sido concedido permiso para trabajar, tuvo que cerrar sus puertas para atención al público y entregar a domicilio los



productos que allí se comercializan, de ahí que, el condenado tuviese que salir del domicilio de la empresa. Sostiene que, dichas situaciones no tienen un capricho del penado, ni con el fin de burlar la justicia. Por el contrario, han sido por la necesidad de su trabajo, el cual, al estar en la empresa, permanece seguro, pues, de lo que depende su núcleo familiar.

Las objeciones que adopte el juez, en materia de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allegaron reportes de novedades para los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 27, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de mayo de 2020, 19, 21, 26, 28, 29 de septiembre de 2020, 28, 29 de noviembre, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17 de diciembre de 2020, 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2023, 29, 30, 31 de marzo, 1, 2, 3, 4 de abril de 2021, 22, 23, 24, 25, 26 de abril de 2021, es claro que, lo dicho por la defensa del sentenciado **PINILLA DIAZ**, coincide con observaciones que registraron los operadores del CERVJ en los reportes, indicando que, el penado había manifestado que eran con ocasión a el permiso de trabajo previamente concedido y, a la necesidad de desplazarse a realizar entregas de los productos que comercializa la empresa en la que labora, situación que ya había puesto en conocimiento del Despacho en memoriales anteriores. Aunado a que, el penado había aportado memorial indicando que se le practicaría una cirugía, lo cual, guarda relación con las justificaciones de asistencia a citas y diligencias médicas.

Huelga precisar que, aunque en memorial anterior, el sentenciado había indicado que, por motivos de la pandemia y ante el procedimiento médico que se le practicaría, a partir del 8 de junio de 2020, quedaría desempleado, por lo que, este Despacho en auto del 28 de junio de 2020, tuvo hasta esa fecha el permiso de trabajo previamente concedido en la empresa **ULTRA TRUCK TIRES S.A.S.**, cierto es que, la defensa para acreditar su dicho, aportó certificación laboral expedida el 8 de junio de 2021, por representante de la referida entidad, en la que indica que, el sentenciado **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ** laboraba para esa fecha en la empresa, y que, debido a la pandemia, tuvieron que trabajar a "puerta cerrada" y, en razón a ello, el penado tuvo que desplazarse a entregar mercancía, relacionando algunos de los puntos a los que se desplazó.

Luego, no desconoce este Despacho que los reportes de novedades objeto del traslado que aquí se estudia, obedecieron a salidas del domicilio del condenado **PINILLA DIAZ**, sin embargo, estas resultan justificadas con los argumentos de la defensa y los documentos aportados, máxime que, asiste razón al togado al indicar que, este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2019, concedió al penado permiso para trabajar, y, aunque en proveído del 28 de agosto de 2020, por la información brindada por el prenombrado sentenciado se informó al CERVJ sobre la pérdida de la vigencia del permiso, en realidad, de acuerdo con la certificación laboral allegada y lo indicado por el penado en llamadas realizadas por el CERVJ, continuó laborando en la misma entidad, con la variación de la modalidad de trabajo, sin embargo, las actividades que realizó bajo el cumplimiento del permiso de trabajo autorizado, se reitera, se encuentran justificadas.

Entonces, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por el prenombrado sentenciado, y afirmar que, las situaciones que dieron origen a los reportes objeto del traslado que aquí se estudia, se encuentran debidamente argumentados y soportados, por tanto, por ahora, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, rúta bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos pues, que la nueva regulación prevé un requisito de cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en la actualidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo a lo que se establezca en el futuro, y la existencia de la conducta punible, una conformidad con lo en análisis correspondiente.

Del factor objetivo,

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el Sentenciado **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 8 de diciembre de 2012 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 133 meses y 25 días, más los 15 meses y 1 día de redención reconocidos a la fecha, quisiéramos que sumados arrojen un total de **148 meses Y 26 días**, y las **3/5 partes de la pena de 182 meses** de prisión, equivalen a **109 meses Y 6 días**; por tanto, se infiere que en el sub examen se cumple el factor objetivo.

Del factor subjetivo,

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, documentos que resultan indispensables para emitir pronunciamiento de fondo al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 del CPP, aunado a que, contrario a lo manifestado por la defensa en el memorial que antecede, obra en las diligencias sendos reportes de transgresiones remitidos por el CERVJ, de los cuales, se encuentra pendiente la aclaración o justificación por parte del penado, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **PINILLA DIAZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; la primera, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su adaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es una de esas logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena; 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue formulada en un sentido amplio y entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúa el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no pueda abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.



Por consiguiente, sin entrar en mayores disquisiciones, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser este el encargado de la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria que goza el penado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al sentenciado **MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.132.012**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. **80.132.012**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Medida y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 124829 Tipo de actuación: AJ No. 153/154
Fecha Actuación: 02/02/24
Nombre completo del notificado: Huvel Antonio Piniña Díaz
Número de identificación: 80132012 Teléfono(s): 3106357291
Fecha de notificación: 14/02/24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



Teléfonos: _____ ☐

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

JEPME

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar  

Vie 16/02/2024 14:08

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

⌵ Mensaje enviado con importancia Alta.

C arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

 Responder  Responder a todos  Reenviar  

Vie 16/02/2024 14:08

El mensaje

Para:
Asunto: NI 124829- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 153-154 -- CONDENADO: MIGUEL ANTONIO PINILLA DIAZ
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:08:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:08:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



15 MARZO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2005-02420-00
Interno:	140548
Condenado:	WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1603

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de agosto de 2005, el Juzgado 11 Penal del Circuito De Conocimiento De Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA identificado con C.C. No. 80.167.579**, a la pena principal de **135 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

-Desde el 18 de enero de 2005 y hasta el 12 de mayo de 2005.

-Desde el 16 de octubre de 2006, hasta el 30 de abril de 2012.

2.3.- El 30 de abril de 2012, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, **le concedió la libertad condicional** al penado, **por un periodo de prueba de 45 meses y 15 días**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.4.- El **30 de abril de 2012**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP., y presto caución mediante póliza judicial No. 17-41-101035312 por valor asegurado de \$566.700, expedida por Seguros del Estado.

2.5.- El 6 de septiembre de 2017, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y solicito antecedentes penales, con el fin de estudiar la extinción de la pena; además oficio al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá requiriendo información sobre incidente de reparación integral.

2.6.- El 3 de octubre de 2017, se recibió oficio No. 20171240093791 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación remite información de antecedentes del penado, en donde se evidencia la existencia del Radicado No. 11001-60-00-023-2013-11334-00, por hechos cometidos dentro del periodo de prueba.

2.7.- En la fecha se agrega ficha técnica del Radicado No. 11001-60-00-023-2013-11334-00, tomada del Sistema de Gestión de esta especialidad, cuya pena vigila el Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de las penas

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."
(Negrillas del despacho)



Igualmente, señala el artículo 90 del Código Penal, que:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De otra parte, es pertinente resaltar, que en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Luego, **el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años**, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**.

Así, como ya se anotó, al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA**, le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de **45 meses y 2 días**, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 30 de abril de 2012, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 2 de febrero de 2016-*fecha de terminación del periodo de prueba*- el termino de prescripción se encontraba suspendido; de no ser porque, vencido el periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el curso de tal lapso probatorio.

Se encuentra demostrado tal incumplimiento, de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la Fiscalía General y el contenido de la ficha técnica del Radicado No. 11001-60-00-023-2013-11334-00, en que se sancionó el nuevo delito cometido por el sentenciado durante el periodo de prueba aquí señalado.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido, que para el caso, corresponde al **14 de agosto de 2014**, fecha de ejecutoria el fallo emitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del Radicado No. 11001-60-00-023-2013-11334-00, en la que se condenó a **SANTACOLOMA BORDA** por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, por hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2013.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

*"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, **corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria**.*

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5° Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad".

Así las cosas, a partir del 16 de agosto de 2014, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (45 meses y 2 días), sin que sea inferior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 11001-60-00-023-2013-11334-00, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, comoquiera que, por cuenta del penado Oscar Eduardo Garzón Ospina el proceso fue acumulado con las diligencias 11001-31-04-005-2005-00452-01.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas de prisión y accesorias, impuestas a **WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA** identificado con C.C. No. 80.167.579, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devolver la caución prestada por el penado y **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

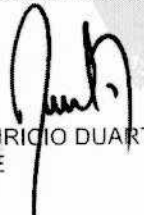
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA
/CALLE 170 # 7 - 60
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1959

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140548
REF: PROCESO: No. 110016000023200502420

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 AI 2023-1603 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA
CALLE 48 B SUR No. 13 D ESTE - 91 BARRIO PINARES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1961

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140548
REF: PROCESO: No. 110016000023200502420
C.C: 80167579

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 9 DE 2024 Al 2023-1603 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Re: NI 140548 - 19 AI 2023- 1603-WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA - PRESCRIPCION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 10:56 a. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días doctora, se remite AI 2023- 1603-WILLIAM ALEXANDER SANTACOLOMA BORDA - PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,

<Outlook-lzvsqq5n.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1603DecretaPrescripcion 140548.pdf>